

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares. Frataigar 39  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atra-  
sado 2,00 pesetas Suscrip-  
ción Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Martes 6 de noviembre de 1951

Núm. 310

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>Gobierno de la Nación</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>Orden de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban obras en la iglesia de Santiago, de Orihuela (Alicante), monumento nacional, importantes 50.588,50 pesetas</b> ...	
<b>Decreto de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Arancelos Judiciales</b> ...	4982	<b>Otra de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban obras en el Castillo de Ayerbe (Huesca), monumento nacional, importantes 86.651,83 pesetas</b> ...	5011
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>Otra de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban obras en el Hospital de Santa Cruz de Mendoza (Toledo), monumento nacional, importantes 136.600,84 pesetas</b> ...	5012
<b>Decreto de 9 de octubre de 1951 (rectificado) por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Tarragona a don José González-Sama García</b> ...	5008	<b>Otra de 29 de septiembre de 1951 por la que se amplían a segundo curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se detallan</b> ...	5012
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>		<b>Otra de 2 de octubre de 1951 por la que se concede una subvención de 125.000 pesetas al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer</b> ...	5012
<b>Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente de la Diputación de Huelva, don Rafael Salas López</b> ...	5008	<b>Otra de 2 de octubre de 1951 por la que se anula concurso de méritos y examen de aptitud convocados para la provisión de varias plazas vacantes de Profesorado en la Escuela Elemental de Trabajo de Cuenca, y dando normas para la celebración de nuevos concursos</b> ...	5012
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Otra de 2 de octubre de 1951 por la que se concede una subvención de 50.000 pesetas a la Escuela Profesional para la Mujer, de la Diputación Provincial de Barcelona</b> ...	5013
<b>Orden de 25 de octubre de 1951 por la que se nombran dos Sargentos para el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado</b> ...	5008	<b>Otra de 2 de octubre de 1951 por la que se anula convocatoria de concurso de méritos y examen de aptitud para varias plazas de Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo de Cuenca, y dando normas para anunciar nueva convocatoria</b> ...	5013
<b>Otra de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Marcelina Caria Jiménez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima su petición de pensión</b> ...	5008	<b>Otra de 4 de octubre de 1951 por la que se concede una subvención extraordinaria a la Escuela Agrícola de la Real Abadía de San Julián de Samos (Lugo), con cargo al crédito global que se indica, del vigente presupuesto de este Departamento</b> ...	5013
<b>Otra de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Zuazagoitia y Azcorrea, Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, contra Orden del Ministerio de Trabajo, relativa a clasificación del empleado de dicha entidad don Dionisio Umarán Fernández</b> ...	5008	<b>Otra de 4 de octubre de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en el Castillo de El Real de Manzanares (Madrid), monumento nacional, importantes 10.000 pesetas</b> ...	5014
<b>Otra de 29 de octubre de 1951 por la que se confirma a don Félix Bosque Turrez, Capitán Auditor, en el cargo de Secretario de Justicia de la jurisdicción militar de Guinea</b> ...	5009	<b>Otra de 4 de octubre de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Patio de Armas del Castillo de Simancas (Valladolid), monumento nacional, importante 30.000 pesetas</b> ...	5014
<b>Otra de 30 de octubre de 1951 por la que se dispone la amortización de una plaza de Portamiras en el Instituto Geográfico y Catastral</b> ...	5009	<b>Otra de 13 de octubre de 1951 por la que se dan normas para la realización del examen de reválida en las Escuelas Elementales de Trabajo</b> ...	5014
<b>Otra de 30 de octubre de 1951 por la que se nombra por concurso a don Amadeo Martínez Corbalán Beyret Ingeniero Agrónomo temporero en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos</b> ...	5009	<b>Otra de 18 de octubre de 1951 por la que se dispone que las «Escuelas Elementales de Trabajo» se denominen en lo sucesivo «Escuelas de Trabajo»</b> ...	5014
<b>Otra de 30 de octubre de 1951 por la que se declara en situación de supernumerario activo en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don José Luis Rodríguez-Pomattá Martínez</b> ...	5009	<b>Otra de 25 de octubre de 1951 por la que se nombra una Comisión para la redacción y estudios de un anteproyecto de un nuevo Estatuto de Formación Profesional</b> ...	5014
<b>Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se deja sin efecto el destino al A. O. E. del soldado Sebastián Bandrés Calvo</b> ...	5009	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se concede un tercero y último mes de licencia, por asuntos propios, a doña María de la Consolación Forcano de Broto, Auxiliar de tercera clase de esta Subsecretaría</b> ...	5009	<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican</b> ...	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las cuatro series de sorteo celebrado el día 5 del actual</b> ...	
<b>Orden de 30 de octubre de 1951 por la que se admite la renuncia en el cargo de Capellán Mayor del Cuerpo de Prisiones al M. R. P. Fr. Silvestre Sancho Morales, O. P.</b> ...	5010	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Haciendo público la permuta de plazas solicitadas por los señores que se indican, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria</b> ...	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Orlado, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander). (Continuación.)</b> ...	
<b>Orden de 31 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cien plazas de Policías Conductores en el Batallón de Conductores del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico</b> ...	5010	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
<b>Otra de 29 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso voluntario de traslado para cubrir el cargo de Secretario de los Servicios de Sanidad Exterior de Valencia</b> ...	5011		
<b>Otra de 29 de octubre de 1951 por la que se nombra Médicos en las Jefaturas provinciales de Sanidad de las localidades que se mencionan a los señores que se indican</b> ...	5011		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.**

El nuevo Estado, en su deseo de que la Administración de Justicia sea rápida y eficaz y de que los funcionarios encargados de auxiliarla que no hubiesen optado por el régimen de sueldo, así como los Procuradores de los Tribunales, estén decorosamente retribuidos, decidió llevar a la práctica la elaboración de nuevos Aranceles para aplicarlos en el Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales, Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo y Juzgados de Primera Instancia, en los que, abrogando sistemas ya superados en la doctrina y en la práctica, de remunerar por diligencias los trabajos profesionales, se llegara a la regulación por conceptos, más racional y técnica, siguiendo el criterio ya adoptado respecto a los Secretarios de primera instancia, para obtener la doble finalidad de establecer tarifas decorosamente remuneradoras y marcar aquella orientación capaz de hacer frente a un porvenir progresivo, recogiendo en normas de estudiada flexibilidad tanto lo que se refiere al régimen procesal actual, como lo relativo a los avances que se apuntan en el mismo y han de convertirse pronto en realidades vivas.

A tales efectos, por Ordenes del Ministerio de Justicia de catorce de marzo y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, la primera de alcance limitado y la segunda con mayor amplitud de componentes y fines, se dispuso la constitución de una Comisión a la que se confió el estudio de la total reforma de los Aranceles actuales, que ya no responden a las necesidades presentes por llevar varios lustros de existencia, pues el vigente para los negocios civiles en las Audiencias Territoriales data de cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, el de los Secretarios judiciales en primera instancia y Procuradores es de trece de noviembre de mil novecientos dieciséis y el aplicado en el Tribunal Supremo tiene fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte.

En líneas generales, las orientaciones sugeridas en el texto de aquellas disposiciones, y que se han tenido en cuenta, pueden resumirse así: prescindir del antiguo sistema de Arancel por diligencias, adoptando el de conceptos que, por atender a la naturaleza, cuantía y complicada labor del proceso, resulta más justo, equitativo y adecuado al progreso jurídico; claridad para su fácil manejo y comprensión por los funcionarios que han de aplicarlos, por los profesionales y particulares a quienes afecten y por los Jueces y Tribunales que han de decidir las discrepancias surgidas en su aplicación: precisión, determinándose incluso la cantidad líquida cuando sea practicable; que la percepción se divida en periodos razonables y bien meditados, para que se mantenga el interés en orden a la rápida tramitación; suprimir algunas partidas, como las de custodia para los Secretarios y agencia para los Procuradores, que eran enjuiciadas con recelo; remunerar decorosamente a los Auxiliares a quienes afectan, sin que ello implique un aumento desproporcionado en relación con los que actualmente rigen; y, en suma, que por su flexibilidad puedan adaptarse a los avances que ya se vislumbran en el Derecho procesal.

Al fijar los Aranceles de los Juzgados de Primera Instancia y de los Procuradores de los Tribunales se ha pretendido:

a) Que los tipos de devengos estén inspirados en principios de equidad, y a tal efecto se desgravan los pequeños litigios, con objeto de que los gastos que originen no puedan agotar la cuantía de la reclamación, rebajando al ocho por ciento en los juicios singulares el tipo del diez por ciento que hasta ahora regía y estableciendo una escala progresiva decreciente, para terminar así con el actual sistema, que llega hasta la gratuidad en las reclamaciones que excedan del millón de pesetas. Ha sido objeto de especial atención, la regulación de algunos procesos tarifados por cuota fija, como los pleitos sobre derechos políticos, daños y perjuicios, servidumbres, estado civil, rectificación de errores en el Registro Civil, títulos nobilia-

rios, interdictos de cuantía indeterminada, etcétera, tarifándolos de forma más adecuada a la naturaleza de los mismos y a la significación de algunos de ellos; y se ha variado la distribución de periodos de percepción para establecer la debida armonía con el criterio sustentado en el Decreto que desarrolla la Ley del Secretariado.

b) Tarifar debidamente los tipos de proceso que el legislador no pudo prever, regulados inadecuadamente, por exceso o por defecto, al establecer nuevas normas de devengos. Para ello se ha tenido en cuenta la urgente necesidad de reparar el desequilibrio producido por la aplicación de los artículos veinticuatro y veinticinco de los Aranceles vigentes en orden a las apelaciones de los Juzgados Municipales y Comarcales, porque al elevar la competencia de éstos, el tipo que en la actualidad se señala resulta exagerado en determinados casos, sobre todo en materia de arrendamientos urbanos; y para evitarlo, se ha habilitado una escala más equitativa. Con el mismo criterio en orden a los litigios sobre arrendamientos rústicos, al objeto de no hacer onerosa una justicia de tipo social, se corrige la anomalía que implicaba la aplicación de las normas arancelarias, contenidas en las disposiciones especiales sobre esta materia, reduciendo a justos límites los excesos que en algunos casos podían producirse; y en materia de suspensión de pagos, se recogen las realidades procesales a que da lugar la Ley de mil novecientos veintidos.

c) Acomodar a los progresivos avances de la legislación procesal las normas arancelarias, compaginando la simplificación de los procesos a que se tiende desde la feliz terminación de nuestra guerra de liberación, con la verdadera importancia y entidad económica de los mismos, dando por ello sustantividad arancelaria propia a diversos litigios tramitados por el procedimiento incidental. Igualmente se dictan normas sobre percepción de derechos en procesos novísimos, como los de ejecución hipotecaria.

d) Remunerar decorosamente a los funcionarios que aun tengan participación arancelaria y compensar parcialmente al Estado de los gastos, cada vez mayores, del servicio de Justicia. Esto determina un reajuste en aquellos supuestos en que el trabajo de los auxiliares no está adecuadamente retribuido y una prudente elevación de las tarifas, cuyo aumento sólo en contados casos llega al cincuenta por ciento; y, sin embargo, se han establecido disminuciones de consideración, ya expresadas, en la materia, relativa a los arrendamientos rústicos y en las apelaciones y la total supresión de los derechos de custodia y agencia. Con todo ello, la elevación arancelaria resulta moderada, en relación con el aumento del costo de las necesidades de personal y material a que el Estado tiene que atender, y más aun si se tiene en cuenta la probable duración de la reforma.

e) Adaptar al Arancel de Procuradores el criterio que presidió el vigente, de que éstos perciban los mismos derechos que los Secretarios de primera instancia en aquellos asuntos en que sólo interviene un profesional, rebajados en un veinte por ciento cuando están representadas dos o más partes.

En los Aranceles de las Audiencias Territoriales, se introducen importantes modificaciones en relación con los vigentes de cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, reformados en el año mil novecientos veinte; y con el fin de lograr una mayor celeridad en el procedimiento, se sustituye el sistema de folios, trámites y diligencias, por el de cuantía y conceptos, sin antecedente alguno en los Tribunales de alzada, tomando como orientación el criterio que sigue el elaborado para la primera instancia, con un aumento sobre aquéllos, estimado prudencial, en razón al menor número de asuntos que constituyen la órbita de su conocimiento y la reducción a tres cauces procesales, juicios de mayor cuantía, de menor cuantía e incidentes, de los asuntos por ellas tramitados. Por ello, se ha considerado necesario sujetar a retribución arancelaria determinados conceptos perfectamente definidos en la tramitación de la segunda instancia, que estando regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, no son de rigurosa observancia en todos los casos, sino en aquellos en que son instados por las partes y el Tribunal los estima procedentes, como los recursos de súplica contra sus proveídos, recibimiento a prueba, tasación de cos-

tas e impugnación de las mismas, etcétera, procediendo con mesura al fijar los derechos y porcentajes.

En cuanto a los Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales, se reforman los vigentes Aranceles de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco, adoptándose en ellos idéntica estructura en la elaboración de las escalas de cuantía y conceptos rigen de retribución que el establecido para los Secretarios de Sala, con proporcionalidad en las cantidades fijadas en unas y otras, cifrándose las de los Oficiales en el treinta y tres por ciento de las asignadas a los Secretarios, salvo ligeras variantes, plenamente justificadas por afectar a particularidades de la función.

La reforma de los Aranceles para los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, también obedece al indicado cambio de sistema en la percepción, y en él se establece un percibo del cincuenta por ciento de las cantidades consignadas en los Aranceles para los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales, sin que los devengos puedan exceder en ningún caso del límite fijado en el artículo noventa y tres de la Ley de lo Contencioso, como importe máximo de las costas correspondientes a la Administración por su defensa; y se establecen dos periodos de percepción, según sea preciso o no la formación de extractos o se trate de incidencias o cuestiones incidentales, que por sus características aconsejan que los derechos se abonen la mitad al incoarse y la otra mitad al tiempo de su definitiva resolución. Por lo que concierne a los Oficiales en estos Tribunales, se señala una reducción del setenta y cinco por ciento del fijado para los Secretarios de los mismos; y en lo no previsto en ellos, se aplicarán como normas supletorias las de los que figuran adscritos a las Audiencias Territoriales, con la rebaja del cincuenta por ciento de las cantidades consignadas en éstos.

En el Tribunal Supremo, la reforma se concreta a recoger los aumentos introducidos por sucesivas disposiciones a partir del nueve de febrero de mil novecientos veinte, fecha del Arancel vigente, sin perjuicio de introducir una notable rebaja en los derechos que se devengan en los recursos de casación por quebrantamiento de forma, fijados en una cantidad global.

Por último, se asigna a los Oficiales de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, el treinta y tres por ciento de lo que devengán los Secretarios, en aquellas actuaciones en que intervienen, con especial emolumento en las consignaciones en metálico en la Caja General de Depósitos, por lo delicado y complejo de esa función.

Tal es, en síntesis, el fundamento y alcance de la reforma, aconsejada no sólo para el mejoramiento técnico de la disposición interna de los antiguos Aranceles judiciales, todavía en vigor, sino también para que los funcionarios y colaboradores de la Administración de Justicia no constituyan una excepción. Responde, pues, a una necesidad hondamente sentida; y la labor de la Comisión encargada de estudiarla y prepararla, en que estuvieron representados el Ministerio, la Carrera Judicial, el Secretariado de los Juzgados y Tribunales, los Oficiales de la Administración de Justicia y los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores, merece todo elogio. Los aumentos de las tarifas, en los casos en que se estimaron procedentes para poner al día tipos y cuantías, teniendo en cuenta el poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, no pueden suscitar ningún reparo ni tacharse de excesivos, si se comparan con la proporción que otros Aranceles han admitido, todo lo cual motiva el juicio favorable que acerca de la reforma emiten las Autoridades y organismos consultados.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y en lo esencial con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueban los adjuntos Aranceles Judiciales en que se regulan los honorarios que han de aplicarse en los Juzgados de Primera Instancia, Audiencias Territoriales, Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo y Tribunal Supremo, así como por los Procuradores de los Tribunales.

**Artículo segundo.**—Estos Aranceles comenzarán a re-

gir el día quince de noviembre próximo. En los asuntos que se encuentren en tramitación, se aplicarán sólo para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

### ARANCELES JUDICIALES

#### ARANCEL DE DERECHOS DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN ASUNTOS CIVILES

##### PARTE PRIMERA

##### Jurisdicción contenciosa

##### TITULO PRIMERO

##### Juicios singulares

##### CAPITULO PRIMERO

##### Cuantía determinada e indeterminada

**Artículo 1.º** En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se revisen o resuelven contratos u otros actos jurídicos, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 8 por ciento de la cuantía litigiosa.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 6 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2,25 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

7.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

En los juicios sobre revisión de las sentencias dictadas en rebeldía, se devengará el 75 por 100 de los derechos fijados en este artículo.

**Art. 2.º** La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinar la clase de juicio.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables con arreglo a la ley, se regularán los derechos por la suma de las distintas reclamaciones, y si dicha suma no pudiera verificarse, se devengará solamente por el concepto mayor de las que pudieran determinarse.

Para la fijación de la cuantía litigiosa se tendrán en cuenta las cantidades reclamadas por cualquier concepto en la demanda inicial, a las que se sumarán, en su caso, las ampliaciones que experimenten y las solicitadas en vía de reconvencción. Si tales ampliaciones se solicitaren al amparo del artículo 1.457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aplicará a la nueva demanda el 50 por 100 de la escala del artículo primero.

**Art. 3.º a)** En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cuando no concurren más que el reclamante y el Ministerio Fiscal, 500 pesetas.

b) En los que tengan por objeto la rectificación de errores en el Registro Civil, si no se formula oposición, 400 pesetas, y si hubiere oposición de otra parte, 700.

**Art. 4.º** Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía definitiva o por los medios legales, se devengará:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios sin fijar su cuantía, acciones confesorias o negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 1.200 pesetas.

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias o negatorias de servidumbres rústicas, si la tramitación se acomoda al juicio ordinario de menor cuantía, 400 pesetas, y si se tramita por las reglas del de mayor cuantía, 700 pesetas.

3.º Si se reclamaren daños y perjuicios en concepto de pobre, se devengará 1.200 pesetas, si la tramitación se acomoda al juicio ordinario de mayor cuantía, y 700 si se siguiera la del menor cuantía, sin perjuicio de que si el pobre venciere en el pleito, la regulación de derechos se ajustará a lo establecido en el artículo primero.

**Art. 5.º** En los interdictos cuya cuantía no pueda determinarse, se devengarán 700 pesetas.

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea objeto de la demanda se devengará el 60 por 100 de los derechos fijados en la escala del artículo primero, sin que en ningún caso pueda el devengo ser inferior a la cantidad de 125 pesetas.

Art. 6.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 700 pesetas. Si hubiere oposición, 1.200 pesetas.

Art. 7.º En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención o introducción, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.200 pesetas.

Art. 8.º En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 1.500 pesetas, y en los que se refieran al reconocimiento de títulos nobiliarios y cualquier otro derecho de índole análoga, 4.000 pesetas.

Art. 9.º La percepción de derechos en los juicios declarativos tendrá lugar en los siguientes periodos:

1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta que quede evacuado el traslado de contestación, reconvección o dúplica.

2.º El 40 por 100 desde que se abra el periodo de prueba hasta que termine su práctica.

3.º El 20 por 100 desde que se unan las pruebas a los autos, y si no las hubiere, desde la citación para la comparecencia o sentencia, hasta la notificación de ésta. En caso de informe o apelación, hasta la remisión de los autos a la Superioridad.

Art. 10. En los juicios ejecutivos, la percepción de derechos se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 30 por 100 del tipo que corresponda, desde que se presente la demanda hasta que quede despachada la ejecución.

2.º El 30 por 100 desde que se expida el mandamiento o exhorto hasta la citación de remate, inclusive, comprendiéndose en él el aseguramiento de bienes embargados, correspondiendo su abono al ejecutante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto al pago de costas.

3.º El 20 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, en la forma que establece la regla primera de las generales. Si no hubiere oposición, no se abonará este periodo.

4.º El otro 20 por 100 desde la citación para la sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, con la misma cualidad, de sin perjuicio de la imposición de costas y remisión de autos a la Superioridad.

No habiendo oposición, este último periodo se abonará por el ejecutante.

Art. 11. En los interdictos, la percepción se acomodará a la siguiente distribución:

En el de adquirir, sólo se percibirá el 50 por 100 de los fijados, divididos en dos mitades, una desde que se admite a trámite el asunto hasta que se acuerde la posesión, y la otra, desde que se dicte la resolución otorgándola, hasta que quede dada y publicados los edictos.

Si se formulare oposición, se cobrará el 50 por 100 restante.

En los interdictos de retener o recobrar, obra nueva y obra ruinosas, los derechos se percibirán en tres periodos:

El primero, del 40 por 100, desde la admisión a trámite hasta el juicio verbal; el segundo, del 50 por 100, desde que se celebre el juicio verbal hasta la sentencia; y el tercero, del 10 por 100 restante, hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, si se apelare.

Cuando el interdicto de obra ruinosas tuviere por objeto la adopción de las medidas a que se refiere el número primero del artículo 1676 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los derechos se percibirán: el 50 por 100, desde que se presente la demanda hasta que se lleve a efecto la diligencia de reconocimiento, y el otro 50 por 100, desde que termine ésta, hasta que se dicte el auto concediendo o denegando las medidas de urgencia y su ejecución.

## CAPITULO II

### Alimentos provisionales

Art. 12. En el juicio de alimentos provisionales, se devengarán los derechos siguientes:

1.º El 9 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 2.500.

2.º Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas, y no pase de 5.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

3.º Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de esta cantidad hasta 15.000 pesetas.

4.º De 15.000 a 30.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

5.º De 30.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 100.

Art. 13. En estos juicios se percibirán los derechos con arreglo a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

## CAPITULO III

### Retratos

Art. 14. En los juicios de retrato, se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo primero, sin que en ningún caso se perciba menos de 125 pesetas, por cada juicio.

Art. 15. Los derechos se percibirán con sujeción a lo establecido en el artículo 11 de este Arancel para los interdictos de retener y recobrar.

## CAPITULO IV

### Desahucios

Art. 16. En los juicios de desahucio que se sigan con sujeción a lo establecido en la legislación común, se devengará el 6 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas, por toda la tramitación. En ningún caso se percibirá menos de 60 pesetas.

Art. 17. Si la renta fuere mayor de 3.000 pesetas, y no excediere de 12.000, se devengará el 1 por 100 del exceso; de 12.000 a 75.000, el 5 por 1.000, y el 3 por 1.000 en lo que exceda de dicha cantidad.

Art. 18. En los desahucios en que se formule oposición se devengará el 4 por 100 hasta 3.000 pesetas de la renta anual; el 5 por 1.000 más, hasta 12.000; el 3 por 1.000, hasta 75.000, y de esta cantidad en adelante, el 2 por 1.000.

Si hubiere embargo de bienes se abonará, además, el 2,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 19. Si el desahucio fuere en precario o por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala de 12.000 pesetas.

Art. 20. En los juicios de desahucio, los derechos se percibirán:

1.º El 40 por 100 desde la presentación de la demanda, hasta la comparecencia para juicio verbal.

2.º El 50 por 100 desde la comparecencia, hasta la terminación del juicio.

3.º El 10 por 100 restante, hasta la notificación de la sentencia o remisión de los autos a la Superioridad, en su caso.

## CAPITULO V

### Procedimiento especial regulado por la Ley de Arrendamientos Rústicos

Art. 21. En aquellos asuntos cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos Rústicos, se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3,50 por 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,30 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 100.

Art. 22. En los juicios de desahucio basados en la falta de pago del precio del arriendo, la percepción de derecho se realizará en dos periodos: el primero, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo, desde que se celebre ésta, hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, en caso de apelación.

En la tramitación de los demás juicios a que se refiere este capítulo la percepción se dividirá en tres periodos: el primero, de un 40 por 100, desde la presentación de la demanda hasta su contestación; el segundo, de otro 40 por 100, desde la contestación hasta que queden terminadas las pruebas; y el tercero, del 20 por 100 restante, hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, en su caso.

Las medidas de aseguramiento, embargo, o intervención a que se refiere el número segundo de la repetida Disposición transitoria tercera, devengarán los derechos de un incidente de los comprendidos en el número cuarto del artículo 62.

## CAPITULO VI

### Extravío de valores

Art. 23. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil y demás leyes especiales establecen, se devengarán los derechos con arreglo a la siguiente escala, hasta la declaración de nulidad o resolución definitiva:

1.º Hasta 15.000 pesetas, el 3 por 100.

2.º De 15.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

3.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,75 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.

4.º De 500.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,30 por 1.000. En todo caso, el mínimo de percepción no será inferior a 100 pesetas.

La percepción de derechos se acomodará a los períodos marcados para los incidentes del primer grupo del artículo 62.

En el caso de que la petición se formule por diferentes titulares, los derechos cuyo abono corresponda a cada peticionario, se devengarán tomando como base la cuantía de los títulos que respectivamente reivindiquen.

## CAPITULO VII

### Apelaciones de juicios de cognición y verbales

Art. 24. En las apelaciones de los juicios verbales y de cognición se devengará el 75 por 100 de la escala del artículo primero, siendo el mínimo de percepción 50 pesetas.

Art. 25. Cuando la apelación haya sido admitida en un solo efecto o se refiera a cuestiones de competencia, se devengará el 25 por 100 del nombrado artículo 1.º, siendo el mínimo de percepción el antes determinado.

Art. 26. Por la práctica de toda clase de pruebas, se devengará el 50 por 100 sobre los derechos expresados.

## TITULO II

### Juicios universales

#### SECCIÓN 1.ª—Juicios sucesorios

### CAPITULO PRIMERO

**Abintestatos, testamentarias y adjudicaciones de bienes a que estén llamadas distintas personas sin designación de nombres**

Art. 27. En estos tres juicios universales se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas del valor de los bienes, el 5 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 1 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

7.º De 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,30 por 1.000 sobre lo que exceda de 5.000.000.

8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000.

Art. 28. En los abintestatos la percepción de derechos será en tres períodos: el primero, del 40 por 100, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del ramo separado de declaración de herederos; el segundo, del 40 por 100, hasta que quede hecha la expresada declaración; y el tercero, del 20 por 100 restante, hasta la conclusión de este juicio.

Art. 29. En las testamentarias se percibirán los derechos en dos períodos: el primero, del 60 por 100, hasta la convocatoria de la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, del 40 por 100 restante, hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 30. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes a que estén llamadas distintas personas sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el segundo, hasta la terminación del juicio.

Art. 31. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se registrarán por sus respectivos artículos.

Art. 32. Cuando en los juicios universales, sucesorios, no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine, se devengarán los derechos conforme a la escala de 75.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando aquélla quede fijada y consiguiente reintegro o devolución, según proceda.

## CAPITULO II

**Declaración de herederos abintestato, aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal y de cuentas del albaceazgo**

Art. 33. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 50 pesetas.

Art. 34. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio universal y la herencia se solicite por descendientes o ascendientes, se devengará:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 1.000 pesetas, 50.

2.º De 1.000 a 2.000 pesetas, 75.

3.º De 2.000 a 3.000 pesetas, 100.

4.º De 3.000 a 5.000 pesetas, 140.

5.º De 5.000 a 30.000 pesetas, el 6 por 1.000 más sobre lo que exceda de 5.000.

6.º De 30.000 a 80.000 pesetas, el 3 por 1.000 más sobre lo que exceda de 30.000.

7.º De 80.000 a 125.000 pesetas, el 1,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 80.000.

8.º De 125.000 a 750.000 pesetas, el 0,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 125.000.

9.º De 750.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000 más.

Art. 35. Cuando se solicite por cónyuges o colaterales hasta el segundo grado, se percibirá el 10 por 100 más de los derechos fijados en la escala anterior, y cuando lo sea por los demás colaterales, el 25 por 100.

Art. 36. En aquellos expedientes de declaración de herederos en que se afirme no ser conocido el importe del caudal hereditario o por cualquier causa no pueda determinarse éste, se percibirá por toda la tramitación en el caso del artículo 34, 300 pesetas, y en los demás, 400.

Art. 37. En la aprobación de operaciones testamentarias, se devengará el 70 por 100 de los derechos fijados en el artículo 34.

Art. 38. En los expedientes sobre aprobación de cuentas del albaceazgo, se aplicará la escala del artículo 34.

## SECCIÓN 2.ª

### CAPITULO III

#### Quitás y esperas, convenios y suspensiones de pagos

Art. 39. En los expedientes sobre quitas y esperas y convenios, servirá de base para regular los derechos que se devenguen el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 3 por 100.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,15 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.000.000 a 5.000.000 de pesetas, el 0,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000.

Art. 40. En las quitas y esperas y convenios, se percibirán los derechos en dos períodos: hasta la Junta, los dos tercios, y el tercio restante, hasta la terminación del asunto con o sin aprobación del convenio.

Art. 41. En los expedientes de suspensión de pagos, se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 5 por 100.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,60 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 2.000.000 de pesetas, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 2.000.000 a 5.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 2.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000.

Art. 42. Los derechos se percibirán en los siguientes períodos: 1.º el 50 por 100 hasta el auto que declare la suspensión; 2.º el 30 por 100 hasta la celebración de la Junta, y 3.º, el 20 por 100 hasta el final.

Art. 43. Si se formare pieza de calificación, se devengará el 20 por 100 de los derechos de la escala anterior.

Cuando el Secretario tenga que redactar la Memoria, por no haberlo verificado los interventores, se percibirá, además, el 20 por 100 de los derechos de dicha escala.

### CAPITULO IV

#### Concursos de acreedores

Art. 44. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario o voluntario, se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 10 por 100.

2.º El 4 por 100 más hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000.

3.º El 3 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000.

4.º El 2 por 100 más, hasta 500.000 pesetas, sobre lo que exceda de 100.000.

5.º El 0,75 por 100 más, hasta 1.000.000 de pesetas, sobre lo que exceda de 500.000.

6.º El 0,60 por 1.000 más, hasta 5.000.000 de pesetas, sobre lo que exceda de 1.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 0,15 por 1.000.

Art. 45. La pieza sobre convenio, se registrará por lo establecido para la quita y espera, con la baja, del 25 por 100.

Art. 46. La percepción de hechos arancelarios en los concursos de acreedores, se distribuirá en la forma siguiente:

1.º El 50 por 100 de los asignados al juicio, corresponderá a la primera pieza sobre declaración del concurso y administración, dividiéndose por terceras partes: la primera, hasta la ocupación de los bienes inclusive; la segunda, hasta la posesión de los síndicos con entrega de bienes inclusive; y la tercera parte restante, hasta el final de esta pieza.

2.º El 40 por 100 de los derechos arancelarios, corresponderá a la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos, dividiéndose por terceras partes: la primera, desde la formación de esta pieza hasta que se realice el reconocimiento de los créditos por la Junta o por el Juez; la segunda, hasta que se gradúen los créditos por la Junta o por el Juez; y la parte restante, hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso, se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos del juicio, dividido en dos mitades: la primera, comprenderá desde la formación de la pieza hasta que sea emitido el dictamen por el Fiscal, y la otra mitad hasta dictarse la resolución definitiva y subsiguiente apelación, en su caso.

Art. 47. La percepción de derechos en la pieza sobre convenio en el concurso, se regulará por lo establecido para la quita y espera en el artículo 41.

Art. 48. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo y hasta que se determine en forma legal, los derechos se acomodarán a la escala de los de 100.000 pesetas.

## CAPITULO V

### Quiebras

Art. 49. En las cinco Secciones de que se compone este juicio, se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 10 por 100.

2.º El 4 por 100 más, hasta 50.000, sobre lo que exceda de 10.000.

3.º El 3 por 100 más, hasta 100.000, sobre lo que exceda de 50.000.

4.º El 2 por 100 más, hasta 500.000, sobre lo que exceda de 100.000.

5.º El 0,75 por 100 más, hasta 1.000.000, sobre lo que exceda de 500.000.

6.º El 0,60 por 1.000 más, hasta 5.000.000, sobre lo que exceda de 1.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 0,15 por 1.000.

Art. 50. La pieza sobre convenio se regulará por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en el artículo 41, con la baja del 25 por 100.

Art. 51. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará a la distribución siguiente:

1.º El 30 por 100 de los fijados al juicio correspondiente a la Sección primera, distribuidos en dos mitades: una, desde la incoación hasta la ocupación de los bienes inclusive y la otra mitad, hasta la aceptación y juramento, de los síndicos, inclusive.

Si en el transcurso del juicio hubiere que convocar Junta especial para reemplazar a algún síndico, se percibirá el 5 por 100 más de los derechos asignados a esta pieza.

2.º A la Sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 30 por 100 de derechos, distribuidos también en dos mitades: la primera, desde la formación de la pieza hasta la entrega de bienes y papeles a los síndicos, inclusive, y la segunda, hasta la conclusión.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese o no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 20 por 100 de los derechos del juicio. En el caso de no haberse formado dicho ramo, se distribuirá por mitad entre ambas piezas; y en el caso de haberse formado tal ramo, la percepción se acomodará a lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta, sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicará el 20 por 100 restante de los derechos del juicio, según la escala, distribuidos en igual forma que los concursos.

Art. 52. En la pieza sobre convenio, la percepción de los derechos se ajustará a lo establecido para la quita y espera en el artículo 40.

Art. 53. En las quiebras promovidas por los acreedores, no constando la cuantía del pasivo, hasta que se determine en forma legal, se percibirán los derechos con sujeción a la escala de los de pesetas 100.000.

Art. 54. En las suspensiones de pagos y quiebras de Bancos, Compañías Anónimas y de toda Sociedad con más de setenta y cinco acreedores se percibirán, por cada grupo de cincuenta o fracción de este número, 250 pesetas, en el caso de llegarse a la convocatoria de la Junta y a la citación de los acreedores.

## CAPITULO VI

**Convenios, suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, canales y demás obras públicas que se rigen por la Ley de 12 de noviembre de 1869 u otras especiales**

Art. 55. En los convenios y en las suspensiones de pagos de todas estas clases se devengará:

1.º Hasta 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100.

2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,30 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000

3.º Hasta 10.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,40 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000

4.º Hasta 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.000.

5.º Hasta 100.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.000

6.º En lo que exceda de 100.000.000 de pasivo, el 0,05 por 1.000.

Art. 56. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles derechos de los fijados en el artículo anterior.

Art. 57. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los derechos en dos mitades: la primera, hasta la terminación del plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del computo de los adheridos al convenio, hasta el final.

Art. 58. En las quiebras a que se refiere el artículo 56, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 51.

## CAPITULO VII

### De las administraciones

Art. 59. Las administraciones de bienes, serán independientes de los juicios o asuntos de que deriven, devengándose el 3 por 100 de los ingresos totales anuales hasta 10.000 pesetas, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan a la administración exclusivamente:

De 10.000 a 25.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

De 25.000 a 100.000 pesetas, el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.

De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

De 500.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000.

Cuando los ingresos anuales no sean conocidos, y hasta tanto, se devengarán 150 pesetas, a no ser que de los autos resultaren bases para fijarlos.

Si surgiere oposición para la aprobación de cuentas se percibirán los derechos correspondientes al número primero del artículo 62.

Art. 60. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales, desde el avalúe hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengará:

Hasta 10.000 pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el 3,25 por 100.

De 10.000 a 100.000 pesetas, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

De 100.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 100.

En ningún caso se percibirá menos de 75 pesetas.

Art. 61. En las administraciones de bienes, los derechos arancelarios se percibirán anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, a no ser que antes termine la administración. En las enajenaciones decretadas en los juicios universales, la mitad hasta que quede acordada la primera subasta y la otra mitad hasta la entrega al comprador.

## TITULO III

### Incidencias, exhortos y procedimientos especiales

## CAPITULO PRIMERO

### Incidencias

Art. 62. A los efectos de este Arancel, las cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las pobreza, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo, a las cuentas de administración y al interdicto de adquirir, excepciones dilatorias y cualquier otra de naturaleza análoga, siempre que se tramiten conforme al Título III del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil. También se considera comprendido en este epígrafe el incidente a que se refiere el artículo 785 de la Ley citada.

Se exceptúan: a), las demandas que no sean incidentales de otros juicios por tener substantividad propia; b), las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dichos Título y Libro; c), cualquier demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la ley o solicitud de las partes. En todos estos casos, se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo primero.

2.º Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada, que aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho se resuelva por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulación de autos en juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del

timbre, y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la misma Ley.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario; remoción de depositario y administrador de bienes embargados; variación de depositario en los de mujer casada; acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado; las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se consideran comprendidas dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su tramitación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórrogas y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria, y requerimientos y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley; cesión de remate, subrogación de derechos, desistimientos de la instancia o el de la acción cuando éste se solicite conjuntamente con otras pretensiones; las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos y el reconocimiento de créditos morosos en juicios universales, cuando no sea necesario para ello el juicio declarativo.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles, caso de rebeldía; embargos preventivos, ampliaciones de embargo y las demás de análoga finalidad. También se considerarán incidencias de este grupo, los procesos de ejecución sin demanda de contradicción; en el caso de formularse ésta, se aplicará a ella la escala del artículo primero.

5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación, en ambos o en un sólo efecto; la preparación del recurso de queja; la inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente la denegación de ejecución y todo apoderamiento que se constituya «apud acta».

Art. 63. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia, se devengará:

En las del primer grupo y cuarto, 300 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 150 pesetas.

Las correspondientes al tercero, 125 pesetas.

En las incidencias que tengan cuantía propia, se percibirá el 6 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 64. En las incidencias del quinto grupo, la percepción de derechos será:

En los juicios e incidentes de cuantía inferior a 3.000, 30 pesetas.

En las de cuantía superior e indeterminada, 60 pesetas.

Art. 65. En las incidencias del primer grupo, los derechos se percibirán en los periodos siguientes:

1.º El 40 por 100 desde la incoación hasta el recibimiento a prueba.

2.º El 40 por 100 desde que se reciba a prueba hasta la terminación de la misma.

3.º El 20 por 100 restante, desde la unión de las pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación, en su caso.

Si no hubiere pruebas no se percibirán los derechos arancelarios del segundo periodo.

Art. 66. En las incidencias de los grupos segundo, tercero y cuarto, los derechos se harán efectivos: la mitad al incoarse y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

En las incidencias del quinto grupo, los derechos se percibirán una vez iniciado el recurso.

### CAPITULO II

#### Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias

Art. 67. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento y comisión rogatoria procedentes de juicios singulares de cuantía determinada o declaración de herederos, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, 30.

2.º Hasta 10.000 pesetas, 40.

3.º Hasta 25.000 pesetas, 45.

4.º Hasta 50.000 pesetas, 60.

5.º Hasta 100.000 pesetas, 75.

6.º De 100.000 a 500.000 pesetas, 90.

7.º De 500.000 pesetas en adelante, 100.

8.º Si no se expresa la cuantía, 100.

Cuando el suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria comprenda la práctica de diligencias que se refieran a trámite del asunto principal y, a la vez, a trámite derivado de incidencias, se devengará por ambos conceptos con sujeción a lo dispuesto en la escala anterior.

Art. 68. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario se ajustará a los tipos siguientes:

	Hasta la cuantía de 10.000 pesetas	Hasta la cuantía de 50.000 pesetas	De 50.000 pesetas en adelante
1.º Exhortos para secuestros y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificaciones de cargas .....	60,—	75,—	90,—
2.º Para notificar al deudor requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad y hacer saber el estado de los autos a segundos o posteriores acreedores hipotecarios .....	15,—	25,—	35,—
3.º Para la primera o segunda subasta .....	20,—	35,—	40,—
4.º Para fijar los primeros y segundos edictos en los sitios de costumbre o insertarlos en los periódicos .....	10,—	15,—	25,—
5.º Adjudicaciones de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto .....	20,—	35,—	50,—
6.º Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores .....	15,—	25,—	30,—

Art. 69. En el cumplimiento de los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias procedentes de asuntos de cuantía indeterminada, 50 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los grupos primero, segundo y tercero del artículo 62, 30 pesetas. En los que procedan del grupo cuarto de dicho artículo, 50 pesetas.

Art. 70. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuvieren por objeto hacer notificaciones, citaciones, requerimientos o cualquier otro en el periodo de ejecución de sentencia o resolución ejecutable, 25 pesetas.

2.º Si fuere para embargo de bienes y su depósito o anotación preventiva, cancelación de embargo, anotaciones preventivas o administraciones judiciales haciendo entrega de bienes o de posesión, 60 pesetas.

Si el suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria interesare la práctica de diligencias comprendidas en distintos periodos de la vía de apremio, se percibirán los derechos por cada concepto de los que se refieren a dichos periodos.

Si se interesaren conjuntamente, con trámites de procedimiento de apremio, otras derivadas de incidencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo último.

Art. 71. En el cumplimiento de los procedentes de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, se devengará:

1.º Si tienen por objeto la ocupación de bienes, inventario, depósito o anotación preventiva:

a) Hasta 50.000 pesetas del pasivo o del importe de los bienes inventariados, 125 pesetas.

b) De 50.000 a 500.000 pesetas, 200.

c) De 500.000 a 1.500.000 pesetas, 350.

d) De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, 500.

e) De 5.000.000 a 25.000.000 de pesetas, 1.000.

f) De 25.000.000 de pesetas en adelante, 1.500.

Cuando la cuantía del pasivo sea indeterminada, 200.

2.º En los que tengan por objeto notificaciones o citaciones a interesados o acreedores, 25 pesetas.

Si las citaciones pasaren de cinco, se percibirán tres pesetas por cada una de las que excedan.

Art. 72. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 25 pesetas.

Art. 73. Por los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos que no resulten anteriormente clasificados, 25 pesetas.

Art. 74. En los que procedan de expedientes gubernativos sin cuantía, 15 pesetas.

### CAPITULO III

#### Procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria

Art. 75. En el procedimiento judicial sumario establecido en la Ley Hipotecaria regirá la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas de la cantidad reclamada por todos conceptos, el 4 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 3 por 100 de lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 75.000 pesetas, el 0,50 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.º De 75.000 a 125.000 pesetas, el 0,25 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.º De 125.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 100 de lo que exceda de 125.000.

7.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, al 0,10 por 1.000.

Art. 76. La percepción de derechos tendrá lugar en la forma siguiente:

El 40 por 100 de los fijados, desde que el asunto se ponga en trámite hasta que se solicite la primera subasta.

Otro 40 por 100 desde que se acuerde esta subasta, hasta que quede rematado el inmueble o derecho real.

El 20 por 100 restante, desde el remate o adjudicación hasta el final.

Si a instancia del acreedor se suspendiere una de las subastas y se reprodujera el acuerdo de anunciarla o el dueño de la finca ejercitare el derecho que le concede el último párrafo de la regla 12.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se percibirá el 50 por 100 más del segundo periodo.

## CAPITULO IV

### Banco Hipotecario

Art. 77. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872, y de cualquier otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1869, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 5 por ciento.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 1,50 por 100 de lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 75.000, el 0,40 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.º De 75.000 a 125.000 pesetas, el 0,20 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.º De 125.000 a 500.000 pesetas, el 0,10 por 100 de lo que exceda de 125.000.

7.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,05 por 100 de lo que exceda de 500.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,01 por 100.

Art. 78. Por el requerimiento al pago, previo a la demanda, si el deudor reside en Madrid, se devengarán 25 pesetas. Si el requerimiento hubiere de hacerse por medio de exhorto o edicto, 30 pesetas.

Art. 79. La percepción de derechos en los asuntos a que se refiere el artículo 77 se acomodará a los periodos siguientes:

1.º Desde que se ponga en trámite el asunto hasta que quede acordado el secuestro a la posesión, el 30 por 100.

2.º Otro 30 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 30 por 100 desde que ésta se acuerde hasta que quede rematada la finca, ya sea en primera, en segunda o tercera subasta, o se adjudique al acreedor.

4.º En el caso de que a instancia del acreedor se suspendiere una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, se satisfará un 50 por 100 más de los derechos de este periodo.

5.º Y el 10 por 100 restante, desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación, hasta el final.

## CAPITULO V

### Del procedimiento de apremio en negocios de comercio

Art. 80. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo primero, según su cuantía, y la percepción se acomodará a los periodos siguientes:

1.º La mitad desde que se ponga en trámite el asunto, hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º Y la otra mitad, desde que quede hecha esta citación hasta dictarse sentencia, inclusive.

El procedimiento de venta de los bienes se regirá por lo establecido para la vía de apremio en los negocios civiles, lo mismo en cuanto a los derechos que se devenguen como a los periodos de percepción.

## CAPITULO VI

### Consignación y entrega de dinero, efectos públicos o valores cotizables o no en Bolsa

Art. 81. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de So-

iedades particulares cotizables en Bolsa, o su consiguiente depósito en Establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas el 5 por mil del valor efectivo.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por mil más.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por mil más.

4.º De 100.000 a 1.000.000 pesetas el 0,25 por mil más.

5.º De 1.000.000 pesetas en adelante, el 0,10 por mil más.

Quando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 20. De 10.000 en adelante, el 0,10 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que la percepción pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 82. Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 83. En las localidades donde exista Juzgado de guardia, si la consignación se efectuare ante el mismo, se devengarán iguales derechos, con independencia de los que corresponda percibir por la consignación en el Juzgado que conozca del asunto.

## TITULO IV

### Ejecución de sentencias y resoluciones

Art. 84. En la ejecución de las sentencias, autos o resoluciones ejecutables se devengará:

1.º Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida, y el deudor presta la conformidad a que se refiere el artículo 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas; en los de mayor cuantía, hasta 100.000 pesetas, 125; y en los que excedan de dicha cuantía o quede ésta indeterminada, 150 pesetas.

Las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio o simple declaración de derechos: en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas; en los de mayor cuantía inferiores a 100.000 pesetas, 100, y en los que excedan de esta cantidad, o sea indeterminada, 125.

En las que contengan condena de daños y perjuicios o de frutos, rentas o productos, sin fijar su importe, y las partes que se muestren conformes con las relaciones que se presenten, respectivamente, según los casos, se devengará el 25 por ciento de la escala del artículo primero.

2.º En las que contengan condena de entregar inmuebles: en los juicios de menor cuantía, 100 pesetas, y en los de mayor cuantía, cuando ésta sea inferior a 100.000 pesetas o indeterminada, 175, y si excediere de dicha cantidad, 250 pesetas.

3.º En las de juicios de desahucio que declaren haber lugar al mismo y en cualquier otro procedimiento en que se solicite el lanzamiento, se devengará: en los de cuantía inferior a 5.000 pesetas, 50; en los de cuantía superior a esta cantidad, hasta 20.000 pesetas, 100, y cuando la cuantía sea superior, 150 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes se abonará, además, el 2,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

4.º La ejecución de cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente en los precedentes números, ni en procedimiento de apremio, devengará: en los juicios de cuantía inferior a 20.000 pesetas, 125; y en los de cuantía superior, 175 pesetas.

5.º Cuando la ejecución de sentencia en alguno de sus pronunciamientos se acomode a las reglas del juicio verbal, se devengarán los derechos fijados en el artículo primero.

6.º En la ejecución de sentencias, los derechos arancelarios serán los que correspondan a cada uno de los pronunciamientos que contenga el fallo, y conforme a la regulación que de los mismos haga el arancel, siempre que su tramitación sea independiente.

Por la solicitud de ejecución de los efectos civiles de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, se devengarán 250 pesetas. Se exceptúa la liquidación de la sociedad conyugal, que se regirá por la escala del artículo 27.

## CAPITULO II

### Procedimiento de apremio

Art. 85. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo primero, aplicados a la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el caso de que en ejecución de una misma sentencia o resolución se tramitaren dos o más vías de apremio, los derechos correspondientes a la segunda o cada una de las posteriores serán el 25 por 100 de los fijados en el artículo primero.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas, gubernativas o judiciales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, que será el aplicable los mínimos de percepción, en todo caso, serán de 25 pesetas, cuando no exceda lo reclamado de 500, y de 50 pesetas en los demás, que devengarán desde que se inicie el expediente.

Art. 86. La percepción de derechos de toda vía de apremio se acomodará a los períodos siguientes:

1.º El 50 por 100 desde que se inicie la vía de apremio o el expediente hasta el avalúo de bienes, inclusive.

2.º Otro 30 por 100 desde que se solicite la subasta hasta que queden rematados los bienes ya sean en la primera, segunda o tercera subasta.

3.º El 20 por 100 restante hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes, o haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirá el 50 por ciento más de los derechos fijados al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables o no en Bolsa, los derechos que se percibirán por la vía de apremio, salvo incidencias, son los marcados al primero y tercer período.

### CAPITULO III

#### Fianzas judiciales

Art. 87. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza y ésta se verifique judicialmente por ante el Secretario, se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegure, 50 pesetas.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 75 pesetas.

3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más de lo que exceda de 10.000.

4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda de 50.000.

5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 1.000, y sin que pueda exceder lo que se perciba de 500 pesetas.

### PARTE SEGUNDA

#### Jurisdicción voluntaria

#### TITULO PRIMERO

##### En negocios civiles

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial sin haber contienda y no tenga la ley procedimiento determinado, se devengarán 150 pesetas.

Art. 89. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, Guardas jurados o cualquier otro de naturaleza análoga, 20 pesetas.

Art. 90. En los de prórroga de albaceazgo o su renuncia o de simple reproducción de herencia, aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor, 80 pesetas.

Art. 91. En los de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código Civil o gubernativo; los incoados por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos y los de subastas voluntarias, 100 pesetas.

Art. 92. En los expedientes de adopción, apertura de testamento cerrado, elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización de testamento ológrafo, de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio cuando se trate de trámite sin oposición, 150 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los derechos se regirán por el número primero del artículo 62.

Art. 93. En los de información para dispensa de Ley, depósito de personas y nombramiento de defensor en caso de ausencia, 200 pesetas.

Art. 94. En los que tengan por objeto la declaración de incapacidad mental por trámite sumarísimo; para la tutela de locos y sordomudos; en los de declaración de ausencia o fallecimiento; modificación de apellidos; medidas precautorias del número quinto del artículo 68 del Código Civil, y en los de aceptación y repudiación de herencia con formación de inventario, 250 pesetas.

En estos dos últimos, si la cuantía fuere conocida se aplicará la escala del artículo 98, siendo en todo caso el mínimo de percepción 250 pesetas.

Art. 95. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se devengarán:

1.º Cuando el valor del inmueble o la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 2 por 100, sin que el devengo pueda ser nunca inferior a 50 pesetas.

2.º De 50.000 a 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

3.º De 500.000 en adelante, el 0,50 por 1.000.

Art. 96. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores, se devengarán:

1.º El 5 por 100 del valor de los créditos que hayan de cubrirse según el artículo 1.001 del Código Civil o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 500.000 pesetas, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000.

Art. 97. En los expedientes sobre posesión judicial:

1.º Cuando el valor de los bienes o de la parte de los bienes objeto de la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 60.

2.º De 1.000 a 500.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.

3.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,75 por 1.000.

Art. 98. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia o de fallecimiento, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 2 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000.

Cuando se formalice oposición, los derechos de la misma se regularán por las de los incidentes del grupo 1.º del artículo 62.

Art. 99. En los expedientes regulados por los artículos 201 y 203 de la Ley Hipotecaria y 313 de su Reglamento se devengarán:

1.º Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información o doble inmatriculación no exceden de 2.500 pesetas, el 6 por 100.

2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 1,50 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 100.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 100.

Si se formulare oposición, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 1.º del artículo 62.

Art. 100. En los expedientes sobre anotación de legados o derechos hereditarios, deterioro de fincas y disminución de valor, constitución o ampliación de toda hipoteca legal y constitución de dote, se devengarán:

1.º El 4 por 100 del valor de los bienes cuando no excedan de 10.000 pesetas.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º De 50.000 a 250.000 pesetas, el 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 250.000 a 500.000 pesetas, el 0,20 por 100 más sobre lo que exceda de 250.000.

5.º De 500.000 en adelante, el 0,05 por 100.

Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refiere el artículo 210 de la Ley Hipotecaria, siempre que no se formule oposición, pero si se formulara ésta se estará a lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 1.º del artículo 62.

Art. 101. En las cancelaciones de inscripciones hipotecarias a que se refiere el artículo 156 de la Ley Hipotecaria se devengarán:

1.º El 1,25 por 100 del valor de las hipotecas hasta 250.000 pesetas.

2.º De 250.000 pesetas en adelante, el 0,25 por 100.

Art. 102. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, ampliación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 34 de este arancel, sirviendo de base para regular los derechos arancelarios el tipo a que se haga la venta, el importe del gravamen que se constituya, amplie o cenele, o el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuable se aplicará la escala correspondiente a 80.000 pesetas.

En los casos en que, con arreglo al Código Civil, la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales y parafernales, los de la sociedad conyugal, enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala e igual percepción.

Art. 103. En los expedientes sobre apeos y prorratesos de foros se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 125 pesetas del capital de la pensión foral, 90 pesetas.

2.º De 125 a 250 pesetas, 125.

3.º De 250 a 500 pesetas, 250.

4.º De 500 a 1.000 pesetas, 500.

5.º De 1.000 a 2.500 pesetas, el 5 por 100 más sobre la diferencia.

6.º De 2.500 pesetas en adelante, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 2.500.

En estos derechos queda incluida la ejecución de la resolución recaída.

## TITULO II

## En negocios de comercio

Art. 104. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la ley, se devengarán 175 pesetas.

Art. 105. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 200 pesetas.

Art. 106. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1.25 por 100 del importe de ésta, sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 750 pesetas.

Art. 107. En el expediente de calificación de averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma, se devengarán únicamente los tipos fijos siguientes:

- 1.º Hasta 500 pesetas, 40.
- 2.º Hasta 1.000 pesetas, 60.
- 3.º Hasta 2.000 pesetas, 80.
- 4.º Hasta 5.000 pesetas, 100.
- 5.º Hasta 10.000 pesetas, 175.
- 6.º Hasta 20.000 pesetas, 225.
- 7.º De 20.000 a 50.000 pesetas, 300.
- 8.º De 50.000 pesetas en adelante, 400.

Art. 108. En los expedientes sobre descarga, se devengará: 1.º Por los que marcan los artículos 2.147 y 2.150 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 125 pesetas.

2.º Por los de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma Ley, 100.

3.º Por los de descarga forzosa, 75 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 75 pesetas. En los de intervención, 125 pesetas.

Art. 110. En los expedientes sobre afianzamiento de cargamento, 50 pesetas.

Art. 111. En los expedientes sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán los tipos fijos siguientes, conforme al valor de tasación.

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 40.
- 2.º Hasta 2.000 pesetas, 50.
- 3.º Hasta 5.000 pesetas, 60.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 90.
- 5.º Hasta 20.000 pesetas, 125.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 175.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 250.
- 8.º Hasta 500.000 pesetas, 350.
- 9.º De 500.000 pesetas en adelante, 450.

Art. 112. El expediente sobre venta de naves se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala del artículo anterior.

Art. 113. El expediente de reparación de naves se regulará por la escala siguiente, según el valor de la reparación:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 50.
- 2.º Hasta 5.000 pesetas, 100.
- 3.º Hasta 20.000 pesetas, 150.
- 4.º De 20.000 pesetas en adelante, 250.

Art. 114. En el expediente sobre préstamo a la gruesa y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes, se devengarán los derechos conforme al artículo 111.

Art. 115. En la información judicial a que se refiere la regla décima del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán los derechos de una incidencia del número tercero del artículo 62 de este arancel.

En el caso de promoverse juicio contencioso se aplicará a éste la escala del artículo primero.

Art. 116. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos, coadministrador o de exhibición de libros y en aquellos a que den lugar los casos de queja a que se refiere el artículo 2.168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sobre información por averías, arribada forzosa, naufragio o cualquier otro hecho, se devengarán 150 pesetas.

Art. 117. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 75 pesetas.

Art. 118. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías, a los efectos del artículo 624, párrafo primero del Código de Comercio, 40 pesetas.

Art. 119. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el 2 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los derechos de 750 pesetas.

Art. 120. En los expedientes sobre reducción de capital social a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio se devengarán:

- Hasta 100.000 pesetas, 125.
- Desde 100.000 a 750.000 pesetas, 500.
- De 750.000 a 1.500.000 pesetas, 750.
- De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, 1.250.
- De 5.000.000 en adelante, 1.500.

Art. 121. En las apelaciones de negocios comerciales, se aplicará la escala del artículo 24.

## DISPOSICION COMUN A LOS ASUNTOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA, CIVIL Y MERCANTIL

Art. 122. El nombramiento de tercer perito en todo expediente gubernativo que de esta misma clase se instruya en interés de particulares y los que se insten para expedir segunda copia de escritura que autoriza la Ley del Notariado, 50 pesetas.

## DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—La aplicación del presente arancel corresponderá a los Secretarios de la Administración de Justicia que ejercen sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 8 de junio de 1947, y el artículo 55 del Decreto de 26 de diciembre del mismo año.

Segunda.—Los derechos arancelarios se abonarán por el actor, y si compareciere el demandado se repartirán entre ambos, por mitad. Si hubiere más de un demandado que litigue separadamente, se distribuirá el total de los derechos entre éstos y el demandante, por partes iguales, a partir del periodo en que se persone.

El demandado que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, sólo abonará un 5 por 100 de cada periodo. Si en cualquier momento formulare pretensiones se le aplicará la disposición general desde el periodo en que compareciere.

En los juicios universales, los derechos los satisfará el que los promueva, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en cada caso sobre costas.

El que se persone en un juicio universal después de incoado, satisfará el 10 por 100 de los derechos asignados a cada periodo, que será de su exclusiva cuenta, salvo las incidencias que promueva, que habrá de pagar con sujeción a lo establecido para las mismas.

Tercera.—Sea cualquiera el periodo del juicio o procedimiento judicial en curso en que comparezca un litigante que no hubiere estado personado reintegrará a los otros, siempre a instancia de parte, si ya los hubieren satisfecho, los derechos que proporcionalmente le correspondan.

Cuarta.—Los derechos arancelarios se percibirán por periodos o actuaciones, considerándose totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Tanto en el caso de finalizar el periodo como en el de quedar paralizado el procedimiento por más de un mes, cualquiera que sea la causa que motive la suspensión o bien que se desista, deberán hacerse efectivos los derechos correspondientes al periodo o actuación.

Si la parte no estuviere representada por el Procurador, habrá de consignar en poder del Secretario el importe de los derechos de la totalidad del asunto y el papel sellado necesario, calculados prudencialmente, facilitándose al interesado el oportuno recibo, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Quinta.—Cuando en un mismo periodo de un proceso o expediente intervengan dos Secretarios por virtud de acumulación, inhibición, nuevos repartimientos o cualquier otra causa, se percibirán por mitad los derechos de dicho periodo.

Sexta.—En todos los casos en que el Secretario haya de salir del punto de su residencia oficial en comisión de servicio o en el ejercicio de su fundación, tendrá derecho a percibir de la parte interesada, por vía de indemnización, cincuenta pesetas por cada día, además de los gastos de viaje.

También tendrá derecho a percibir como indemnización el 25 por 100 del importe de esta dieta en el caso de tener que practicar alguna diligencia dentro de la población, a distancia superior a dos kilómetros del despacho oficial, además del indicado gasto de locomoción.

Séptima.—Por la exhibición de autos para el examen o estudio practicado en la Secretaría, de cualquier asunto por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos periciales, siempre que se autoricen por el Juez, se devengarán diez pesetas.

Cuando el Secretario realice estudios para el informe a la Superioridad y por orden de ésta, haciéndolo constar por nota en autos, se percibirán cien pesetas.

Octava.—Por todo testimonio que se expida o extienda se percibirán veinticinco pesetas, siempre que no exceda de tres hojas, regulándose el exceso conforme a los párrafos siguientes:

Por todo testimonio, mandamiento, carta-orden, suplicatorio, comisión rogatoria o exhorto que exceda de tres hojas, se percibirá una peseta por hoja de las que excedan, reguladas por el original, entendiéndose en cuanto a este exceso que si el original estuviere escrito a máquina o impreso los derechos serán triples.

En los testimonios negativos para los casos de acumulación de autos a juicios universales y cualesquiera otros que se expliquen para las quitas y esperas y suspensión de pagos o que se exijan en otros procedimientos, se percibirán diez pesetas por cada uno, comprendidas todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

Novena.—En el caso del párrafo primero del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán dos pesetas por

hoja del original, y triple en el caso de estar escrito a máquina o impreso.

Décima.—Por las actuaciones que motiven las legalizaciones de firmas de Notarios o de las de cualquier otra índole, cinco pesetas.

Undécima.—Por el reparto, inscripción o anotación de toda clase de asuntos civiles, se abonarán en el Registro de presentación, tres pesetas.

Duodécima.—Por la nota de presentación en el Juzgado de guardia de autos y escritos, cinco pesetas.

Décimotercera.—En el caso de recusación, el Secretario sustituido devengará la mitad de los derechos que le correspondan en el asunto de que se trate, sin perjuicio de lo que dispone la Ley.

Décimocuarta.—En los asuntos de cuantía superior a 20.000 pesetas, se percibirán veinticinco por derechos de Registro, y en los demás asuntos, diez pesetas por igual concepto.

Décimoquinta.—Por toda busca de asunto archivado se percibirán diez pesetas.

Décimosexta.—En los desgloses de todo documento se percibirán diez pesetas; pero cuando se desglose más de uno sin pasar de cinco, quince pesetas, y si excediese de este número, veinte.

Si hubiere de quedar testimonio será aplicada la Disposición octava.

Décimoséptima.—Cuando el Secretario tenga fundados motivos para suponer que en los expedientes de declaración de herederos o en cualquier otro en que la percepción de derechos esté regulada por razón de la cuantía, existe ocultación, podrá exponerlo al Juez, quien con audiencia del interesado y la justificación que se presente y la que se estime necesaria aportar de oficio, resolverá lo que proceda, sin devengarse derechos por este expediente.

Para determinar el valor de los bienes se atenderá a los mismos elementos que se han tenido en cuenta para fijar su cuantía, según el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes, o el que haya prevalecido en definitiva al practicarse la oportuna liquidación.

Décimoctava.—Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este Arancel, serán resueltas oyendo a los Secretarios que intervengan y a las partes interesadas por una Junta compuesta del Presidente del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales y de los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de la capital del territorio respectivo, pudiendo delegar el primero en un miembro de la Comisión ejecutiva de dicho Organismo, y los segundos en otro miembro de la Junta de los respectivos Colegios.

En las capitales del territorio donde el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales esté representado por un delegado, tendrá éste las facultades asignadas a dicho fin al Presidente, si éste no las recaba expresamente.

Décimonovena.—El pago de los suplidos hechos y derechos devengados con arreglo a este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio, indistintamente del Procurador o de la parte a cuya instancia se hayan causado, en la forma que dispone el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No se podrá dirigir el apremio contra la parte representada por Procurador, sin previo requerimiento a éste.

Igual derecho que los Secretarios que sean remunerados con participación arancelaria tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Vigésima.—En cada Secretaría habrá un ejemplar oficial de los aranceles, en sitio visible y a disposición de cualquier interesado que desee consultarlo.

Vigésima primera.—Será obligación de consignar en las cuentas de derechos el artículo del Arancel aplicable a cada concepto y la cuantía que haya servido de base reguladora, siendo la omisión de este requisito motivo bastante para negar el pago hasta que el defecto se subsane.

Vigésima segunda.—Cuando los Procuradores no concurren a la Secretaría o local destinado para oír, notificaciones, citaciones, requerimiento y emplazamientos, a la hora señalada al efecto, y se les tenga que hacer en su domicilio, se percibirán por este servicio dos pesetas por todas aquellas actuaciones que se practiquen en el mismo acto.

Quando dichas diligencias hubieren de hacerse a parte interesada no representada por Procurador y no compareciere en el local de Secretaría a estos efectos, obligando a realizarlas en su domicilio, se percibirán cuatro pesetas por cada diligencia, compatible con lo determinado en la disposición sexta, si residiere a más de dos kilómetros de distancia.

Vigésima tercera.—De conformidad con lo dispuesto en el Orden de 12 de marzo de 1945, en toda clase de procesos, expedientes e incidentes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia, toda parte personada vendrá obligada, al iniciar aquéllos y en cada uno de los períodos sucesivos establecidos en los presentes Aranceles, a emplear una póliza de diez pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Vigésima cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones arancelarias se opongan a la presente.

## ARANCEL DE DERECHOS DE LOS SECRETARIOS Y OFICIALES DE SALA DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES EN ASUNTOS CIVILES Y EN LOS TRIBUNALES PROVINCIALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### SECCION PRIMERA

#### Derechos arancelarios de los Secretarios de Sala

##### Disposiciones preliminares

Primera.—Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en los asuntos civiles pendientes en las Audiencias Territoriales sin disfrutar del beneficio de pobreza, entregarán en el momento de ser tenidas por parte, la cantidad de diez pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de reintegro de los derechos de la Secretaría de Gobierno.

Segunda.—Por derechos de reparto, entregará cada una de las partes comparecientes, en idéntico momento procesal y en papel de pagos al Estado, la cantidad de cinco pesetas.

Artículo 1.º Los Secretarios de Sala de las Audiencias, en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, devengarán sus honorarios con arreglo a la siguiente escala:

- 1.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 10 por 100.
- 2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 8,75 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 3,75 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1,41 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,87 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.
- 6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,87 por mil sobre lo que exceda de 1.500.000.
- 7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,21 por mil sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 2.º La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes, con excepción de aquellos en que se ventilen cantidades inferiores a 5.000 pesetas, en los que se aplicará como tipo de percepción el contenido en el número primero de la escala del artículo 1.º del Arancel de Secretarios de primera instancia, con un 50 por 100 de aumento.

Art. 3.º En el caso de que se hubiere formulado reconvencción, se regularán los honorarios de los Secretarios de Sala por la cantidad total que resulte de la suma de ambos conceptos.

Art. 4.º En los pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los honorarios del Secretario se ajustará a cantidades fijas, acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.º En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concorra más que un reclamante y el Ministerio fiscal, percibirá el Secretario 700 pesetas.

Si hubiere oposición de otra persona, 900 pesetas.

2.º En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 2.000 pesetas.

3.º En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, 5.600 pesetas.

4.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación prodigalidad o incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 900 pesetas.

Si hubiere oposición, 1.400 pesetas.

5.º En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.840 pesetas.

6.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, 1.040 pesetas.

Quando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo primero.

7.º En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales, devengará el Secretario:

a) El 14 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000, el 7,80 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 3,12 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 1,60 por 100 sobre lo que exceda de 15.000 pesetas.

e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0,80 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

8.º En las apelaciones de los juicios de retracto se devengarán honorarios con arreglo a la escala del artículo primero.

9.ª En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, declaración de herederos abintestato, concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algún incidente o artículo, percibirá el Secretario los derechos consignados en la escala del artículo primero de este Arancel, con un 50 por 100 de aumento.

10 En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos rústicos, se devengarán los derechos siguientes:

- a) Hasta 5.000 pesetas, el 5,60 por 100.
- b) De 5.000 a 25.000 pesetas, el 4,80 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.
- c) De 25.000 a 50.000 pesetas, el 3,80 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- d) De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,60 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.
- e) De 100.000 a 250.000 pesetas, el 1,40 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- f) De 250.000 pesetas a 750.000, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.
- g) De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,48 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.
- h) De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 100.

11. En los pleitos sobre patentes y marcas, tramitados con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1929 (texto refundido de 30 de abril de 1930), devengarán los Secretarios sus honorarios, ajustándose a la escala del artículo primero, hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía, por disposición de la propia Ley.

12. En los recursos de queja, percibirá el Secretario 225 pesetas.

13. En las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en toda clase de juicios, ya se tramiten en los mismos o en pieza separada, como las pobreza, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de la tasación de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, los comprendidos en el artículo 859 de la Ley procesal, y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que se ajusten en su procedimiento al Título III, Libro II de la referida Ley, devengará el Secretario la cantidad de 450 pesetas.

14. Por la práctica de las tasaciones de costas, 145 pesetas. Por la distribución de las mismas entre partícipes, el 5 por ciento.

15. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, devengará el Secretario 260 pesetas.

16. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubiere imposición de costas, percibirá el Secretario, en tal concepto, 260 pesetas.

Si fuere entre Juzgados de primera instancia, 450 pesetas.

17. En las apelaciones contra los autos de los Jueces en materia de competencia, que se tramitan como incidentes, si se conoce su cuantía, percibirá el Secretario sus honorarios ajustándose a la escala del artículo primero de este Arancel; en otro caso, 450 pesetas.

18. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria se aplicará la escala y disposiciones de los artículos primero y segundo, si se conociere su cuantía; en caso contrario, devengará como honorarios, los establecidos para los incidentes: 450 pesetas.

19. Con el mismo porcentaje o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos que sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes, no se hallen comprendidos entre los que concretamente se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 5.º Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Secretario el 10 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al mismo, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio Cuerpo legal, el mismo porcentaje.

Art. 6.º Cuando ordenare la Sala escribir e imprimir una alegación en derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 876 y siguientes de la Ley Procesal, devengará el Secretario 250 pesetas.

Art. 7.º Cuando se dicte auto, previa la tramitación oportuna, declarando desierto un recurso de apelación por no haber comparecido el apelante en el término del emplazamiento, se exigirá, al devolver los autos al Juzgado, una cantidad de 150 pesetas.

Art. 8.º En los recursos de súplica que se interpongan en el curso de las apelaciones, cuando haya recurso de casación como consecuencia de los mismos, se devengarán 130 pesetas.

Art. 9.º Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 394 y siguientes de la Ley Procesal Civil, percibirá el Secretario la cantidad de 200 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Secretario devengará 325 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 10. Si se declarare la caducidad de un pleito por haber transcurrido el término prevenido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin haberse instado su curso por las partes, se devengará por el Secretario una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 11. Por el cumplimiento de cadauplicatorio, exhorto, oficio o mandamiento devengará el Secretario 100 pesetas, y si precisara para tal cumplimiento insertar testimonio de una resolución o de documentos cobrará, desde la sexta hoja de más, dos pesetas por cada una, sin que pueda exceder de ochenta y una hojas en adelante.

Por las comisiones rogatorias y cuentas juradas, 130 pesetas.

Art. 12. Por la consignación en Secretaría de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de sociedades particulares cotizables en Bolsa o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas, el 7,75 por 1.000.
- 2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 3,15 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,56 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,37 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,15 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, el 32 por 1.000 De 10.000 pesetas en adelante, el 0,16 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 250 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 13. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas y éstas se verifiquen judicialmente por ante el Secretario, se devengarán los derechos siguientes:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas importe de la cantidad que se asegura, 80 pesetas.
- 2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 117,60 pesetas.
- 3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 3,20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.
- 4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1,60 por 1.000 más de lo que exceda de 50.000.
- 5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 0,72 por 1.000, sin que pueda exceder lo percibido de 500 pesetas.

Art. 14. Por las certificaciones de poderes o relativas a particulares de asuntos fenecidos, percibirá el Secretario 50 pesetas, y por las de sentencia, dos pesetas por hoja, exceptuándose las que se entregan a las partes para la interposición del recurso de casación y las que se remiten con los autos al devolverlos al Juzgado.

Art. 15. La percepción de derechos por los Secretarios, en todas apelaciones, se distribuirán en los siguientes periodos:

- 1.º Desde la personación hasta la citación para sentencia, el 60 por 100.
- 2.º Desde este proveído hasta la devolución de los autos al Juzgado de origen o su remisión al Tribunal Supremo, el 40 por 100, una vez acreditado el envío al Juzgado o al Supremo de los autos o certificaciones.

Art. 16. Cuando se devuelvan los autos del Tribunal Supremo, una vez resuelto o caducado el recurso, se percibirá por los trabajos inherentes al cumplimiento de la orden, la cantidad de 250 pesetas.

Art. 17. En todo lo que no se halle previsto en los presentes Aranceles, se aplicarán, como normas supletorias, las disposiciones del aprobado para los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, con un 25 por 100 de aumento.

## SECCION SEGUNDA

### Derechos arancelarios de los Oficiales de Sala

Art. 18. Los Oficiales de Sala de las Audiencias, en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, devengarán sus honorarios con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 3,30 por 100.
- 2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 2,89 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 1,24 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,47 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,29 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.
- 6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,29 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.
- 7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,07 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 19. La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes,

con excepción de aquellos en que se ventilen cantidades inferiores a 5.000 pesetas, en los que se aplicará como tipo de percepción el 5 por 100 de la cuantía litigiosa.

Art. 20. En el caso de que se hubiere formulado reconvencción, se regularán los honorarios de los Oficiales de Sala por la cantidad total que resulte de la suma de ambos conceptos.

Art. 21. En los pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los honorarios del Oficial de Sala se ajustará a cantidades fijas, acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.ª En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concurren más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, percibirá el Oficial de Sala la cantidad de 231 pesetas. Si hubiere oposición de otra persona, 297 pesetas.

2.ª En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 660 pesetas.

3.ª En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, 1.848 pesetas.

4.ª En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 297 pesetas.

Si hubiere oposición, 462 pesetas.

5.ª En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de toda clase, cuando no conste la cuantía ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 607 pesetas.

6.ª En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, 343 pesetas.

Cuando sea determinada la cuantía se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo 18.

7.ª En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales devengará el Oficial de Sala:

a) El 4,62 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000, el 2,57 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 1,03 por 100 sobre la que exceda de 5.000.

d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 0,53 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0,26 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

8.ª En las apelaciones de los juicios de retracto se devengarán honorarios con arreglo a la escala del artículo 18.

9.ª En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, declaración de herederos abintestato, concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algún incidente o artículo, percibirá el Oficial de Sala los derechos consignados en la escala del artículo 18, con el 50 por 100 de aumento.

10. En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos Rústicos, se devengarán los derechos siguientes:

- a) Hasta 5.000 pesetas, el 1,85 por 100.
- b) De 5.000 a 25.000 pesetas, el 1,58 por 100.
- c) De 25.000 a 50.000 pesetas, el 1,25 por 100.
- d) De 50.000 a 100.000 pesetas, el 0,53 por 100.
- e) De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,46 por 100.
- f) De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,33 por 100.
- g) De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,18 por 100.
- h) De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,06 por 100.

11. En los pleitos sobre patentes y marcas, tramitados con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1929 (texto refundido de 30 de abril de 1930), devengarán los Oficiales de Sala sus honorarios ajustándose a la escala del artículo 18 hasta el límite designado a los juicios de menor cuantía, por disposición de la propia Ley.

12. En los recursos de queja, percibirá el Oficial de Sala 74,25 pesetas.

13. En las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en toda clase de juicios, ya se tramiten en los mismos o en pieza separada, como las puebas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de la tasación de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, los comprendidos en el artículo 859 de la Ley procesal, y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que se ajusten en su procedimiento al Título III, libro segundo de la referida Ley, devengará el Oficial de Sala la cantidad de 148,50 pesetas.

14. Por los trámites de cumplimentación y diligenciamiento de los proveídos dictados dimanantes de las tasaciones de costas, 47,85 pesetas.

15. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre, 85,80 pesetas.

16. En las cuestiones de competencia surgidas entre Juzgados municipales o comarcales, si hubiere imposición de costas, percibirá el Oficial de Sala, en concepto de honorarios, 85,80 pesetas.

Si la competencia se promoviere entre Juzgados de Primera Instancia, devengará la suma de 148,50 pesetas.

17. En las apelaciones contra los autos de los Jueces en materia de competencia, que se tramitan como incidentes, si se concede su cuantía, percibirá el Oficial de Sala sus honorarios ajustándose a las escalas de los artículos 18 y 19 de este Arancel; en otro caso, 148,50 pesetas.

18. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria, se aplicará la escala y disposiciones de los artículos 18 y 19, si se conociera su cuantía; en caso contrario, devengarán como honorarios los establecidos para los incidentes: 148,50 pesetas.

19. Con el mismo porcentaje o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos que, sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes, no se hallen comprendidos entre los que concretamente se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 22. Por las copias de autos y sentencias percibirá el Oficial de Sala, de cada parte, la cantidad de 50 pesetas.

Art. 23. Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Oficial de Sala el 10 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al mismo, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio cuerpo legal, el mismo porcentaje.

Art. 24. En las actuaciones que se entiendan con personas ajenas al pleito o a las que se realicen con las partes directamente sin la intervención del Procurador que la representa, cuando fuere preceptivo, devengará el Oficial de Sala 7,50 pesetas por actuación, a cargo de la parte solicitante o promotora de las mismas.

Art. 25. Cuando se dicte auto, previa la tramitación oportuna, declarando desierto un recurso de apelación por no haber comparecido el apelante en el término del emplazamiento, se exigirá al devolver los autos al Juzgado, una cantidad de 49,50 pesetas.

Art. 26. En los recursos de súplica que se interpongan en el curso de las apelaciones, cuando haya recurso de casación como consecuencia de los mismos, se devengará 42,90 pesetas.

Art. 27. Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que se declare admitida en ambos efectos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 394 y siguientes de la Ley procesal civil percibirá el Oficial de Sala 66 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Oficial de Sala devengará 107,25 pesetas.

Art. 28. Si se declarare la caducidad de un pleito por haber transcurrido el término prevenido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin haberse instado su curso por las partes, se devengará por el Oficial de Sala una cantidad equivalente a la totalidad del periodo en que se encuentre.

Art. 29. Por el diligenciamiento de cada suplicatorio, exhorto, oficio o mandamiento devengará el Oficial de Sala, cuando intervenga, 33 pesetas.

Por las comisiones rogatorias y cuentas juradas, 42,90 pesetas.

Art. 30. En los pleitos en que el litigante comparezca por sí mismo, en armonía con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Oficial de Sala percibirá de dicho litigante un 15 por 100 más sobre la total cantidad devengada por el mismo en el litigio.

Art. 31. Por todas las diligencias de constitución de una fianza en la Caja General de Depósitos y recogida del resguardo definitivo, devengará el Oficial de Sala:

Cuando la cantidad a ingresar no exceda de 10.000 pesetas, 40.

Si la cantidad excediere de 10.000 pesetas, 75.

Lo mismo cobrará por la retirada del depósito de una fianza de la Caja General de Depósitos y entrega de su importe en Secretaría.

Estos honorarios se percibirán por el Oficial de Sala a la constitución y retirada de la fianza.

Art. 32. La percepción de derechos por los Oficiales de Sala, en todas las apelaciones, se distribuirá en los periodos siguientes:

1.º Desde la personación hasta la citación para sentencia, el 60 por 100.

2.º Desde este proveído hasta la devolución de los autos al Juzgado o su remisión al Tribunal Supremo, el 40 por 100.

Art. 33. Cuando se devuelvan los autos del Tribunal Supremo, una vez resuelto o caducado el recurso, se percibirá por los trabajos inherentes al cumplimiento de la orden, la cantidad de 82,50 pesetas.

Art. 34. En todo lo que no se halle provisto en los presentes Aranceles, se aplicarán como normas supletorias, las disposiciones del aprobado para los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia.

## SECCION TERCERA

## Derechos arancelarios en los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo

## CAPITULO PRIMERO

## De los Secretarios

Art. 35. Los Secretarios de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, en toda clase de recursos en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, devengarán sus honorarios con arreglo a la escala siguiente:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 5 por 100.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 4,40 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 1,87 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 0,71 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,43 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,43 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

7.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,11 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,07 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 36. La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que permita la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 37. En los recursos de cuantía indeterminada, los honorarios del Secretario se ajustarán a cantidades fijas, aplicables a la totalidad de los mismos, en su desenvolvimiento procesal normal, y a las distintas incidencias y conceptos que puedan derivarse de aquél, con arreglo a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 38. En toda clase de recursos contencioso-administrativos devengará el Secretario, por la totalidad de su tramitación, desde la interposición de los mismos hasta la remisión del testimonio de la sentencia firme, con devolución del expediente, a la autoridad administrativa a quien corresponda, para que la lleve a puro y debido efecto o al Tribunal Supremo a virtud de apelación, 500 pesetas.

Art. 39. En las incidencias o cuestiones incidentales que se promuevan en toda clase de recursos, ya se tramiten en los mismos o en pieza separada, como recusaciones, excepciones dilatorias, suspensión de la resolución reclamada, acumulaciones de autos, nulidad de actuaciones, peticiones de indemnización a que se refiere el número 1.º del artículo 63 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se ajusten en su procedimiento al título III, sección 8.ª del Reglamento de 22 de junio de 1894, para la ejecución de la referida Ley, devengará el Secretario la cantidad de 225 pesetas.

Art. 40. En los recursos de queja por la preparación de los mismos y el informe y testimonios a que hace referencia el artículo 477 del Reglamento de 22 de junio de 1894, 112 pesetas.

Art. 41. Por la práctica de las tasaciones de costas, 72,50 pesetas.

Por la distribución de las mismas entre los partícipes, el 2,50 por 100.

Art. 42. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre, devengará el Secretario 130 pesetas.

Art. 43. En las cuestiones de competencia que se susciten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 508 y 511 del Reglamento para la aplicación de la Ley de lo Contencioso, 100 pesetas.

Art. 44. En los recursos en que sea precisa la formación de extracto, el Secretario percibirá por tal concepto el 20 por 100 de la total cantidad devengada por el mismo en aquéllos. Por las copias que se han de entregar a las partes, conforme a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley y 419 del Reglamento, cobrará una peseta por cada hoja.

Art. 45. En los recursos de reposición, 25 pesetas.

Art. 46. Si como consecuencia de haberse estimado excepciones, el Tribunal Provincial declara sin curso una demanda, ordenándose la devolución del expediente a la Oficina de su procedencia, percibirá el Secretario, aparte de los derechos devengados en el incidente, la cantidad de 75 pesetas.

Art. 47. Cuando se tenga por abandonado un pleito y por caducada la demanda o el recurso, por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 95 de la Ley, se devengará por el Secretario una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 48. Por el cumplimiento de cadauplicatorio, exhorto, carta-orden y mandamiento, devengará el Secretario 50 pesetas, y si precisara para su cumplimiento insertar testimonio de una resolución o documentos, cobrará desde la sexta hoja, además, una peseta por cada una, sin que pueda exceder de 81 hojas en adelante.

Art. 49. Por las certificaciones de sentencias, de poderes o

relativas a particulares de asuntos fenecidos, percibirá el Secretario 25 pesetas por las de poderes, e igual cantidad por las correspondientes a particulares de asuntos fenecidos, y una peseta por hoja por las certificaciones de las sentencias, exceptuándose las que se remitan al Tribunal Supremo o a la autoridad administrativa al devolverse el expediente.

Art. 50. La percepción de derechos por los Secretarios, en todos los recursos, se distribuirá en dos períodos:

1.º Desde la interposición, hasta la providencia poniendo de manifiesto el extracto, el 70 por 100 de la cantidad total.

2.º Desde este proveído hasta la devolución del expediente, con testimonio de la sentencia firme a la Autoridad administrativa a la que corresponda, o su remisión al Tribunal Supremo, el 30 por 100.

Art. 51. En los recursos en los que no haya extracto, la percepción de derechos se realizará también en dos períodos:

1.º Desde la interposición, hasta la providencia declarando concluida la discusión escrita, el 70 por 100.

2.º Desde este proveído a la devolución del expediente y testimonio de la sentencia firme a la Autoridad administrativa correspondiente, o su remisión al Tribunal Supremo, el 30 por 100.

Art. 52. En las incidencias o cuestiones incidentales, los derechos se harán efectivos: la mitad, al incoarse, y la otra mitad, al resolverse definitivamente la cuestión.

Art. 53. Cuando se devuelvan los autos del Tribunal Supremo, una vez resuelta la apelación, se percibirá, por los trabajos inherentes al cumplimiento de la orden, la cantidad de 125 pesetas.

Art. 54. En todo lo que no se halle previsto en los presentes Aranceles se aplicarán, como normas supletorias, las disposiciones de los aprobados para los negocios civiles de las Audiencias Territoriales, con rebaja del 50 por 100, conforme a lo prevenido en el párrafo final del artículo 214 del Reglamento de procedimiento contencioso-administrativo, de 22 de junio de 1894.

## CAPITULO II

## De los Oficiales

Art. 55. Los Oficiales de Sala del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo percibirán sus derechos ajustándose, en cuanto sea posible, a los conceptos establecidos en los Aranceles aprobados para los Secretarios de dicho Tribunal, que les serán de aplicación con reducción de un 75 por 100 en las cantidades consignadas en los mismos.

Art. 56. En todo lo que no esté prevenido en los referidos Aranceles, les serán de aplicación, como norma supletoria, los aprobados para los Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales, con un límite de percepción del 50 por 100 de las cantidades en los mismos consignadas.

## DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A LOS SECRETARIOS Y OFICIALES DE SALA DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES

Primera. La aplicación de este Arancel corresponde a los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 8 de junio de 1947 y artículo 55 del Decreto de 26 de diciembre del mismo año, y a los Oficiales de Sala, por los derechos que devenguen, a tenor de lo establecido en las disposiciones transitorias 9.ª, 10 y 14 del Decreto de 19 de noviembre de 1948.

Segunda. Las actuaciones comunes a dos o más partes litigantes personadas, serán cobradas una sola vez, distribuyéndose su importe entre éstas.

Aunque fueran varios los litigantes, se considerará como una sola parte a los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Para los efectos de esta disposición, no se reputará como parte, en los asuntos civiles o contencioso-administrativos, al Fiscal o al Abogado del Estado, cuando intervengan en los asuntos por ministerio de la Ley.

Tercera. En el caso de que alguna de las partes se personare después de que la otra u otras personadas hubieren satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar a éstas de lo que por su cuenta hubieren anticipado.

Cuarta. Cuando en el curso de un litigio, los Secretarios u Oficiales de Sala que en él hubieran intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubieren practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Quinta. Todos los escritos, testimonios y compulsas, providencias, autos y sentencias, deberán contener, por lo menos, veinte líneas la página o folio en que se halle el sello del papel, y veinticuatro las demás. Cada línea tendrá trece sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

En todos los pliegos impresos o escritos a máquina, cada uno de los folios se computará como tres.

Sexta. No devengarán derechos más actos o diligencias que los que directa y claramente se expresan en este Arancel.

Séptima. Cuando hubiere razón para dudar si, por un acto o diligencia comprendido en este Arancel, se deben mayores o menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Octava. Los derechos arancelarios se percibirán por períodos, considerándose totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Novena. En las cuentas o minutas que formulen los Secretarios y los Oficiales de Sala para hacer efectivos sus derechos, se expresará el artículo del Arancel aplicable a cada una de las partidas. La omisión de este requisito será causa suficiente para negar el pago hasta que el defecto se subsane.

Décima. El pago de los suplidos hechos y derechos devengados con arreglo a este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador o de la parte a cuya instancia se hayan causado, en la forma que establece el artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No se podrá dirigir el apremio contra la parte representada por Procurador, sin previo requerimiento a éste.

Igual derecho que los Secretarios y Oficiales de Sala que sean remunerados con participación arancelaria, tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Undécima. Los Presidentes de los Tribunales, dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los Auxiliares, se coloque, en lugar bien visible, un ejemplar de este Arancel autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno.

Duodécima. Los Secretarios y Oficiales de Sala que reclamen y cobren mayores derechos de los señalados en este Arancel, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Décimotercera. De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1945, en toda clase de procesos, expedientes e incidentes que se tramiten en las Audiencias Territoriales y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, toda parte personada vendrá obligada, al iniciar aquéllos y en cada uno de los períodos sucesivos establecidos en el presente Arancel, a emplear una póliza de veinte pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Décimocuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones arancelarias se opongan a la presente.

## ARANCEL DE DERECHOS DE LOS SECRETARIOS DE LAS SALAS DE LO CIVIL Y DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LOS OFICIALES DE SALA EN MATERIA CIVIL

### SECCION PRIMERA

#### Derechos arancelarios de los Secretarios de las Salas primera y Quinta; del Repartidor y de la Secretaría de Gobierno

Artículo 1.º Por poner el sello en ejecutorias, certificaciones y despachos de todas clases, 40 pesetas, que se entregarán en metálico en la Secretaría de Gobierno, a disposición del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 2.º El Repartidor de los asuntos civiles percibirá de cada parte que se persone, por derechos de reparto, 10 pesetas.

Art. 3.º En los recursos de casación por infracción de ley y doctrina legal, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Secretario de Sala percibirá, por comprobación, tramitación, reconocimiento y redacción de la nota ordenada en el artículo 1.740 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, asistencia a la vista y por la sentencia original, certificación de la misma para la Audiencia y para el rollo, más las copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.500 pesetas.

Además percibirá por cada hoja de las copias de la nota que debe entregar a los Magistrados y a las partes litigantes, dos pesetas, siempre que la nota no exceda de 80 hojas a máquina, pues si excediere de esta cifra, no percibirá nada en cuanto al exceso.

Si el recurso caducare o no se admitiere, sin tramitación alguna, el Secretario devengará 150 pesetas.

Si feneciere en trámite de admisión, con celebración de vista, 400 pesetas.

Art. 4.º En los recursos de casación por quebrantamiento de forma, que no excedan de 25.000 pesetas, el Secretario devengará: por la redacción del apuntamiento, comprobación, reconocimiento, asistencia a la vista, sentencia original, certificación para el rollo, certificación para la Audiencia y copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.300 pesetas.

Percibirá también por cada hoja de las copias del apunta-

miento dos pesetas, siempre que aquél no exceda de 70 hojas a máquina y sin derecho a percepción alguna en cuanto al exceso.

Art. 5.º En los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, percibirá el Secretario los derechos correspondientes a uno y otro.

Art. 6.º En los recursos de casación contra sentencias dictadas por árbitros componedores, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Secretario percibirá: por reconocimiento y comprobación, formación del apuntamiento, tramitación, asistencia a la vista, sentencia original, certificación para el rollo y copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.200 pesetas.

Además, percibirá dos pesetas por cada hoja de las copias del apuntamiento, siempre que no excedan de 70 hojas a máquina, no devengando nada por el exceso.

Si alguna de las partes solicitare certificación para la ejecución de la sentencia, percibirá el Secretario dos pesetas por cada hoja.

Art. 7.º En los recursos de revisión cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, percibirá el Secretario: por comprobación, reconocimiento, tramitación incluyendo la práctica de la prueba, formación de la nota-apuntamiento, asistencia a la vista, sentencia original, certificación para el rollo y para el Tribunal correspondiente y las copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.650 pesetas.

Además, percibirá el Secretario dos pesetas por cada hoja de las copias de la nota-apuntamiento, siempre que no exceda de 80 hojas a máquina, sin derecho a percibir cantidad alguna en cuanto al exceso.

Art. 8.º En las demandas de responsabilidad civil, devengará el Secretario por su tramitación, prácticas de prueba, redacción de la nota y asistencia a la vista, sentencia original, testimonios y copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.500 pesetas.

También percibirá dos pesetas por cada hoja de las copias de la nota hasta 80 hojas a máquina, sin derecho a percepción alguna en cuanto al exceso.

Art. 9.º En las competencias, percibirá el Secretario: si son entre Juzgados Municipales o Comarcales, el 6 por 100 de la cuantía, sin que pueda exceder la percepción de 400 pesetas; si son entre Juzgados de Primera Instancia, 800 pesetas.

En ambos casos, si por haberse personado las partes, o alguna de ellas, se celebrare vista pública y se repartiere a los Magistrados copia del apuntamiento, devengará el Secretario dos pesetas por cada hoja, sin derecho a percepción alguna en cuanto al exceso si el apuntamiento constara de más de 45 hojas a máquina.

Art. 10. En las acumulaciones de autos percibirá el Secretario el 6 por 100 de la cuantía, sin exceder de 600 pesetas; pero si por haberse personado las partes o alguna de ellas se celebrare vista pública y se repartiere a los Magistrados copia del apuntamiento, devengará también dos pesetas por cada hoja de las copias y sin tener derecho a percepción alguna por el exceso de 40 hojas a máquina.

Art. 11. En los recursos de queja percibirá el Secretario 250 pesetas.

Art. 12. En los autos sobre ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, devengará el Secretario 700 pesetas.

Art. 13. En los recursos sobre reclamaciones bancarias, percibirá el Secretario: por tramitación, formación de la nota, asistencia a la vista, sentencia original, testimonios y copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.350 pesetas.

Además, percibirá por cada hoja de las copias que han de repartirse entre los Magistrados y las partes litigantes, dos pesetas. Si la nota excediere de 70 hojas a máquina no percibirá cantidad alguna en cuanto al exceso.

Art. 14. En los recursos de fuerza en conocer que se interpongan contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura y los Tribunales Superiores Eclesiásticos de Madrid, 300 pesetas si el asunto feneciere en trámite de admisión y 600 pesetas si se fallare en el fondo.

Art. 15. En los incidentes de pobreza que se susciten, tramiten y fallen ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, devengará el Secretario 600 pesetas, siempre que recaiga sentencia condenatoria.

Art. 16. En los incidentes de previo y especial pronunciamiento suscitados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y en los de honorarios indebidos, 300 pesetas.

Art. 17. En las tasaciones de costas devengará el Secretario 150 pesetas.

Art. 18. En las certificaciones de poderes, de sentencias o relativas a particulares de asuntos fenecidos, percibirá el Secretario 50 pesetas por las de poderes, dos pesetas por hoja de las de sentencias y 50 pesetas por las correspondientes a particulares de asuntos fenecidos, a menos que se tratare de certificación de la sentencia recaída, en cuyo caso devengará dos pesetas por hoja.

Art. 19. Por toda consignación de dinero y extender el recibo correspondiente, devengará el Secretario el 6 por 100 de

lo entregado o consignado, sin que pueda exceder lo percibido de 300 pesetas.

Art. 20. Por el cumplimiento de suplicatorios devengará el Secretario 75 pesetas; pero si se precisara para tal cumplimiento insertar certificación literal de una sentencia, se cobrará además por aquel funcionario a razón de dos pesetas por hoja.

Art. 21. En las comisiones rogatorias, percibirá 100 pesetas.

Art. 22. En los recursos de injusticia notoria en materia de arrendamientos urbanos, se percibirá por el Secretario: por comprobación, tramitación, redacción de la nota, sentencia original, certificaciones para el rollo y Tribunal correspondiente y las copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.200 pesetas.

Además, percibirá por las copias de la nota para los Magistrados y partes litigantes a razón de dos pesetas por hoja. Si la nota excediere de 40 hojas a máquina, no percibirá cantidad alguna en cuanto al exceso. De conformidad con lo ordenado en el artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, estos derechos se reducirán a la mitad si se tratase de viviendas con renta inferior a 6.000 pesetas anuales.

Si esta clase de recursos caducaren, no se admitieren o se desistiere de los mismos, sin tramitación alguna, devengará el Secretario 150 pesetas.

Art. 23. En todos los asuntos cuya cuantía sea superior a 25.000 pesetas, los Secretarios de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo percibirán, en virtud de lo preceptuado en la Disposición transitoria segunda de la Ley de 17 de julio de 1945 y Orden del Ministerio de Justicia de 21 de noviembre del mismo año, todos los aumentos consignados en el Real Decreto de 9 de febrero de 1920 y cuantos autoriza su complementario de 13 de agosto del propio año. A saber: un 35 por 100 más en los pleitos cuya cuantía litigiosa exceda de 25.000 pesetas y no pase de 50.000; un 55 por 100 en los de cuantía superior a 50.000 pesetas e inferior a 100.000; y un 75 por 100 de aumento en los de cuantía más elevada.

Art. 24. Este último aumento del 75 por 100 lo percibirán también los Secretarios en los pleitos que versen sobre cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, sucesión de títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas a las vinculaciones de sucesión, según los llamamientos de la fundación a bienes que fueran vinculados, y en los de concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación y graduación de los créditos, pero no de algún incidente de los mismos.

Art. 25. En los litigios de cuantía indeterminada y en los que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, el Secretario percibirá el aumento de un 20 por 100 sobre los derechos consignados para los asuntos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 13 de agosto de 1920, puesto en vigor para los Secretarios de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por la Ley de 17 de julio de 1945 y el Orden del Ministerio de Justicia de 21 de noviembre del mismo año.

Art. 26. En los casos no previstos por este Arancel se aplicará el de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, con el aumento del 50 por 100.

Art. 27. Los Secretarios percibirán sus derechos en la forma siguiente: a) En todos aquellos asuntos en que existe nota, devengarán el 70 por 100 de la totalidad de sus derechos, después de redactada aquella, y el 30 por 100 restante después de dictada sentencia; b) En los que precisen formación de apuntamiento, el 70 por 100 después de redactado éste, y el 30 por 100 restante a la terminación del asunto; y c) En todos los demás, al terminar el asunto y una vez acreditado el envío de la certificación de la sentencia.

Art. 28. Los Secretarios de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que hayan optado por la retribución por arancel, percibirán los derechos arancelarios correspondientes a los asuntos de arrendamientos rústicos, sin perjuicio de la indemnización que por los recursos laborales se les señale por el Ministerio de Justicia, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

## SECCION SEGUNDA

### Derechos arancelarios de los Oficiales de Sala

Art. 29. En los recursos de casación por infracción de Ley y doctrina legal, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Oficial de Sala percibirá los derechos siguientes:

Por los trámites para cumplimentar el diligenciado de todo el pleito 495 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias de cada parte, 50 pesetas.

Art. 30. Si el recurso caducare o no se admitiere sin tramitación alguna, el Oficial de Sala devengará 49,50 pesetas.

Si feneciere en trámite de admisión con celebración de vista y el consiguiente auto, 132 pesetas.

Art. 31. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma que no excedan de 25.000 pesetas, percibirá el Oficial de Sala:

Por los trámites para cumplimentar el diligenciado de todo el pleito 429 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 32. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, percibirá el Oficial de Sala los derechos correspondientes a uno y otro.

Art. 33. En los recursos de casación contra sentencias dictadas por amigables componedores, que no excedan de 25.000 pesetas, el Oficial de Sala devengará:

Por los trámites para cumplimentar el diligenciado de todo el pleito, 396 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 34. En los recursos de revisión, percibirá el Oficial de Sala:

Por todos los trámites para cumplimentar el diligenciado, 544,50 pesetas. Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 35. En las demandas de responsabilidad civil, devengará el Oficial de Sala

Por los trámites para cumplimentar el diligenciado de todo el pleito, 495 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 36. En las competencias percibirá:

Si son entre Juzgados Municipales o Comarcales, el 1,98 por 100 de la cuantía, sin exceder de 132 pesetas.

Si son entre Juzgados de Primera Instancia, 264 pesetas.

Por la copia de autos o sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 37. En las acumulaciones de autos, devengarán: el 1,98 por 100 de la cuantía, sin exceder de 198 pesetas.

Por la copia de auto o sentencia, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 38. En los recursos de queja percibirá el Oficial de Sala 82,50 pesetas.

Art. 39. En los autos sobre ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros percibirá 231 pesetas.

Art. 40. En los recursos sobre reclamaciones bancarias, 445,50 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 41. En los recursos de fuerza en conocer que se interpongan contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura y Tribunales Superiores Eclesiásticos de Madrid, 99 pesetas si el asunto feneciere en trámite de admisión, y 198 pesetas si se fallare en el fondo.

Art. 42. En los incidentes de pobreza que se susciten, tramiten y fallen ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, devengará el Oficial de Sala 198 pesetas cuando recaiga sentencia condenatoria.

Art. 43. En los incidentes de previo y especial pronunciamiento suscitados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y en los de honorarios indebidos, 99 pesetas.

Art. 44. En las tasaciones de costas, 49,50 pesetas.

Art. 45. Por la consignación de cantidades en la Caja General de Depósitos, hasta recoger el resguardo definitivo y entrega en Secretaría devengará:

Cuando la cantidad a ingresar no exceda de 10.000 pesetas, 50.

Si la cantidad excediere de 10.000 pesetas, 100.

Art. 46. Lo mismo cobrará por la retirada de un depósito y entrega de su importe en Secretaría.

Art. 47. Por el diligenciado de suplicatorios, 24,75 pesetas.

Art. 48. En los recursos de injusticia notoria en materia de arrendamientos urbanos, percibirá el Oficial de Sala:

Por todos los trámites para cumplimentar el diligenciado del recurso, 396 pesetas.

Por la copia de la sentencia, de cada parte, 50 pesetas.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, estos derechos se reducirán a la mitad si se tratase de viviendas con renta inferior a 6.000 pesetas anuales.

Art. 49. En todos los asuntos cuya cuantía exceda de 25.000 pesetas, el Oficial de Sala de lo Civil percibirá los aumentos estatuidos para los Secretarios de Sala, en virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria segunda de la Ley de 17 de julio de 1945 y Orden del Ministerio de Justicia de 21 de noviembre del mismo año.

Art. 50. En los pleitos que versen sobre cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, sucesión de títulos y prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas a las vinculaciones de sucesión, según los llamamientos de la fundación a bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación y graduación de los créditos, pero no de algún incidente de los mismos, percibirán un 75 por 100 de aumento sobre los derechos consignados para los asuntos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

Art. 51. En los litigios de cuantía indeterminada y en los que versen sobre el reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, el Oficial de Sala percibirá el aumento de un 20 por 100 sobre los derechos consignados para los asuntos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, de conformidad

con lo establecido por el Real Decreto de 13 de agosto de 1920, puesto en vigor para los Oficiales de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por la Ley de 17 de julio de 1945 y la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de noviembre del mismo año.

Art. 52. En las actuaciones que se entiendan con personas ajenas al pleito, o las que se realicen con las partes directamente, sin la intervención de Procurador que las represente, devengará el Oficial de Sala 10 pesetas por actuación, a cargo de la parte solicitante o promotora de las mismas.

Art. 53. Los Oficiales de Sala percibirán sus derechos con relación a los mismos periodos señalados para los Secretarios de Sala en sus Aranceles.

Por consiguiente, en los asuntos en que exista nota, y para el Oficial de Sala, el notificarse la providencia de conclusos, devengará el 70 por 100 de sus derechos, y al notificarse la sentencia y finalizar el pleito, el 30 por 100 restante.

En los asuntos en que se forme apuntamiento, devengará el 70 por 100 de sus derechos al ponerse éste de manifiesto a las partes, y el 30 por 100 restante, al notificarse la sentencia.

#### DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A LOS SECRETARIOS Y OFICIALES DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primera. La aplicación de este Arancel, corresponde a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 8 de junio de 1947 y artículo 55 del Decreto de 26 de diciembre del mismo año, y a los Oficiales de Sala por los derechos que devenguen, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones transitorias 9.ª, 10 y 14, del Decreto de 19 de noviembre de 1948.

Segunda. Las actuaciones comunes a dos o más partes litigantes personadas, serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque los litigantes fueran varios, se considerará como una sola parte a los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Para los efectos de esta disposición, no se reputará como parte en los asuntos civiles o contencioso-administrativos al Fiscal o al Abogado del Estado, cuando intervengan en ellos por Ministerio de la Ley.

Tercera. Si alguna de las partes se personare después de que la otra u otras personadas hubieran satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar a éstas de lo que por su cuenta hubieren anticipado.

Cuarta. Cuando en el curso de un litigio los Secretarios u Oficiales de Sala que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubieren practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Quinta. Todos los escritos, testimonios y compulsas, providencias, autos y sentencias, deberán contener, por lo menos, veinte líneas la página o folio en que se halle el sello del papel y veinticuatro las demás. Cada línea tendrá trece sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

En todos los pliegos impresos o escritos a máquina cada uno de los folios se computará como tres.

Sexta. No devengarán derechos más actos o diligencias que los que directa y claramente se expresan en este Arancel.

Séptima. Cuando hubiere razón de dudar si por un acto o diligencia comprendida en este Arancel se deben mayores o menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Octava. Los derechos arancelarios se percibirán por periodos, considerándose totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Novena. En las cuentas o minutas que formulen los Secretarios y los Oficiales de Sala para hacer efectivos sus derechos, se expresará el artículo del Arancel aplicable a cada una de las partidas. La omisión de este requisito será causa suficiente para negar el pago, hasta que el defecto se subsane.

Décima. El pago de suplementos hechos y derechos devengados con arreglo a este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador o de la parte a cuya instancia se hayan causado, en la forma que establece el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento civil.

No se podrá dirigir el apremio contra la parte representada por Procurador, sin previo requerimiento a éste.

Igual derecho que los Secretarios y Oficiales de Sala que sean remunerados con participación arancelaria, tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Undécima. El Presidente del Tribunal dispondrá que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los Auxiliares, se coloque en lugar bien visible, un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno.

Duodécima. Los Secretarios y Oficiales de Sala que reclamen y cobren mayores derechos de los señalados en este Arancel, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Décimotercera. De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1945, en toda clase de procesos, expedientes e incidentes que se tramiten en el Tribunal Supremo, toda parte personada vendrá obligada, al iniciar aquéllos y en cada uno de los periodos sucesivos establecidos en el presente Arancel, a emplear una póliza de treinta pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Décimocuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones arancelarias se opongan a la presente.

## ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES

### PARTE PRIMERA

En los Juzgados de Primera Instancia en asuntos civiles

#### TITULO PRIMERO

*Jurisdicción contenciosa*

#### CAPITULO PRIMERO

##### Juicios singulares de cuantía determinada o indeterminada

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se revisen cantidades o se solicite la resolución de contratos, devengará el Procurador:

1.º Hasta 5.000 pesetas de la cuantía litigiosa, el 6,40 por 100. 2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 4,80 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 1,80 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

7.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,40 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,08 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Para la fijación de las cuantías anteriores, se computarán las cantidades determinadas por todos conceptos en la demanda inicial, a las que se sumarán, en su caso, las ampliaciones o reconvencciones.

Si las ampliaciones se solicitaren al amparo del art. 1.457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Procurador percibirá en dicha nueva demanda el 50 por 100 de la escala señalada anteriormente.

Cuando se solicite por el Procurador audiencia en Justicia, concedida contra la sentencia dictada en rebeldía, devengará el 75 por 100 de los honorarios fijados en el presente artículo.

Art. 2.º La cuantía litigiosa se regulará por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinar la clase de juicio.

En las demandas en que se ejerciten diferentes acciones, aunque procedan de títulos distintos, pero acumulables procesalmente, se regularán los honorarios del Procurador por la suma que resulte de la acumulación de todas ellas, y si dicha suma no pudiera concretarse determinadamente, se regulará el devengo del Procurador por el concepto que resulte más elevado según este Arancel.

Art. 3.º A) En los juicios que tengan por objeto reclamar derechos políticos, cuando no concurren más que el reclamante y el Ministerio Fiscal, 400 pesetas. B) En los que tengan por objeto la rectificación de errores en el Registro Civil, cuando no hubiere oposición, 320 pesetas, y si esa oposición se formulase de otra parte, 560 pesetas.

Art. 4.º Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía definitiva o por los medios legales, se devengará:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios sin fijar su importe, acciones confesorias y negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 960 pesetas.

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias o negatorias de servidumbres rústicas, si la tramitación se acomoda al juicio ordinario de menor cuantía, 320 pesetas, y si fueran por las reglas del de mayor cuantía, 560 pesetas.

3.º Si se reclamaren daños y perjuicios en concepto de pobre, se devengarán 960 pesetas cuando la tramitación se acomode a la determinada para el juicio ordinario de mayor cuantía, y 560 pesetas de seguirse la del de menor cuantía, sin perjuicio de que si el pobre venciere en el pleito, la fijación de los honorarios se ajustará a lo establecido en el artículo primero.

Art. 5.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, se devengarán 560 pesetas.

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea

objeto de la demanda, se devengará el 60 por 100 de la escala del artículo primero, sin que en ningún caso puedan los honorarios ser inferiores a 100 pesetas.

Art. 6.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 700 pesetas. Si hubiere oposición de parte interesada, 960 pesetas.

Art. 7.º En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de toda clase o de inmuebles o derechos reales u otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 960 pesetas.

Art. 8.º En aquellos juicios en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 1.200 pesetas. En los que se inste el reconocimiento de título de nobleza o cualquier otro derecho de índole análoga, 3.200 pesetas.

Art. 9.º La percepción de honorarios en los juicios declarativos, se descompondrá en los siguientes periodos:

1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta que quede evacuado el traslado de contestación, reconvección o dúplica, percepción a la que tendrá derecho tanto el Procurador demandante como el que represente a la parte demandada.

2.º El 40 por 100 desde que se abra el periodo de prueba, hasta la terminación de las practicadas.

3.º Y el 20 por 100 restante, desde que se unan las pruebas a los autos, y si no las hubiere, desde la citación para la comparecencia o sentencia hasta la notificación de ésta. En caso de informe o apelación, hasta que por el Juzgado se acuerde la remisión de los autos a la Superioridad.

Art. 10 En los juicios ejecutivos, la percepción de honorarios se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 30 por 100 del tipo que corresponda desde que se formule la demanda hasta que se despache la ejecución.

2.º Otro 30 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado, hasta la citación de remate, inclusive, comprendiéndose en este periodo el aseguramiento de bienes embargados.

3.º El 20 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba. Si no hubiere oposición, no se percibirá este periodo.

4.º El restante 20 por 100 desde la citación para la sentencia, hasta la notificación de ésta al ejecutado.

Art. 11. En los interdictos, la percepción se acomodará a la distribución siguiente:

*Interdicto de adquirir.*—Se percibirán los honorarios, que serán el 50 por 100 de los fijados, en dos mitades: una, desde que se admita el interdicto hasta que se acuerde la posesión, y la otra mitad, desde que se dicte la resolución concediéndola hasta que se haya ejecutado y publicado los edictos. Si practicada la información testifical previa, quedara el procedimiento sin instar, el Procurador percibirá íntegramente el primer periodo.

Si se formula oposición, se cobrará por el Procurador el 50 por 100 restante.

*Interdicto de retener o recobrar obra nueva y obra ruinosa.* Percibirá el Procurador sus honorarios en tres periodos: el 40 por 100 desde la admisión a trámite hasta el juicio verbal; un 50 por 100 desde que se celebre dicho juicio hasta la sentencia, y el 10 por 100, hasta la notificación de ésta.

Cuando el interdicto de obra ruinosa se contrajera a la adopción de las medidas establecidas en el número primero del artículo 1.676 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Procurador percibirá sus honorarios en dos periodos: uno, del 50 por 100, desde la presentación de la demanda hasta que se practique la diligencia de reconocimiento, y el 50 por 100 restante, desde que finalice dicha diligencia hasta que se dicte el auto concediendo o denegando las medidas solicitadas.

## CAPITULO II

### Alimentos provisionales

Art. 12. En los juicios de alimentos provisionales, devengará el Procurador los siguientes honorarios:

1.º El 7,20 por 100 del importe de una anualidad cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

2.º Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

3.º Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas, el 1,60 por 100 más sobre lo que exceda de esta cantidad, hasta 15.000.

4.º De 15.000 a 30.000 pesetas, el 0,80 por 100 más sobre lo que exceda de 15.000.

5.º De 30.000 pesetas en adelante, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 13. La percepción de honorarios señalada en la escala anterior se hará por el Procurador con arreglo a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

## CAPITULO III

### Retratos

Art. 14. En los juicios de retrato se devengarán los honorarios con arreglo a la escala del artículo primero, sin que en ningún caso se perciba menos de 100 pesetas por cada juicio.

Art. 15. Los honorarios se percibirán por el Procurador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Arancel para los interdictos de retener y recobrar.

## CAPITULO IV

### Desahucios

Art. 16. En los juicios de desahucio no comprendidos en el artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Procurador devengará por toda la tramitación el 4,80 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda percibir menos de 48 pesetas.

Art. 17. Si la renta fuere mayor de 3.000 pesetas y no excediere de 12.000, el Procurador devengará el 0,80 por 100 por el exceso; de 12.000 a 75.000 pesetas, el 4 por 1.000, y el 2,40 por 1.000 en lo que exceda de dicha cantidad.

Art. 18. En los desahucios en que hubiere oposición, devengará el Procurador el 3,20 por 100 más hasta 3.000 pesetas de la renta anual; el 4 por 1.000 más hasta 12.000 pesetas; el 2,40 por 1.000 más hasta 75.000, y de esta suma en adelante, el 1,60 por 1.000.

Si hubiere embargo de bienes, el Procurador percibirá el 2 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 19. Si el desahucio fuere en precario o por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala de 12.000 pesetas.

Art. 20. La percepción de honorarios en estos juicios se distribuirá en los siguientes periodos:

1.º El 40 por 100 desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para juicio verbal.

2.º El 50 por 100 desde la comparecencia hasta la terminación del juicio.

3.º El 10 por 100 restante hasta la notificación de la sentencia.

## CAPITULO V

### Procedimiento especial regulado por la Ley de Arrendamientos Rústicos

Art. 21. En los juicios cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos Rústicos se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 2,80 por 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 2,40 por 100 de lo que exceda de 5.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 1,60 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 0,80 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,48 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,24 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,08 por 100.

Art. 22. En los juicios de desahucio que tengan por objeto la falta de pago del precio del arriendo, la percepción de honorarios se dividirá en dos periodos:

El primero desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo desde que se celebre ésta hasta la notificación de la sentencia a las partes, y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos a la Superioridad.

En la tramitación de los demás procedimientos a que se refiere el presente capítulo, la percepción se dividirá en tres periodos:

El primero, de un 40 por 100, desde la presentación de la demanda hasta su contestación; el segundo, de otro 40 por 100, desde la contestación hasta que queden concluidas las pruebas, y el tercero, del 20 por 100 restante, hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, en su caso.

Las medidas de aseguramiento, embargo o intervención a que se refiere el número 2.º de la repetida disposición transitoria tercera, devengarán los honorarios de un incidente de los comprendidos en el número 4.º del artículo 62.

## CAPITULO VI

### Extravío de valores

Art. 23. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil y demás leyes especiales establecen, se devengarán los honorarios con arreglo a la siguiente escala, hasta la declaración de nulidad o resolución definitiva:

1.º Hasta 15.000 pesetas, el 3 por 100.

2.º De 15.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

3.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,75 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.

4.º De 500.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000.

En todo caso, el mínimo de percepción no será inferior a 100 pesetas.

La percepción de honorarios se acomodará a los períodos marcados para los incidentes del grupo primero del artículo 62.

Si la petición se formulare por diferentes titulares, los honorarios de cada solicitante los devengará el Procurador, tomando como base el importe que representen los títulos que cada solicitante reivindique, a no ser que procedan de una universalidad de bienes.

## CAPITULO VII

### Apelación de juicios de cognición y verbales

Art. 24. En las apelaciones de los juicios verbales y de cognición se devengará el 75 por 100 de la escala del artículo primero, siendo el mínimo de percepción 40 pesetas.

Art. 25. Cuando la apelación haya sido admitida en un sólo efecto o se refiera a cuestiones de competencia, se devengará el 25 por 100 de dicho artículo 1.º, siendo el mínimo de percepción el anteriormente señalado.

Art. 26. Por la práctica de toda clase de pruebas se devengará el 50 por 100 sobre los honorarios devengados.

## TITULO II

### Juicios universales

#### SECCIÓN 1.ª—Juicios sucesorios

### CAPITULO PRIMERO

Abintestatos, testamentarias y adjudicaciones de bienes a que están llamadas distintas personas sin designación de nombres

Art. 27. En estos tres juicios universales se devengarán por el Procurador los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas del valor de los bienes, el 5 por ciento.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 1 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

7.º De 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,30 por 1.000 sobre lo que exceda de 5.000.000.

8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000.

Art. 28. En los abintestatos la percepción se hará en tres períodos: el primero, del 40 por 100, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del ramo separado de declaración de herederos; el segundo, de otro 40 por 100, hasta que quede hecha la expresada declaración, y el tercero, del 20 por 100 que resta, hasta la conclusión del juicio.

Art. 29. En las testamentarias los honorarios se percibirán en dos períodos: uno, del 60 por 100, hasta la convocatoria a la junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el otro, del 40 por 100 que resta, hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 30. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes a que estén llamadas distintas personas sin designación de nombres, siendo el límite del primer período la terminación de los llamamientos, y el del segundo, el final del juicio.

Art. 31. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se registrarán por sus respectivos artículos.

Art. 32. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, el Procurador devengará sus honorarios conforme a la escala de 75.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando aquélla quede fijada, con el reintegro o devolución de lo que proceda.

## CAPITULO II

Declaración de herederos abintestato, aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal, y de cuentas de albaceazgo

Art. 33. En los expedientes de declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 50 pesetas.

Art. 34. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio universal y la herencia se solicite por descendientes o ascendientes, devengará el Procurador:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 1.000 pesetas, 50.

2.º De 1.000 a 2.000 pesetas, 75

3.º De 2.000 a 3.000 pesetas, 100.

4.º De 3.000 a 5.000 pesetas, 140.

5.º De 5.000 a 30.000 pesetas, el 6 por 1.000 más sobre lo que exceda de 5.000.

6.º De 30.000 a 80.000 pesetas, el 3 por 1.000 más sobre lo que exceda de 30.000.

7.º De 80.000 a 125.000 pesetas, el 1,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 80.000.

8.º De 125.000 a 750.000 pesetas, el 0,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 125.000.

9.º De 750.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000 más.

Art. 35. Entre cónyuges o colaterales de segundo grado se percibirá el 10 por 100 más sobre los honorarios fijados en la escala anterior, y cuando la declaración de herederos afecte a los demás colaterales, el aumento será del 25 por 100.

Estos aumentos lo serán sobre los tipos fijados en la escala precedente.

Art. 36. En aquellos expedientes de declaración de herederos en los que se afirme no ser conocido el importe del causal hereditario, o por cualquier causa no pueda determinarse éste, devengará el Procurador por toda la tramitación, en el caso del artículo 34, pesetas 300, y en los demás, 400.

Art. 37. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 70 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 34.

Art. 38. En los expedientes en que se trate de aprobación de cuentas que los albaceas deban rendir ante el Juzgado, se aplicará la escala del artículo 34.

## SECCION SEGUNDA

### CAPITULO III

#### Quitás y esperas, convenios y suspensiones de pagos

Art. 39. En los expedientes sobre quitás y esperas y convenios servirá de base para la regulación de los honorarios al pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 3 por 100.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,15 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.000.000 a 5.000.000 de pesetas, el 0,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, al 0,10 por 1.000.

Art. 40. En las quitás y esperas y convenios, se percibirán los honorarios en dos períodos: uno, de los dos tercios, hasta la junta; el tercio restante, hasta la terminación del asunto, con o sin aprobación del convenio.

Art. 41. En los expedientes de suspensión de pagos se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 5 por 100.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,80 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 2.000.000 de pesetas, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 2.000.000 a 5.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 2.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000.

Art. 42. Se percibirán los honorarios en los siguientes períodos: el 50 por 100 hasta el auto que declare la suspensión; el 30 por 100, hasta la celebración de la junta, y el 20 por 100 restante, hasta el final.

En las suspensiones de pagos de Bancos y demás Sociedades anónimas, si no se llegase a convocar la junta, sólo podrá percibir el Procurador un tercio de los derechos correspondientes.

El Procurador que represente a uno o varios acreedores devengará por la asistencia a la junta el 2 por 1.000 del crédito o créditos que represente, sin que pueda ser inferior lo percibido a 50 pesetas.

Art. 43. Si se formase pieza de calificación se devengará el 20 por 100 de la escala del artículo 41.

## CAPITULO IV

## Concursos de acreedores

Art. 44. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario o voluntario, devengará el Procurador que represente al concursado:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 10 por 100.
- 2.º El 4 por 100 más, hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º El 3 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º El 2 por 100 más, hasta 500.000 pesetas, sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º El 0,75 por 100 más, hasta 1.000.000 de pesetas, sobre lo que exceda de 500.000.
- 6.º El 0,60 por 1.000 más, hasta 5.000.000 de pesetas, sobre lo que exceda de 1.000.000.
- 7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 0,15 por mil.

Art. 45. El Procurador que promueva el concurso o el que represente a la Sindicatura del mismo, devengará sus honorarios con arreglo a la escala anteriormente señalada.

Art. 46. El Procurador que represente a uno o varios acreedores en el concurso devengará:

- 1.º El 10 por 100 del valor de los créditos, hasta 3.000 pesetas.
- 2.º De 3.000 a 10.000 pesetas, el 5 por 100 más sobre lo que exceda de 3.000.
- 3.º De 10.000 a 25.000 pesetas, el 3 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.
- 4.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de 25.000.
- 5.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,50 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.
- 6.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000.
- 7.º De 500.000 a 5.000.000 de pesetas, el 0,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000.
- 8.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000.

Art. 47. El Procurador de la administración del concurso devengará la mitad de los honorarios fijados en el artículo 44.

La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera, con la baja del 25 por 100.

La percepción de honorarios en los concursos de acreedores tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º El 50 por 100 de los asignados al juicio corresponderá a la primera pieza sobre la declaración de concurso y administración, dividiéndose por terceras partes: la primera, hasta la ocupación de los bienes, inclusive; la segunda, hasta la posesión de los síndicos, incluida la entrega de bienes, y la tercera parte restante, hasta el final de dicha pieza.

2.º El 40 por 100 de los honorarios corresponderá a la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos, dividiéndose por terceras partes: la primera, desde la formación de esta pieza hasta que se celebre la junta de reconocimiento de créditos o quede éste hecho por el Juez; la segunda, hasta que se celebre la junta de graduación o quede también ésta hecha por el Juez, y la tercera parte restante, hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los honorarios del juicio dividido en dos mitades: la primera comprenderá desde la formación de esta pieza hasta que el Fiscal emita su dictamen, y la otra mitad, hasta dictarse la resolución definitiva.

Art. 48. La percepción de honorarios de las piezas en el convenio y en el concurso se registrará por lo establecido para la quita y espera en el artículo 40.

Art. 49. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo y hasta que se determine en forma legal, los honorarios se acomodarán a la escala de los de 100.000 pesetas.

## CAPITULO V

## Quiebras

Art. 50. En las cinco secciones de que se compone este juicio devengará el Procurador los honorarios siguientes:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas de pasivo, el 10 por 100.
- 2.º El 4 por 100 más, hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º El 3 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º El 2 por 100 más, hasta 500.000 pesetas, sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º El 0,75 por 100 más, hasta 1.000.000 de pesetas, sobre lo que exceda de 500.000.
- 6.º El 0,60 por 1.000 más, hasta 5.000.000 de pesetas, sobre lo que exceda de 1.000.000.
- 7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 0,15 por 1.000.

Art. 51. La pieza sobre convenio se regulará por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en el artículo 41, con la baja del 25 por 100.

Art. 52. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará a la distribución siguiente:

1.º El 30 por 100 de los fijados al juicio corresponderán a la sección primera, distribuido en dos mitades: una, desde la incoación hasta la ocupación de los bienes, inclusive, y la otra mitad, hasta la aceptación y juramento de los síndicos.

Si en el transcurso del juicio hubiere que convocar Junta especial para reemplazar algún Síndico, se percibirá el cinco por ciento más de los honorarios asignados a esta pieza.

2.º A la Sección segunda, sobre administración de la quiebra se asignará otro 30 por 100 de honorarios, distribuidos también en dos mitades: la primera desde la formación de la pieza hasta la entrega de bienes y papeles a los Síndicos, inclusive, y la segunda hasta la conclusión.

3.º A las Secciones tercera y quinta, fórmese o no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 20 por 100 de los honorarios del juicio. En el caso de no haberse formado dicho ramo, se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el caso de haberse formado tal ramo, la percepción se acomodará a lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la Sección cuarta, sobre examen y graduación y pago de créditos, se aplicará el 20 por 100 restante de los honorarios del juicio según la escala, distribuidos en igual forma que en los concursos.

Art. 53. En la pieza sobre convenio la percepción de los honorarios se ajustará a lo establecido para la quita y espera en el artículo 40.

Art. 54. En las quiebras promovidas por acreedores no constando la cuantía del pasivo hasta que se determine en forma legal, se percibirán los honorarios con sujeción a la escala de los de 100.000 pesetas.

## CAPITULO VI

Convenios, suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarrilos, tranvías, canales y demás obras públicas, que se rigen por la Ley de 12 de noviembre de 1869 u otras especiales

Art. 55. En los convenios y en las suspensiones de pagos de esta clase se devengará:

- 1.º Hasta 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100.
- 2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,30 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000.
- 3.º Hasta 10.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,40 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000.
- 4.º Hasta 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.000.
- 5.º Hasta 100.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.000.
- 6.º En lo que exceda de 100.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,05 por 1.000.

Art. 56. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 57. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades: la primera, hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda, después de la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 58. En las quiebras a que se refiere el artículo 56 la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 52.

## CAPITULO VII

## De las administraciones

Art. 59. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de que deriven y en ellas devengará el Procurador el 3 por 100 de los ingresos brutos anuales hasta 10.000 pesetas, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan a la administración exclusivamente.

A partir de 10.000 pesetas registrará la escala siguiente:  
De 10.000 a 25.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

De 25.000 a 100.000 pesetas, el 5 por 1.000 más sobre el exceso de las 25.000.

De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

De 500.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000.

Cuando los ingresos anuales no sean conocidos, hasta tanto se determinen, devengará el Procurador 150 pesetas por su intervención en la administración durante el año, a no ser que de los autos resultaren bases suficientes para fijar los ingresos.

Si surgiere oposición para la aprobación de cuentas, se percibirán los honorarios correspondientes al número primero del artículo 62.

El Procurador que represente a la parte opositora a dichas cuentas, percibirá los honorarios correspondientes al incidente en que dicha oposición se clasifique.

Art. 60. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante devengará el Procurador:

Hasta 10.000 pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el 3,25 por 100.

De 10.000 a 100.000 pesetas, el 0,40 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

De 100.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 100.

En ningún caso se percibirá menos de 75 pesetas.

Art. 61. En las administraciones de bienes los honorarios se percibirán por el Procurador anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, a no ser que antes finalice la administración.

En las enajenaciones decretadas en los juicios universales se percibirá la mitad hasta que quede acordada la primera subasta, y la otra mitad hasta la entrega de los bienes al comprador.

**TITULO III**

*Incidencias, exhortos y procedimientos especiales*

**CAPITULO PRIMERO**

**Incidencias**

Art. 62. A los efectos de este Arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las pobreza, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo, a las cuentas de administración y al interdicto de adquirir, excepciones dilatorias y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se tramiten conforme al Título III del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También se considerará, a los efectos de devengo por el Procurador como incidencia de este grupo, su personación para ejercitar la audiencia a que se refiere el artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan y no se considerarán comprendidas en el anterior grupo de incidencias, las siguientes:

a) Las demandas que no sean incidentales de otros juicios, por tener sustantividad propia. b) Las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dicho Título y Libro. c) Cualquiera demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes.

En todos estos negocios el Procurador devengará sus honorarios con arreglo de la escala general del artículo primero.

2.º Las que también nazcan y se sustenten en los mismos autos o en pieza separada, que aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelvan por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasación de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la propia Ley.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario, remoción de depositario y administrador de bienes embargados, variación de depositario en los de mujer casada; acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado; las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se consideren comprendidas dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su sustentación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórrogas y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, así como, las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria, y requerimiento y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley; cesión de remate; subrogación de derechos; desistimiento de la acción o de la instancia conjuntamente con otra pretensión; y las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos, y la tramitación de la reclamación a que se refiere el artículo 1.269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o a asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias anotaciones preventivas de demanda y de embargo, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargo y las demás de análoga finalidad. También se considerarán incidencias de este grupo los procesos de ejecución sin demanda de contradicción. En el caso de formularse ésta, el Procurador aplicará la escala del artículo primero.

5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto; preparación del recurso de queja; inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente, y denegación de ejecución.

Art. 63. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía se devengará:

En las del primero y cuarto grupo, 240 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 120 pesetas.

Las correspondientes al tercero, 100 pesetas.

En las incidencias que tengan cuantía propia se percibirá el 4,80 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 64. En las incidencias del quinto grupo la percepción de honorarios será:

En todos los juicios e incidencias de cuantía inferior a 3.000 pesetas, así como en los recursos de reposición, cuando no haya apelación, 24 pesetas.

En los de cuantía superior a 3.000 pesetas y en los de cuantía indeterminada, haya o no apelación, 48 pesetas.

Art. 65. En las incidencias del primer grupo, los honorarios se percibirán en los períodos siguientes:

1.º El 40 por 100 desde la incoación hasta el recibimiento a prueba.

2.º Otro 40 por 100 desde el recibimiento a prueba hasta la terminación de la misma.

3.º El 20 por 100 restante desde la unión de las pruebas, y, caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación, en su caso.

Si no hubiere pruebas no se percibirán los honorarios correspondientes al segundo período.

Art. 66. En las incidencias de los grupos segundo, tercero y cuarto, los honorarios se harán efectivos: la mitad, al incoarse, y la otra mitad, al resolverse definitivamente la cuestión.

En el caso de paralizarse el curso de estos incidentes por más de dos meses, el Procurador percibirá la mitad de los honorarios del segundo período, y el resto, al dictarse la resolución definitiva.

En los incidentes del quinto grupo se percibirán los honorarios al resolverse el recurso.

**CAPITULO II**

**Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias**

Art. 67. Por el cumplimiento de toda clase de suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias procedentes de juicios singulares de cuantía determinada, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, 30.

2.º Hasta 10.000 pesetas, 40.

3.º Hasta 25.000 pesetas, 45.

4.º Hasta 50.000 pesetas, 60.

5.º Hasta 100.000 pesetas, 75.

6.º De 100.000 a 500.000 pesetas, 90.

7.º De 500.000 pesetas en adelante, 100.

8.º Si no se expresa la cuantía, 100 pesetas.

Cuando el suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria comprenda la práctica de diligencias que se refieran a trámite del asunto principal y a la vez a trámite derivado de incidencias, se devengará por ambos conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en la escala anterior.

Art. 68. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario se ajustará a los tipos siguientes:

	Hasta la cuantía de 10.000 pesetas	Hasta la cuantía de 50.000 pesetas	De 50.000 pesetas en adelante
1.º Exhortos para secuestros y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificaciones de cargas .....	60	75	90
2.º Para notificar al deudor requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad y hacer saber el estado de los autos a segundos o posteriores acreedores hipotecarios .....	15	25	35
3.º Para la primera o segunda subasta .....	20	35	40
4.º Para fijar los primeros y segundos edictos en los sitios de costumbre e insertarlos en los periódicos .....	10	15	25
5.º Adjudicaciones de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto .....	20	35	50
6.º Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores .....	15	25	30

Art. 69. En el cumplimiento de los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias procedentes de asuntos de cuantía indeterminada, 50 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los grupos primero, segundo y tercero del artículo 62, 30 pesetas. En los que procedan del grupo cuarto de dicho artículo, 50 pesetas.

Art. 70. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones se devengarán por el Procurador los siguientes honorarios:

1.º Si tuvieran por objeto hacer notificaciones, citaciones, requerimientos o cualquier otro en el período de ejecución de sentencia o resolución ejecutable, 25 pesetas.

2.º Si fuere para embargo de bienes y su depósito o anotación preventiva, cancelar embargos, anotaciones preventivas o administraciones judiciales, haciendo entrega de bienes o de posesión, 60 pesetas.

Si el suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria interesare la práctica de diligencias comprendidas en distintos períodos de la vía de apremio, se percibirán los honorarios por cada concepto de los que se refieren a dichos períodos.

Si se interesare conjuntamente, con trámite de procedimiento de apremio, otras derivadas de incidencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo último.

Art. 71. En el cumplimiento de los procedentes de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, se devengarán:

1.º Si tienen por objeto la ocupación de bienes, inventario, depósito o anotación preventiva:

a) Hasta 50.000 pesetas del pasivo o del importe de los bienes inventariados, 125 pesetas.

b) De 50.000 a 500.000 pesetas, 200.

c) De 500.000 a 1.500.000 pesetas, 350.

d) De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, 500.

e) De 5.000.000 a 25.000.000 de pesetas, 1.000.

f) De 25.000.000 de pesetas en adelante, 1.500.

Cuando la cuantía del pasivo sea indeterminada, 200 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificaciones o citaciones a interesados o acreedores, 25 pesetas.

Si las citaciones pasaren de cinco se percibirán tres pesetas por cada una de las que excedan.

Art. 72. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 25 pesetas.

Art. 73. Por los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos que no resulten anteriormente clasificados, 25 pesetas.

Art. 74. En los que procedan de expedientes gubernativos sin cuantía, 15 pesetas.

### CAPITULO III

#### Procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria

Art. 75. Por la intervención del Procurador en el requerimiento de pago hecho notarialmente, en diligencia previa, para la iniciación del procedimiento de este artículo, 40 pesetas.

Art. 76. En el expresado procedimiento judicial sumario establecido por la Ley Hipotecaria, regirá la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas de la cantidad reclamada por todos conceptos, el 4 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 3 por 100 de lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 75.000 pesetas, el 0,50 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.º De 75.000 pesetas a 125.000 pesetas, el 0,25 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.º De 125.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 100 de lo que exceda de 125.000.

7.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000.

Art. 77. La percepción de honorarios se ajustará a los siguientes períodos:

1.º El 40 por 100 de los fijados desde que se inicia el procedimiento hasta que se solicite la primera subasta.

2.º Otro 40 por 100 desde que se acuerde esta subasta hasta que quede rematado el inmueble o derecho real.

3.º El 20 por 100 restante desde el remate o adjudicación hasta el final.

Si a instancia del acreedor se suspendiere una de las subastas y se reprodujere el acuerdo de anunciarla o el dueño de la finca ejercitare el derecho que le concede el último párrafo de la regla 12 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se percibirá el 50 por 100 más del segundo período.

### CAPITULO IV

#### Banco Hipotecario

Art. 78. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872 y de cualquiera otra sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1869, regirá la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 5 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 1,50 por 100 sobre el exceso de 10.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 75.000 pesetas, el 0,40 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.º De 75.000 a 125.000 pesetas, el 0,20 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.º De 125.000 a 500.000 pesetas, el 0,10 por 100 de lo que exceda de 125.000.

7.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,05 por 100 de lo que exceda de 500.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,01 por 100.

Art. 79. Si el requerimiento de pago se hiciere judicialmente en la persona del deudor, el Procurador, con independencia de lo que le corresponda según la escala del artículo anterior, devengará como honorarios 25 pesetas, y si se hiciera por edictos, 30 pesetas.

Art. 80. La percepción de honorarios en los asuntos expresados se acomodará a los períodos siguientes:

1.º El 30 por 100 desde que se ponga en trámite el asunto hasta que quede acordado el secuestro o la posesión.

2.º Un 30 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 30 por 100 desde que dicha subasta se acuerde hasta que quede rematada la finca, ya sea en primera, segunda o tercera subasta o se adjudique al acreedor.

4.º El 10 por 100 restante desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación, hasta el final.

En el caso de que, a instancia del acreedor, se suspendiere una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de enunciarla, se satisfará al Procurador un 50 por 100 más de los honorarios correspondientes al período.

### CAPITULO V

#### Del procedimiento de apremio en negocios de comercio

Art. 81. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio devengará el Procurador el 50 por 100 de los honorarios que le corresponden según la escala del artículo primero de este Arancel, y la percepción se acomodará a los períodos siguientes:

1.º La mitad desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º Y la otra mitad, desde que se haya llevado a efecto la citación al deudor hasta dictarse sentencia inclusive.

En el procedimiento para la venta de los bienes, devengará el Procurador sus honorarios, según lo que se establece para la vía de apremio en los negocios civiles y con la forma de percepción correspondiente.

### CAPITULO VI

#### Consignación y entrega de dinero, efectos públicos o valores cotizables o no en Bolsa

Art. 82. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares, cotizables en Bolsa, o su depósito en establecimientos autorizados por el Gobierno, devengará el Procurador:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 5 por 1.000 del valor efectivo.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,25 por 1.000 más.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 20; de 10.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda el percibo exceder de 200 pesetas.

Art. 83. Cuando el Procurador intervenga en la cancelación de depósitos, haciéndose o no cargo de los mismos, con la entrega en su caso a los interesados, devengará los honorarios que correspondan según la escala del artículo anterior.

### TITULO IV

#### Ejecución de sentencias

#### CAPITULO PRIMERO

Ejecución de sentencias en toda clase de juicios o incidencias y de toda resolución o acuerdo judicial ejecutable, que no sea de trámite

Art. 84. En la ejecución de sentencias o resoluciones firmes devengará el Procurador:

1.º En las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida y el deudor preste la conformidad a que se refiere el artículo 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas; en los de mayor cuantía, hasta la suma de 100.000 pesetas, 125, y en los que excedan de dicha cuantía, o sea esta indeterminada, 150 pesetas.

En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio o simple declaración de derechos: en los juicios de menor cuantía, 30 pesetas; en los de mayor cuantía, inferiores a 100.000 pesetas, 100, y en los que excedan de dicha cuantía o sea esta indeterminada, 125.

En las que contengan condena de daños y perjuicios o de frutos, rentas o productos, s/n fijar su importe, y las partes no se muestren conformes con las relaciones que se presenten, respectivamente, según los casos, se devengará el 25 por 100 de la escala del artículo primero.

2.º En las que contengan condena de entregar inmuebles: en los juicios de menor cuantía, 100 pesetas; en los de mayor cuantía, cuando éste sea inferior a 100.000 pesetas o indeterminada, 175, y si excediere de dicha cuantía, 250 pesetas.

3.º En los juicios de desahucio que declaren haber lugar al mismo y en cualquier otro procedimiento en que se solicite el lanzamiento, se devengará: en los de cuantía inferior a 5.000 pesetas, 50; en los de cuantía superior a esta cantidad, hasta 20.000 pesetas, 100, y cuando la cuantía exceda de ese tipo, 150 pesetas.

Iguales derechos y en la misma proporción devengará el Procurador del demandado si interviniera en este período de la ejecución de sentencia.

Caso de que se hiciera embargo de bienes para asegurar costas o rentas se abonará al Procurador, además del devengo señalado en el párrafo anterior, el 2 por 100 de la cantidad que en conjunto se trate de asegurar.

4.º Cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los números precedentes ni en el procedimiento de apremio, devengará: en los juicios de cuantía inferior a 20.000 pesetas, 125, y en los de cuantía superior, 175.

5.º Cuando la ejecución de sentencia en algunos de sus pronunciamientos se acomode a las reglas del juicio verbal, devengará el Procurador los derechos fijados en el artículo primero.

6.º En la ejecución de la sentencia, los honorarios serán los que corresponda aplicar a cada uno de los pronunciamientos que contenga el fallo, con independencia unos de otros y conforme a la retribución que de los mismos establece el Arancel, siempre que su tramitación no sea conjunta.

La petición de los efectos civiles derivados de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, dará derecho al Procurador, como honorarios, a la percepción de la suma de 250 pesetas. Queda exceptuada la liquidación de la sociedad conyugal, que habrá de regirse por la escala del artículo 27.

La percepción de honorarios a que se refieren los párrafos anteriores tendrá lugar: la mitad una vez acordada la ejecución de la sentencia o resolución, y la otra mitad al final del trámite.

## CAPITULO II

### Procedimiento de apremio

Art. 85. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio, devengará el Procurador el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º, aplicados a la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el caso de que en ejecución de una misma sentencia o resolución judicial se tramitasen dos o más vías de apremio, los honorarios correspondientes a la segunda o a cada una de las posteriores, serán el 25 por 100 de los fijados en el artículo primero.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas, gubernativas y judiciales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, que será el aplicable, los mínimos de percepción en todo caso serán de 25 pesetas, cuando no exceda lo reclamado de 500 y de 50 pesetas en los demás, que se devengarán desde que se inicie el expediente.

Los devengos que se produzcan en concepto de salida no podrán exceder en estos procedimientos de los honorarios que correspondan al Procurador según la escala anterior.

Art. 86. La percepción de honorarios de toda vía de apremio se acoplará a los períodos siguientes:

1.º El 50 por 100 desde que se inicie la vía de apremio o el expediente hasta el avalúo de bienes, inclusive.

2.º Otro 30 por 100 desde que se solicite la subasta hasta que queden rematados los bienes, ya sea en la primera, segunda o tercera subasta.

3.º El 20 por 100 restante hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes o haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirá el 50 por 100 más de los honorarios que correspondan al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables o no en Bolsa, el Procurador devengará tan sólo salvo incidencias, por la vía de apremio, los ho-

norarios asignados o que correspondan al primero y tercer período.

## CAPITULO III

### Fianzas judiciales

Art. 87. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas devengará el Procurador que intervenga en la misma los honorarios siguientes:

1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegure, 50.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 75.

3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más de lo que exceda de 10.000

4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda de 50.000.

5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 1.000, sin que pueda exceder lo que perciba de 500 pesetas.

Estos derechos los percibirá el Procurador cuando se constituya la fianza.

## TITULO V

### Jurisdicción voluntaria

#### CAPITULO PRIMERO

##### En negocios civiles

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial sin haber contienda y no tenga la Ley procedimiento determinado, devengará el Procurador 150 pesetas.

Art. 89. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para ingreso en la Guardia Civil, Guardas Jurados o cualquier otro de naturaleza análoga, 20 pesetas. Por las diligencias para la inscripción de tutela y aprobación de cuentas devengará el Procurador 25 y 50 pesetas, respectivamente.

Art. 90. En los de prórroga de albaceazgo o su renuncia o de simple repudiación de herencia, aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor para todos los casos, 80 pesetas.

Art. 91. En los de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código civil o gubernativo, los incoados por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos y los de subastas voluntarias, 100 pesetas.

Art. 92. En los expedientes de adopción, apertura de testamentos cerrados, elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización de testamento ológrafo o de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio u obtener licencia marital u otra semejante, cuando se tramite sin oposición, 150 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los honorarios se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 93. En los de información para dispensa de Ley, depósito de personas y nombramiento de defensor en caso de ausencia, 200 pesetas.

Art. 94. En los que tenga por objeto la declaración de incapacidad mental por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordomudos, en los expedientes de declaración de ausencia o fallecimiento, modificación de apellidos, medidas precautorias del número 5 del artículo 68 del Código civil y en los de aceptación y repudiación de herencia con formación de inventario, 250 pesetas.

En estos dos últimos, si la cuantía fuere conocida, se percibirán los honorarios con arreglo a la escala del artículo 93, siendo en todo caso el mínimo de percepción 250 pesetas.

Art. 95. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se devengará:

1.º Cuando el valor del inmueble o la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 2 por 100, sin que el devengo pueda ser nunca inferior a 50 pesetas.

2.º De 50.000 pesetas a 500.000, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

3.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 1.000.

El Procurador que compareciere al solo efecto de pedir para su parte el sobreselamiento del expediente, devengará los honorarios correspondientes a un incidente del grupo segundo del artículo 62 de este Arancel.

Art. 96. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores se devengará:

1.º El 5 por 100 del valor de los créditos que hayan de cubrirse según el artículo 1.091 del Código Civil o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 500.000 pesetas, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000.

Art. 97. En los expedientes sobre posesión judicial:

1.º Cuando el valor de los bienes o de la parte de los bienes objeto de la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 60.

2.º De 1.000 a 500.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.

3.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,75 por 1.000.

Art. 98. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia o de fallecimiento se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 2 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000.

La oposición a que se refiere el artículo 2.048 de la Ley de Enjuiciamiento civil se regulará por lo establecido para las incidencias comprendidas en el grupo primero del artículo 62.

Art. 99. En los expedientes regulados por los artículos 201 y 203 de la Ley Hipotecaria y 313 de su Reglamento, devengará el Procurador:

1.º Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información o doble inscripción no exceden de 2.500 pesetas, el 6 por 100.

2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 1,50 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 100.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 100.

Si se formulare oposición se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número primero del artículo 62.

Art. 100. En los expedientes sobre anotación de legados o derechos hereditarios, deterioro de fincas y disminución de valor, en los de constitución o ampliación de toda hipoteca legal y constitución de dote, el Procurador devengará:

1.º El 4 por 100 del valor de los bienes si éste no excediera de 10.000 pesetas.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 más sobre el exceso de las 10.000.

3.º De 50.000 a 250.000 pesetas, el 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 250.000 a 500.000 pesetas, el 0,20 por 100 más sobre lo que exceda de 250.000.

5.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 100.

Regirá esta misma escala en los expedientes sobre liberación de hipotecas legales y otros gravámenes a que se refiere el artículo 210 de la Ley Hipotecaria, en el caso de que no se formule oposición; pero si ésta se formulare, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del número primero del artículo 62.

Art. 101. En las cancelaciones de inscripciones hipotecarias a que hace referencia el artículo 156 de la Ley Hipotecaria devengará el Procurador:

1.º El 1,25 por 100 del valor de las hipotecas hasta 250.000 pesetas.

2.º De 250.000 pesetas en adelante, el 0,25 por 100.

Art. 102. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, ampliación y cancelación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 34 de este Arancel, sirviendo de base para regular los honorarios el tipo a que se haga la venta, el importe del gravamen que se constituya amplie o cancele, o el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuable, se aplicará la escala correspondiente a pesetas 80.000.

En los casos en que con arreglo al Código civil la mujer casada pida autorización para enajenar los bienes dotales y parafernales, los de la sociedad conyugal, enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala e igual percepción.

Art. 103. En los expedientes sobre apeos y prorratesos de foros se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 125 pesetas del capital de la pensión foral, pesetas 90.

2.º De 125 a 250 pesetas, 125.

3.º De 250 a 500 pesetas, 250.

4.º De 500 a 1.000 pesetas, 500.

5.º De 1.000 a 2.500 pesetas, el 5 por 100 más sobre la diferencia.

6.º De 2.500 pesetas en adelante, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 2.500.

En estos honorarios quedan incluidos los referentes a la ejecución de la resolución recaída.

## CAPITULO II

### En negocios de comercio

Art. 104. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, devengará el Procurador 175 pesetas.

Art. 105. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 200 pesetas.

Art. 106. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1,25 por 100 del importe de ésta, sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 750 pesetas.

Art. 107. En el expediente de calificación de averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma, devengará el Procurador los derechos con arreglo a la siguiente escala:

1.º Hasta 500 pesetas, 40.

2.º Hasta 1.000 pesetas, 60.

3.º Hasta 2.000 pesetas, 80.

4.º Hasta 5.000 pesetas, 100.

5.º Hasta 10.000 pesetas, 175.

6.º Hasta 20.000 pesetas, 225.

7.º De 20.000 a 50.000 pesetas, 300.

8.º De 50.000 pesetas en adelante, 400.

Art. 108. En los expedientes sobre descarga se devengará:

1.º Por los que marcan los artículos 2.147 y 2.150 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 125 pesetas.

2.º Por los de los artículos 2.151 y 2.152 de la propia Ley, 100 pesetas.

3.º Por los de descarga forzosa, 75 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 75 pesetas. En los de intervención, 125 pesetas.

Art. 110. En los expedientes sobre afianzamiento de cargamento, 50 pesetas.

Art. 111. En los expedientes de enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán los derechos conforme al valor de la tasación y con arreglo a la escala siguiente:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 40.

2.º Hasta 2.000 pesetas, 50.

3.º Hasta 5.000 pesetas, 60.

4.º Hasta 10.000 pesetas, 90.

5.º Hasta 20.000 pesetas, 125.

6.º Hasta 50.000 pesetas, 175.

7.º Hasta 100.000 pesetas, 250.

8.º Hasta 500.000 pesetas, 350.

9.º De 500.000 pesetas en adelante, 450.

Art. 112. En el expediente sobre venta de naves, se regularán los derechos por el valor de la tasación de éstas y con arreglo a la escala fijada en el artículo anterior.

Art. 113. En el expediente sobre reparación de naves se devengarán los derechos según el valor de la reparación, con arreglo a la escala siguiente:

1.º Hasta 2.000 pesetas, 50.

2.º Hasta 5.000 pesetas, 100.

3.º Hasta 20.000 pesetas, 150.

4.º De 20.000 pesetas en adelante, 250.

Art. 114. En el expediente sobre préstamo a la gruesa y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes, se devengarán los derechos conforme al artículo 111.

Art. 115. En la información judicial a que se refiere la regla décima del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán los derechos de una incidencia del número tres del artículo 62 de este Arancel.

En el caso de promoverse juicio contencioso se aplicará a éste la escala del artículo primero.

Art. 116. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos para el aumento del seguro, coadministrador o de exhibición de libros, y en aquellos a que den lugar los casos de queja a que se refiere el artículo 2.168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sobre información por avería, arribada forzosa, naufragios o cualquier otro hecho, se devengarán 150 pesetas.

Art. 117. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 75 pesetas.

Art. 118. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías a los efectos del artículo 624, párrafo primero del Código de Comercio, 40 pesetas.

Art. 119. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el 2 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los honorarios de 750 pesetas.

Art. 120. En los expedientes sobre reducción de capital social, a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio, se devengará:

Hasta 100.000 pesetas, 125.

De 100.000 a 750.000 pesetas, 500.

De 750.000 a 1.500.000 pesetas, 750.

De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, 1.250.

De 5.000.000 de pesetas en adelante, 1.500.

Art. 121. En las apelaciones de negocios comerciales se aplicará el artículo 24.

Disposiciones comunes a los asuntos de la jurisdicción voluntaria civil y mercantil

Art. 122. El nombramiento de tercer perito en todo expediente gubernativo que de esta misma clase se instruya en interés de particulares y los que se insten para expedirse segunda copia de escritura que autoriza la Ley del Notariado, devengará el Procurador 50 pesetas.

Art. 123. En los asuntos de jurisdicción voluntaria se percibirán los honorarios: la mitad de los asignados a cada expediente al incoarse éste, y la otra mitad al terminarse.

## PARTE SEGUNDA

### En las Audiencias Territoriales en asuntos civiles

Art. 124. Los Procuradores de los Tribunales, en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas, en metálico o cosas valuables, devengarán sus honorarios con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 8 por 100.
- 2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 7 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1,12 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,70 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.
- 6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,70 por mil sobre lo que exceda de 1.500.000.
- 7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,17 por mil sobre lo que exceda de 10.000.000.

Art. 125. La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes, con excepción de aquéllos en que se ventilen cantidades inferiores a 5.000 pesetas, en los que se aplicará como tipo de percepción el contenido en el número primero de la escala del artículo 1.º de este Arancel, con un 50 por 100 de aumento.

Art. 126. En el caso de que se hubiere formulado reconvencción se regularán los honorarios de los Procuradores por la cantidad total que resulte de la suma de ambos conceptos.

Art. 127. En los pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los honorarios del Procurador se ajustará a cantidades fijas acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las disposiciones siguientes:

- 1.º En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concorra más que un reclamante y el Ministerio fiscal, percibirá el Procurador 560 pesetas. Si hubiere oposición de otra parte, 720 pesetas.
- 2.º En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 1.600 pesetas.
- 3.º En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, pesetas 4.480.
- 4.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 720 pesetas.

Si hubiere oposición, 1.120 pesetas.

5.º En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía, ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 1.472 pesetas.

6.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, pesetas 832.

Cuando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo 124.

7.º En las apelaciones que versen sobre aliméntos provisionales devengará el Procurador:

- a) El 11,20 por 100 del importe de una anualidad cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.
- b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000 el 6,24 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.
- c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.
- d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 1,28 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.
- e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0,64 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

8.º En las apelaciones de los juicios de retracto se devengarán los honorarios con arreglo a la escala del artículo 124.

9.º En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, declaración de herederos abintestato, concurso de acreedores y quiebras cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algún incidente o artículo, percibirá el Procurador los derechos consignados en la escala del artículo 124 de este Arancel con un 50 por 100 de aumento.

10.º En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos Rústicos, se devengarán los derechos siguientes:

- a) Hasta 5.000 pesetas, el 4,48 por 100.
- b) De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3,84 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.
- c) De 25.000 a 50.000 pesetas, el 3,04 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- d) De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,28 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.
- e) De 100.000 a 250.000 pesetas, el 1,12 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

f) De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,80 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

g) De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,38 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

h) De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,16 por 100.

11. En los pleitos sobre patentes y marcas, tramitados con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1929 (texto refundido de 30 de abril de 1930), devengarán los Procuradores sus honorarios ajustándose a la escala del artículo 124 hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía, por disposición de la propia Ley.

12. En los recursos de queja percibirá el Procurador 180 pesetas.

13. En los incidentes o cuestiones incidentales que surjan en toda clase de juicios, ya se tramiten en los mismos o en pieza separada, como las poyezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de la tasación de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, los comprendidos en el artículo 859 de la Ley Procesal, y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que se ajusten en su procedimiento al Título tercero, libro segundo de la referida Ley, devengará el Procurador la cantidad de 360 pesetas.

14. Por la práctica de las tasaciones de costas percibirá el Procurador 116 pesetas.

Por la distribución de las mismas entre los partícipes, el cuatro por ciento.

15. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre, devengará 208 pesetas.

16. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubiere imposición de costas, percibirá el Procurador por tal concepto 208 pesetas.

Si fuere entre Juzgados de Primera Instancia, 360 pesetas.

17. En las apelaciones contra los autos de los Jueces en materia de competencia, que se tramiten como incidentes, si se conoce su cuantía, percibirá el Procurador sus honorarios ajustándose a la escala del artículo 124 de este Arancel; en otro caso, 360 pesetas.

18. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria se aplicará la escala y disposiciones de los artículos 124 y 125, si se conociere su cuantía; en caso contrario, devengarán como honorarios establecidos para los incidentes, 360 pesetas.

19. Con el mismo porcentaje o cantidad fija, en su caso, se reintegrarán los pleitos que sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes, no se hallen comprendidos entre los que concretamente se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 128. Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Procurador el 8 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al mismo, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio Cuerpo legal, igual porcentaje.

Art. 129. Cuando ordenare la Sala escribir e imprimir una alegación en derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 876 y siguientes de la Ley Procesal, devengará el Procurador 200 pesetas.

Art. 130. Cuando se dicte auto, previa la tramitación oportuna declarando desierto un recurso de apelación, por no haber comparecido el apelante en el término del emplazamiento, el Procurador devengará, al devolverse los autos al Juzgado, la cantidad de 120 pesetas.

Art. 131. En los recursos de súplica que se interpongan en el curso de las apelaciones, cuando haya recurso de casación como consecuencia de los mismos, se devengarán 104 pesetas.

Art. 132. Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 394 y siguientes de la Ley Procesal Civil, percibirá el Procurador 160 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Procurador devengará 280 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 133. Si se declare la caducidad de un pleito por haber transcurrido el término prevenido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin haberse instado su curso, se devengará por el Procurador una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 134. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, oficio o mandamiento, devengará el Procurador 80 pesetas; y si precisara para tal cumplimiento insertar testimonio de una resolución o de documentos, cobrará además por cada hoja 1,60 pesetas.

Por las comisiones rogatorias y cuentas juradas, 104 pesetas.

Art. 135. Por la consignación hecha por el Procurador, de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares, cotizables en

Bolsa o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas, el 6,20 por 1.000.
- 2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,24 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,30 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 más.

Quando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, el 25,60 por 1.000. De 10.000 en adelante, el 0,13 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 136. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas y éstas se verifiquen judicialmente, se devengarán los derechos siguientes:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegure, 64 pesetas.
- 2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 94,10.
- 3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,56 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.
- 4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1,28 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.
- 5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 0,58 por 1.000, sin que pueda exceder lo percibido de 400 pesetas.

Art. 137. La percepción de derechos por los Procuradores en todas apelaciones se distribuirá en los periodos siguientes:

- 1.º Desde la personación hasta la citación para sentencia, el 60 por 100.
- 2.º Desde este proveído hasta la devolución de los autos al Juzgado de origen o su remisión al Tribunal Supremo, el 40 por 100.

Art. 138. En todo lo que no se halle previsto en los presentes Aranceles, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones contenidas en la parte primera de este Arancel, con un 25 por 100 de aumento.

### PARTE TERCERA

#### En los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Art. 139. Los Procuradores de los Tribunales, en toda clase de recursos en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, devengarán sus honorarios con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 100.
- 2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 3,52 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.
- 3.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 1,49 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 4.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 0,57 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,34 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 6.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,34 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.
- 7.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,08 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.
- 8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000.

Art. 140. La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en lo que permita la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 141. En los recursos de cuantía indeterminada, los honorarios del Procurador se ajustarán a cantidades fijas, aplicables a la totalidad de los mismos en su desenvolvimiento procesal normal y a las distintas incidencias y conceptos que puedan derivarse de aquél, con arreglo a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes:

Art. 142. En toda clase de recursos contencioso-administrativos devengará el Procurador por la totalidad de su tramitación 400 pesetas.

Art. 143. En las incidencias o cuestiones incidentales que se promuevan en toda clase de recursos, ya se tramiten en los mismos o en pieza separada, como recusaciones, excepciones dilatorias, suspensión de la resolución reclamada, acumulaciones de autos, nulidad de actuaciones, peticiones de indemnización a que se refiere el número primero del artículo 83 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, y cualesquiera otras de naturaleza análoga, siempre que se ajusten en su procedimiento al Título III, Sección octava, del Reglamento de 22 de junio de 1894, para la ejecución de la referida Ley, devengará el Procurador la cantidad de 180 pesetas.

Art. 144. En los recursos de queja, por la preparación de los mismos y el informe y testimonio a que hace referencia el artículo 477 del Reglamento de 22 de junio de 1894, 89,60 pesetas.

Art. 145. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, devengará el Procurador 104 pesetas.

Art. 146. En las cuestiones de competencia que se susciten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 508 y 511 del Reglamento para la aplicación de la Ley de lo Contencioso, 80 pesetas.

Art. 147. Si como consecuencia de haberse estimado excepciones, el Tribunal provincial declarara sin curso una demanda, ordenándose la devolución del expediente a la oficina de su procedencia, percibirá el Procurador, aparte de los derechos devengados en el incidente, 60 pesetas.

Art. 148. Cuando se tenga por abandonado un pleito y por caducada la demanda o el recurso, por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 95 de la Ley, se devengará por el Procurador una cantidad equivalente a la totalidad del periodo en que se encuentre.

Art. 149. La percepción de derechos por los Procuradores en todos los recursos se distribuirá en los periodos siguientes:

- 1.º Desde la interposición hasta que se ponga el extracto de manifiesto a las partes, el 60 por 100 de la cantidad total.
- 2.º Desde el extracto hasta la terminación del pleito, el otro 40 por 100 restante.

Art. 150. En los recursos en que no hubiere extracto, la percepción de los derechos se realizará en los periodos siguientes:

- 1.º Desde la interposición a la providencia declarando conclusa la discusión escrita, el 60 por 100.
- 2.º Desde este proveído a la devolución del expediente y testimonio de la sentencia firmada a la Autoridad administrativa correspondiente, o su remisión al Tribunal Supremo, el 40 por 100.

Art. 151. En las incidencias o cuestiones incidentales, los derechos se harán efectivos, la mitad al incoarse, y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

Art. 152. En todo lo que no se halle previsto en los presentes Aranceles, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones de los aprobados para los negocios civiles de las Audiencias Territoriales, con rebaja del 50 por 100, conforme a lo prevenido en el párrafo final del artículo 214 del Reglamento de procedimiento Contencioso-administrativo de 22 de junio de 1894.

### PARTE CUARTA

#### En el Tribunal Supremo

##### En materia civil

Art. 153. En los recursos de casación por infracción de Ley y doctrina legal, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Procurador percibirá en concepto de honorarios, por la personación, tramitación, instrucción y asistencia a la vista, la cantidad de 1.000 pesetas.

Si el recurso caducare o no se admitiere, sin haber dado lugar a tramitación alguna, el Procurador sólo devengará 120 pesetas.

Si el recurso se rechazare en trámite de admisión, celebrándose vista, el Procurador devengará 320 pesetas.

Art. 154. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, devengará el Procurador los derechos percibirá por toda la tramitación y asistencia a la vista la cantidad de 900 pesetas.

Art. 155. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, devengará el Procurador los derechos correspondientes a uno y otro de los mencionados recursos.

Art. 156. En los recursos de casación contra sentencias dictadas por amigables compositores, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Procurador devengará la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 157. En aquellos asuntos cuya cuantía sea superior a 25.000 pesetas, los derechos del Procurador se ajustarán a la escala siguiente:

- De 25.001 a 100.000 pesetas, 1.250.
- De 100.001 a 500.000 pesetas, 1.500.
- De 500.001 a 1.000.000 de pesetas, 1.750.
- De 1.000.001 pesetas en adelante, 2.000.

Art. 158. En los recursos de revisión percibirá el Procurador por toda la tramitación, práctica de prueba y asistencia a la vista, la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 159. En las demandas de responsabilidad civil devengarán los Procuradores 1.100 pesetas.

Art. 160. En las competencias percibirá el Procurador: Si son entre Juzgados Municipales o Comarcales, el 4,80 por 100 de la cuantía, sin que pueda exceder la percepción de 320 pesetas.

Si son entre Juzgados de primera instancia, 640 pesetas.

Art. 161. En las acumulaciones de autos percibirá el Procurador el 4,80 por 100 de la cuantía, sin que la percepción pueda exceder de 480 pesetas.

Art. 162. En los recursos de queja corresponde al Procurador un devengo de 200 pesetas.

Art. 163. En los autos sobre ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, devengará el Procurador 560 pesetas.

Art. 164. En los recursos sobre reclamaciones bancarias devengará el Procurador 1.000 pesetas.

Art. 165. En los recursos de fuerza en conocer que se interpongan contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de Madrid, 240 pesetas si el asunto feneciere en trámite de admisión, y 480 si se fallare en el fondo.

Art. 166. En los incidentes de pobreza que se susciten, tramiten y fallen ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, devengará el Procurador 480 pesetas, siempre que recaiga sentencia condenatoria.

Art. 167. En los incidentes de previo y especial pronunciamiento suscitados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y en los de honorarios indebidos, 240 pesetas.

Art. 168. En las tasaciones de costas devengará el Procurador 100 pesetas.

Art. 169. Por toda consignación de dinero devengará el Procurador el 4,80 por 100 de lo entregado o consignado, sin que pueda exceder la percepción de 240 pesetas.

Art. 170. En los recursos de injusticia notoria en materia de arrendamientos urbanos, cuyas viviendas tuvieran rentas inferiores a 6.000 pesetas anuales, el Procurador devengará 475 pesetas; y de tratarse de viviendas con rentas de 6.000 pesetas anuales en adelante, los honorarios del Procurador serán de 950 pesetas.

Si esta clase de recursos caducaren, no se admitieren o se desistiere de los mismos, el Procurador devengará 120 pesetas.

Art. 171. En los pleitos que versen sobre cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, sucesión de títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas a las vinculaciones de sucesión, según los llamamientos de la fundación a bienes que fueron vinculados, y en los de concursos de acreedores y quiebras cuando se trate de su calificación, liquidación y graduación de los créditos, pero no de algún incidente de los mismos, el Procurador percibirá un aumento del 60 por 100 sobre los derechos que le corresponden por los asuntos a que se refiere el artículo 154.

Art. 172. En los litigios de cuantía indeterminada y en los que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, el Procurador percibirá el aumento del 18 por 100 sobre los derechos consignados para los asuntos comprendidos en el artículo 153.

Art. 173. En los casos no previstos por este Arancel, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera, con el aumento del 50 por 100.

Art. 174. Los Procuradores distribuirán la percepción de sus derechos en la forma siguiente:

Si se trata de asunto que necesite nota: 1.º, el 60 por 100 desde la personación hasta que se redacte la nota; 2.º, el 40 por 100 restante desde la redacción de la nota hasta después de dictada sentencia.

Si se tratare de asunto que precise formación de apuntamiento se distribuirá en los dos periodos siguientes: 1.º, el 60 por 100 desde la personación hasta que quede formado el apuntamiento; 2.º y el 40 por 100 restante desde la formación del apuntamiento hasta la terminación del asunto.

#### En materia penal

Art. 175. En los recursos de la jurisdicción penal, el Procurador devengará las cantidades siguientes:

Si el recurso de casación se funda en infracción de ley y doctrina legal, el Procurador percibirá por toda la tramitación del mismo la suma de 500 pesetas.

Si el recurso fuera por quebrantamiento de forma, el Procurador devengará 400 pesetas.

Art. 176. La percepción de estos derechos se distribuirá en dos periodos. El 50 por 100, desde la personación hasta que se declare interpuesto el recurso. Y la otra mitad, desde la interposición del recurso hasta sentencia.

#### En materia contencioso-administrativa

Art. 177. En esta clase de recursos el Procurador percibirá los derechos que dispone el artículo 153, con la baja de un 25 por 100, y cuya percepción se hará así:

El 50 por 100 desde la personación hasta quedar formalizada la demanda.

Y la otra mitad desde la formación de la demanda hasta sentencia.

En las apelaciones de lo Contencioso se percibirán los derechos:

El 50 por 100 desde la personación hasta que se ordene redactar el extracto.

Y la otra mitad desde que se redacta hasta dictar sentencia.

#### En materia social

Art. 178. En los recursos que versen sobre materia social, el Procurador devengará sus honorarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153, con la baja de un 50 por 100, distribuidos en la forma siguiente:

El 50 por 100 desde la personación hasta que se declare interpuesto el recurso.

El resto, desde la interposición del recurso hasta sentencia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera. El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto; pero si por cualquier causa, durante la tramitación de alguno de los periodos establecidos para la forma de percepción, cesare en la representación que ostente, sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos suplidos a la parte proporcional de los derechos correspondientes al periodo en que cesó, que fijará de común acuerdo con el Procurador que le sustituya. Si no llegaren a ponerse de acuerdo los Procuradores en la distribución de los derechos correspondientes al periodo en que ocurra la sustitución de los mismos, someterán la discrepancia a la Junta del respectivo Colegio, para que éste resuelva lo procedente; y donde no haya Colegio decidirá el Juez que conozca del asunto, sin más trámite que la audiencia de los Procuradores interesados.

Segunda.—El Procurador adherirá al escrito por el cual se persone en los autos que no sea de pobre, un sello de aceptación, cuya cuantía determinará el respectivo Colegio, sin perjuicio de la póliza de Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales, dispuesta por Orden ministerial de 15 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril del mismo año).

Tercera. El Procurador percibirá por las copias que expida de documentos, escritos, diligencias, etc., una peseta con veinte céntimos por hoja escrita a mano, o el triple de estos derechos si fuere hecha a máquina, en hoja de cuarenta y cuatro líneas, de trece sílabas cada una de ellas, pudiendo computar las diferencias dentro de la copia para la regulación del número de hojas.

Cuarta. Cuando el Procurador tenga que salir a tres kilómetros del casco de la población de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente, por razón de cualquier asunto o diligencia, o para el cumplimiento de exhortos, oficios, cartas-órdenes y mandamientos, percibirá como indemnización, compatible con sus derechos en el asunto, 50 pesetas por día natural. En todo caso, serán de cuenta del cliente todos los gastos de salida que se originen al Procurador.

Quinta. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores, con arreglo a estos Aranceles, será exigible por la vía de apremio en la forma que determina el artículo, 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la parte representada, o a los causahabientes en su caso.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos.

Sexta. En las cuentas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del Arancel aplicables a cada uno de los extremos que aquellas contengan, o de las diligencias a que se refieran.

El Procurador conservará los justificantes originales de los gastos y suplidos hechos, y estará obligado a exhibirlos al cliente, entregándole, si éste la reclamara, copia de los mismos únicamente.

Séptima. Por toda solicitud de desglose de poderes o documentos en primera instancia, incluso el recibo que haya de darse al hacerse cargo de los mismos, exhibición de autos y testimonio, devengará el Procurador 25 pesetas.

Octava. El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, no devengará más que el 5 por 100 de lo que correspondiera al periodo en que comparezca.

Si en cualquier momento formulare otras pretensiones devengan dos Procuradores por virtud de inhibición, percibirán título primero, desde el momento en que compareció.

Novena. Dentro de un periodo en los juicios en que intervengan dos Procuradores por virtud de inhibición, percibirán por mitad los derechos del periodo en que aquella se resolviera, y no estuviere terminado, pues, de lo contrario, el que deje la representación tendrá derecho a la totalidad de los honorarios de dicho periodo.

Décima. En las cuestiones de competencia por inhibitoria, se distribuirán los derechos correspondientes a tal incidencia en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador que haya promovido la cuestión, y el otro 50 por 100 al Procurador de la parte que a ello se oponga, ante el Juzgado requerido de inhibición; pero si, por el contrario, nada expusiere esta parte o se limitare a allanarse en el procedimiento, el Procurador que le represente no tendrá otros derechos que los de cumplimiento de un exhorto de la clase que correspondiera, con arreglo a la escala del artículo 67.

Undécima. El presente Arancel regula los honorarios devengados por los Procuradores en toda clase de asuntos judi-

ciales, quedando excluidos del mismo los que correspondan al Procurador por los trabajos y las gestiones que practique en función de lo dispuesto en los artículos 1.709 y siguientes y 1.544 del Código Civil, que serán convenidos libremente.

En todo caso en estos negocios el Procurador percibirá sus honorarios en el lugar de su residencia, aun cuando el mandato o el servicio se haya prestado fuera del lugar de su domicilio.

Duodécima. Quedan derogadas cuantas disposiciones arancelarias se opongan a la presente.

Madrid, diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—Aprobados por Su Excelencia el Jefe del Estado.—Antonio Iturmendi.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 9 de octubre de 1951 (rectificado) por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Tarragona a don José González-Sama García.**

Habiéndose padecido omisión de apellido en el Decreto citado, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre próximo pasado, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,  
Nombro Gobernador Civil de la provincia de Tarragona a don José González-Sama García.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se nombran dos Sargentos para el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 de junio próximo pasado para proveer dos plazas de Sargento en el Grupo de Policía Armada y de Tráfico en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, la Presidencia del Gobierno, a propuesta de esta Dirección General, ha tenido a bien nombrar a don Luis Felipe Sánchez y a don José Girón Avidad para las expresadas vacantes, los cuales percibirán, a partir de la toma de posesión, los haberes correspondientes con cargo al presupuesto del Majzén.

Lo que le comunico para su conocimiento y el de los interesados, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Marcelina Carla Jiménez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima su petición de pensión.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de octubre corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Marcelina Carla Jiménez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de noviembre de 1949, que le desestima su petición de pensión;

Resultando que con fecha 6 de diciembre de 1947 solicitó la interesada el señalamiento de la pensión extraordinaria que pudiera corresponderle, como viuda del Sargento de Ingenieros asesinado por los rojos don Gabriel García Cañas, que murió el día 24 de julio de 1938;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de noviembre de 1949, comunicado el 21 del

siguiente mes, se desestimó la instancia mencionada por considerar que carecía de todo derecho a la pensión que solicitaba;

Resultando que contra dicho acuerdo formuló doña Marcelina Carla Jiménez, primero el recurso de reposición y después el de agravios, en 29 de diciembre de 1949 y 18 de enero de 1950, respectivamente;

Resultando que en apoyo de su pretensión alega, en síntesis, en ambos recursos que el Sargento don Gabriel García Cañas murió víctima de su adhesión al Movimiento Nacional, amparándole, por tanto, lo establecido en la Ley de 13 de diciembre de 1940, y solicita se dicte acuerdo revocando la resolución impugnada y se le asigne la pensión total que le corresponde por aplicación de dicha Ley, o, alternativamente, la del 50 por 100, como comprendida en el Decreto de 2 de diciembre de 1936;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar estima en su informe sobre el presente recurso que es totalmente improcedente, y asimismo manifiesta que en el expediente instruido al efecto no se ha acreditado que concurrieran en la muerte del Sargento don Gabriel García Cañas los hechos gloriosos a que la Ley de 13 de diciembre de 1940 se refiere y exige, sin que tampoco exista base para que le sean aplicables los beneficios del Decreto de 2 de diciembre de 1936 por estar hecha su petición de pensión fuera del plazo legal, que terminó el 16 de junio de 1941;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones establecidas por las Leyes vigentes; Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1940, Decreto de 18 de abril de 1938, Decreto de 2 de diciembre de 1936 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1940, si bien previene el establecimiento de las pensiones de viudedad y orfandad en favor de las viudas y huérfanos de los militares asesinados en zona roja, exige por imperativo del Decreto de 18 de abril de 1938, que en la muerte hubieran tenido lugar destacados hechos gloriosos, realmente extraordinarios, y que los mismos aparezcan acreditados en el expediente informativo que a tal efecto se instruya;

Considerando que en el presente caso no

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

**DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente de la Diputación de Huelva don Rafael Salas López.**

Habiendo sido elegido Representante de la Diputación de Huelva el Presidente de la misma don Rafael Salas López, se dispone su inclusión en la lista de señores Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de 9 de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de Cortes.

Palacio de las Cortes, cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

se ha probado que tales circunstancias concurrían en la muerte del Sargento don Gabriel García Cañas, razón por la cual no cabe aplicar las disposiciones de los citados Ley y Decreto a la solicitud del recurrente;

Considerando, por otra parte, en lo que se refiere al segundo punto de la súplica alternativa del recurso de agravios que tampoco le corresponde el 50 por 100 de la pensión establecida en el Decreto de 2 de diciembre de 1936, por haber transcurrido con exceso el plazo de cinco años prevenido para solicitarla, dado que dicho plazo finalizó el 16 de junio de 1941 y la solicitud de la recurrente es posterior a dicha fecha.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios en todas sus partes.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jaquín Zuazagoitia y Azcorrea, Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, contra Orden del Ministerio de Trabajo, relativa a clasificación del empleado de dicha entidad don Dionisio Umarán Fernández.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de octubre corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquin Zuazagoitia y Azcorrea, Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, contra Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de noviembre de 1949, relativa a la clasificación del empleado de dicha entidad don Dionisio Umarán Fernández; y

Resultando que en aplicación del Reglamento de Trabajo para las Cajas de Aho-

ro. aprobado por Orden ministerial de 22 de abril de 1946, resolvió la Dirección General de Trabajo reconocer al empleado de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao don Dionisio Umarán Fernández, la categoría de Jefe de tercera, Inspector de Sucursales de la Caja de Ahorros de Bilbao;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en alzada ante el Ministerio de Trabajo, por la Caja de Ahorros, y que dicho recurso fué desestimado por resolución ministerial de 25 de noviembre de 1949;

Resultando que la citada resolución fué recurrida en reposición, y que una Orden de 8 de febrero de 1950 dispuso que quedasen en suspenso todas las resoluciones dictadas en el expediente, en tanto se abría una nueva información por el Ministerio con audiencia de ambas partes y del personal de la Institución afectado;

Resultando que practicadas por el Ministerio las diligencias que se estimaron oportunas, fué denegado el recurso de reposición en 8 de marzo de 1950;

Resultando que en 3 de abril siguiente, don Joaquín Zuazagoitia y Azcorrea, Alcalde de Bilbao y en razón de tal cargo, Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad interpuso recurso de agravios en nombre de la citada Caja de Ahorros, solicitando la revocación de la Orden impugnada;

Resultando que en 27 de abril de 1950, la Dirección General de Trabajo informó que el objeto del recurso no estaba incluido en la órbita del recurso de agravios, toda vez que se trataba de una cuestión laboral ajena al concepto de personal del artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que la primera cuestión que debe decidirse antes de entrar en el examen del fondo del asunto planteado en el presente recurso de agravios es la de dilucidar si el problema debatido es o no materia laboral, ya que es doctrina reiteradísima de esta jurisdicción que las resoluciones administrativas dictadas en esta materia no están incluidas en el concepto de personal del artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la resolución ministerial impugnada en el presente recurso de agravios confirma un acuerdo de la Dirección General de Trabajo dictado en materia de clasificación laboral, toda vez que el Centro citado, en uso de facultades reglamentarias, estimó que debía ser clasificado el señor Umarán como Jefe de tercera e Inspector de Sucursales, en virtud de lo dispuesto en una reglamentación del trabajo concreta, las de las Cajas de Ahorro Popular aprobada por una Orden ministerial de 24 de abril de 1946;

Considerando, por consiguiente, que la materia objeto del presente recurso de agravios queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley creadora de esta jurisdicción, doctrina esta que ha sido sentada ya en numerosas resoluciones de este Consejo de Ministros, que ha declarado invariablemente que las resoluciones del Ministerio de Trabajo en materia de clasificaciones laborales no son materia personal;

Considerando que aun cuando se admita que la Caja de Ahorros de Bilbao es una Corporación de Derecho público, tesis que el recurrente se esfuerza en demostrar en su escrito de recurso de agravios, no es tampoco menos cierto que las Corporaciones de derecho público pueden ser también titulares de relaciones jurídicas de carácter laboral, y no cabe la más ligera duda de que la relación del señor Umarán con la Caja de Ahorros de Bilbao es una relación de este tipo, por las razones expuestas en los considerandos anteriores de esta resolución, y que, además, el propio recurrente reconoce en su escrito de

recurso de reposición que «la resolución aludida tiene un vicio substancial de forma y una infracción expresa de la Ley del Contrato de Trabajo»;

Considerando, en conclusión, que es incompetente esta jurisdicción para conocer del fondo del presente asunto; así como para analizar y resolver sobre los vicios de forma alegados por el recurrente, razón por la cual debe ser declarado improcedente el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

*ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se confirma a don Félix Bosque Turrez, Capitán Auditor, en el cargo de Secretario de Justicia de la jurisdicción militar de Guinea.*

Ilmo. Sr.: Habiendo sido ascendido a Capitán Auditor del Cuerpo Jurídico Militar don Félix Bosque Turrez, que presta sus servicios actualmente como Secretario de Justicia de la jurisdicción militar de los territorios españoles del Golfo de Guinea,

De conformidad con la propuesta de V. I. y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército, esta Presidencia ha tenido a bien acordar que continúe desempeñando el mencionado destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

*ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se dispone la amortización de una plaza de Portamiras en el Instituto Geográfico y Catastral.*

Ilmo. Sr.: Vacante en el Personal Diverso de ese Instituto una plaza de Portamiras, producida por fallecimiento de don Norberto Alegre Astudillo, ocurrido el día 17 de octubre del corriente año,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que sea amortizada dicha plaza, de conformidad con la Orden de 27 de abril de 1948 de esta Presidencia, en la que se disponía la reincorporación al servicio del Estado de don Joaquín Álvarez Ibáñez en su cargo de Portamiras, con arreglo a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940.

A este funcionario, a partir de 1 de noviembre del año actual, se le justificarán sus haberes con cargo al presupuesto general de gastos de este Departamento, en vez del de «Obligaciones a extinguir» por el que se le venían acreditando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

*ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se nombra por concurso a don Amado Martínez Corbalán Beyret Ingeniero Agrónomo temporero en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de agosto último y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia de Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Amado Martínez Corbalán Beyret Ingeniero Agrónomo temporero en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondientes haberes con imputación al presupuesto del Majzén.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

*ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se declara en situación de supernumerario activo en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don José Luis Rodríguez-Pomatta Martínez.*

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo que determina el artículo 54 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien disponer que don José Luis Rodríguez-Pomatta Martínez quede en la situación de supernumerario activo en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a partir de la fecha de esta Orden y mientras permanezca en su cargo de Consejero de Economía Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

*ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se deja sin efecto el destino al A. O. E. del soldado Sebastián Bandrés Calvo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dejar sin efecto el destino en el Gobierno del Africa Occidental Española del soldado del Parque de Artillería de Zaragoza Sebastián Bandrés Calvo, que se había efectuado por Orden de 18 de noviembre de 1950.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

*ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se concede un tercero y último mes de licencia, por asuntos propios, a doña María de la Consolación Forcano de Broto, Auxiliar de tercera clase de esta Subsecretaría.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la interesada, y de conformidad con lo determinado en el artículo 33 del Regla-

mento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a doña María de la Consolación Forcano de Broto, Auxiliara de tercera clase de la Subsecretaría de dicho Departamento, un tercero y último mes de licencia por asuntos propios, sin derecho a percepción de sueldo, el cual empezará a computarse a partir del día 1 de noviembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se admite la renuncia en el cargo de Capellán Mayor del Cuerpo de Prisiones al M. R. P. Fr. Silvestre Sancho Morales, O. P.

Ilmo. Sr. Atendiendo a los motivos expuestos por el M. R. P. Fr. Silvestre Sancho Morales, O. P., Capellán Mayor del Cuerpo de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien admitir la renuncia presentada para el cargo que hasta la fecha ha venido desempeñando, a la vez que se le agradecen los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cien plazas de Policías Conductores en el Batallón de Conductores del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de cubrir vacantes que se producen en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico (para el Batallón de Conductores afecto al Parque Móvil de Ministerios Civiles), y no encontrándose entre el personal de dichas Fuerzas Policias con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la especial misión encomendada al Batallón de referencia, se hace preciso que en analogía a lo realizado en las convocatorias anunciadas por Ordenes de 16 de enero de 1942, 29 de abril de 1949 y 12 de julio del corriente año, proceder a la provisión directa de las vacantes del Batallón de Conductores, exigiendo en la convocatoria los requisitos y pruebas que demuestren la aptitud para dicho cometido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer el anuncio de una convocatoria para cubrir cien vacantes de Conductores de Policía Armada, con destino en el Batallón de dichas Fuerzas, afecto al Parque Móvil de Ministerios Civiles, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en esta

convocatoria todos los españoles que teniendo cumplidos los veintidós años el día 1 de enero de 1952 y no lo treinta en igual fecha, reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser licenciado de cualquiera de los tres Ejércitos o bien, si se encuentran en la actualidad prestando servicio en filas, cuenten, por lo menos, con dos años de servicios, aunque pertenezcan a reemplazos movilizados.

b) Caso de tener contraído compromiso con alguno de los tres Ejércitos, deberán tenerlo cumplido antes de la fecha determinada para la incorporación a la Academia.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) Reunir las condiciones de aptitud física necesarias

e) Alcanzar una estatura no inferior a 1,660 metros, a excepción de los condecorados con la Orden Militar de San Fernando o Medalla Militar individual, a los que no se exige talla alguna.

Segunda. Aquellos que dentro de las condiciones exigidas deseen optar a las plazas que se convocan, lo solicitarán antes del 15 de diciembre próximo de la Inspección general de Policía Armada y de Tráfico (Academia especial), mediante instancia reintegrada, que vendrá acompañada de una fotografía, tamaño carnet, del solicitante, cursando aquella directamente a la Academia citada, en unión de la siguiente documentación:

a) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Certificado literal del acta de nacimiento, legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de Madrid.

c) Certificado de antecedentes político-sociales, expedido por la Comisaría del Cuerpo General de Policía o, en su defecto, por el Alcalde o Comandante del puesto de la Guardia civil.

d) Certificado de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire para aquellos que hayan sido licenciados, y para los que actualmente se encuentran en filas, copia de la filiación original y hoja de castigos.

e) Declaración jurada, suscrita por el interesado, de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

f) Carnet de primera clase de conductor de vehículos automóviles, cuyo documento se devolverá al interesado después de reseñarle, o certificado sindical acreditativo de ser Oficial de primera en alguna de las profesiones directamente relacionadas con el automóvil.

Tercera. Formulada por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico (Academia especial) la relación de los admitidos, se notificará con antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en el examen; circunstancias que serán determinadas por sorteo que se verificará al efecto, siendo de cuenta de los concurrentes los gastos de viaje y demás que se les originen.

Comenzarán los exámenes en Madrid (Academia especial) y provincias, a las que se destacarán Tribunales de dicha Academia, el día 8 de enero de 1952.

Cuarta. A los efectos de la norma anterior, se nombrará un Tribunal médico para el ejercicio de aptitud física, que procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes, con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, y otro Tribunal para la prueba de educación física, computado por el personal que se designe entre el Profesorado de aquella Academia, sometiendo a los útiles del reconocimiento a los siguientes ejercicios gimnásticos:

Salto de altura, un metro.

Trepa de cuerda lisa, cinco metros.

Marcha, ochocientos metros.

Carrera, sesenta metros lisos.

Para este fin habrá adscrito al Tribunal un Profesor de Educación Física.

Quinta. Los que no fueren eliminados como consecuencia de la norma anterior, sufrirán un examen de aptitud ante un Tribunal que se designará conjuntamente por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico y el Parque Móvil de Ministerios Civiles, y que constará de dos partes, una técnica y otra de cultura general.

La primera consistirá en un ejercicio de conducción de vehículos y la resolución de un problema práctico relacionado con averías en el mismo, o realización de un trabajo de taller.

La segunda consistirá en dos ejercicios: uno, escrito, consistente en escritura al dictado de trozos escogidos y la resolución de dos problemas elementales de tres que se sacarán en suerte, en los que intervendrán las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, y otro oral, contestando a las preguntas de una de las 25 papeletas del programa publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 183, de 1 de julio de 1948, sacadas a la suerte.

Sexta. La calificación de cada ejercicio será numérica, obteniéndose la puntuación final de la media aritmética de los tres ejercicios en que resultare aprobados, procediendo, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros, con arreglo a la media obtenida, y en caso de igualdad de puntuación, a la escala de méritos que determina la regla octava, publicándose la relación de los aprobados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cada uno de los ejercicios será eliminatorio.

Séptima. Los hijos de personal perteneciente a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico, del Cuerpo General de Policía y del Parque Móvil de Ministerios Civiles con diez o más años de servicio en los mismos, deberán cumplir todas las condiciones anteriores, pero se les reservará el 25 por 100 de las vacantes anunciadas. Si no se cubriesen en su totalidad, las restantes se agregarán a las del concurso general.

Los aprobados con nota mínima que sean hijos de condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando, así como los huérfanos de los que pertenecieron a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico, el Cuerpo General de Policía, Parque Móvil de Ministerios Civiles que hubiesen muerto en actos de servicio, serán colocados con preferencia.

Octava. Para el setenta y cinco por ciento restante, en igualdad de puntuación, se seguirá el orden de prelación siguiente:

a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar individual.

c) Sargentos efectivos y Cabos primeros.

d) Voluntarios incorporados a filas con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.

e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria y víctimas de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio los que lo hayan sufrido.

i) En igualdad de condiciones será razón de preferencia proceder del empleo de Cabo o haber servido en el Ejército como voluntario. Caso de coincidencia se atenderá a la mayor edad.

Novena. Todos los aspirantes acompañarán documentos suficientes para acreditar las circunstancias anteriores que les alcancen, bien entendido que los comprendidos en el apartado h) su condición será determinada por el hecho de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en lo que fué zona roja.

Décima. Los aspirantes abonarán por derechos de examen la cantidad de veinticinco pesetas, que harán efectivas por giro postal, dirigido a la Academia especial de Policía Armada y de Tráfico, consignando en la instancia el número y fecha de dicho giro.

No pagarán el derecho de matrícula los hijos del personal de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico, General de Policía y del Parque Móvil de los Ministerios Civiles que hubiesen muerto en acto de servicio.

Undécima. Los aprobados tendrán que pasar por un cursillo cuatrimestral de transformación, en el que disfrutará de igual retribución y emolumentos que en la actualidad tienen asignado los individuos aspirantes al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en presupuesto, terminado el cual se les dará posesión de su empleo efectivo.

Dicho cursillo se efectuará en la Academia de Policía Armada y de Tráfico a partir del 1 de febrero del año 1952.

Si alguno de estos fuese baja en el Cuerpo a petición propia antes de cumplir los tres años en el empleo efectivo, deberá abonar el importe íntegro de las prendas y efectos de vestuario y equipos que se le hubieren entregado en la Academia hasta su baja, sin cuyo requisito no se le podrá conceder ésta.

Los que no terminasen el curso, cualquiera que fuese la causa, serán eliminados definitivamente, sin derecho alguno.

Duodécima. La Inspección General de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial) adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra la resolución adoptada quepa recurso alguno.

Décimotercera. No surtirán efecto las instancias que no tengan entrada en dicha Academia especial antes del 15 de diciembre próximo, dándose por no recibidas aquellas que no tengan la documentación completa en esa fecha.

Décimocuarta. Los aspirantes que no comparecieran en el momento de ser examinados, se entenderán que renuncian a ello, perdiendo todos los derechos en el Batallón de Conductores por faltas relacionadas con el servicio especial que presten o de aptitud física para el mismo, pasarán a desempeñar el servicio propio de Policía Armada.

Décimosexta. Por la Dirección General de Seguridad se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de esta convocatoria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso voluntario de traslado para cubrir el cargo de Secretario de los Servicios de Sanidad Exterior de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de destinos del Cuerpo Técnico de Funcionarios Administrativos Sanitarios el cargo de

Secretario de los Servicios de Sanidad Exterior de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, de 30 de marzo último, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Funcionarios del expresado Cuerpo, en activo servicio o en expectativa de destino, para la provisión de la mencionada vacante, así como sus resultas.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección de Sanidad (plaza de España, Madrid).

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se nombra Médicos en las Jefaturas provinciales de Sanidad de las localidades que se indican a los señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver concurso voluntario de traslado convocado en 23 de julio último, para proveer entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional en activo servi-

cio o en expectativa de destino diversas vacantes en su plantilla de destinos, así como sus resultas;

Vistos la Orden de convocatoria, las peticiones formuladas por los concursantes, el Reglamento de Personal Sanitario de 30 de marzo último, la propuesta de resolución formulada por esa Dirección General y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Guipúzcoa a don Santiago Colomo de la Villa; ídem id. de La Coruña, a don José Manuel Pérez Alvarez, e ídem id. de Segovia, a don Juan Pedro de la Cámara Cailhau, quien por no existir vacante en su efectiva categoría de Médico segundo del Cuerpo de Sanidad Nacional, pasará a percibir en comisión el haber anual de 8.640 pesetas, correspondiente a la categoría de Médico tercero del repetido Cuerpo y que se le harán efectivas con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero de la sección tercera, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban obras en la Iglesia de Santiago, de Orihuela (Alicante), monumento nacional, importante 50.588,50 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en la Iglesia de Santiago, de Orihuela (Alicante), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant, importante 50.588,50 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone reparar con la mayor urgencia la cubierta de fábricas del monumento, recientemente destrozadas por los intensos vendavales del pasado invierno;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 50.588,50, de las que corresponden: a la ejecución material, 37.703,50 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 895,45 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectado por las disposiciones aludidas, 537,24 pesetas; a premio de pagaduría, 188,51 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.885,17 pesetas, y a plus de carestía de vida, 8.483,28 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría

General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 6 de septiembre actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 22 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 50.588,50 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban obras en el Castillo de Ayerbe (Huesca), monumento nacional, importante 86.651,83 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Castillo de Ayerbe (Huesca), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Manuel Lorente Junquera, importante 86.651,83 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración de los muros y huecos y reparación de cristales, a fin de evitar que las lluvias penetren en el interior, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en

su total importe a la cantidad de pesetas 86.651,83, de las que corresponden a la ejecución material 70.561,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 3.150 pesetas; a honorarios de Aparejador igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 945; a premio de pagaduría, pesetas 352,80; a plus de cargas familiares, 2.116,84 pesetas, y a plus de carestía de vida, 9.525,79 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 5 de septiembre actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 22 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 86.651,83 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto concepto décimotercero, subconcepto octavo, del presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1951

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban obras en el Hospital de Santa Cruz de Mendoza (Toledo), monumento nacional, monumento nacional, importante 136.600,34 pesetas.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Hospital de Santa Cruz de Mendoza (Toledo), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Manuel González Valcárcel, importante 136.600,84 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reparación en el interior de las antiguas dependencias de conserjería y el saneamiento de escombros existentes en el patio del archivo, el acceso por la Lonja, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 136.600,84, de las que corresponden a la ejecución material 102.553,20 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 4.102,12 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.230,63 pesetas; a premio de pagaduría, 512,76 pesetas; a plus de cargas familiares, 5.127,86 pesetas, y a plus de carestía de vida, 23.074,47 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 5 de septiembre actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 136.600,84 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto concepto décimotercero, subconcepto séptimo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se amplían a segundo curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se detallan.*

Ilmos. Sres.: Usando de la facultad concedida por el artículo 4.º del Decreto que autorizó la creación de cada uno de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que más adelante se detallan,

Este Ministerio ha resuelto ampliar al segundo curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo, Tuy, Cangas de Onís, Santoña, Barbastro, Tarazona, Villafranca del Panadés, Felanitx, Gandía, Alcira, Alcañiz, Eciña, Guía de Gran Canaria, Almendralejo y Trujillo.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 2 de octubre de 1951 por la que se concede una subvención de pesetas 125.000 al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.*

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto cuarto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento un crédito global de 225.000 pesetas para atender a toda clase de gastos para la creación, establecimiento, reorganización y sostenimiento de Institutos, Centros y Escuelas y Enseñanzas Profesionales de la Mujer, de tipo técnico y artístico, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley

de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, y concretamente de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha dispuesto conceder al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer una subvención de ciento veinticinco mil pesetas, para toda clase de gastos que motive el funcionamiento del Centro, con cargo a la anteriormente mencionada partida global.

La mencionada cantidad será librada «en firme»; de una sola vez y a favor del Habilitado del expresado Instituto, debiendo darse cumplimiento por el mismo a lo señalado en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

*ORDEN de 2 de octubre de 1951 por la que se anula concurso de méritos y examen de aptitud convocados para la provisión de varias plazas vacantes de Profesorado en la Escuela Elemental de Trabajo de Cuenca, y dando normas para la celebración de nuevos concursos.*

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en este Departamento con motivo de los concursos de méritos y exámenes de aptitud celebrados para la provisión en la Escuela Elemental de Trabajo de Cuenca de las vacantes de Profesor de «Gramática y Redacción», Maestro de Taller de «Mecánica», Maestro de Taller de «Forja y Cerrajería» y Maestro de Taller de «Carpintería y Ebanistería», según bases publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo de 1946, la Junta Central de Formación Profesional ha emitido el siguiente informe:

«Examinado el comunicado suscrito por el Presidente del Patronato de Formación Profesional de dicha ciudad, de fecha 17 de abril último, se expone en el mismo que por olvido involuntario no se hizo la reglamentaria propuesta de sustitución en la Presidencia y Vocales de los Tribunales calificadoros a este Departamento ministerial, conforme es preceptivo.

Teniendo también en cuenta que en los expresados Tribunales actuó como elemento asesor don Francisco Jareño, Vocal propietario en la convocatoria de las referidas plazas, efectuada en el año 1946, y que se declara en el precluido escrito que no firmó las correspondientes actas por la relación de amistad que le unía con alguno de los concursantes;

Examinado también el informe emitido por la Sección de Formación Profesional de este Ministerio.

Esta Sección 2.ª, «Formación Obrera y Artesana», en sesión celebrada el día 28 de junio pasado, acordó por unanimidad informar a V. I. que por las anómalas circunstancias de que anteriormente se ha hecho mérito, procede a su juicio:

1.º Anular los concursos convocados para la provisión de las indicadas plazas por adolecer de vicio de constitución en los Tribunales calificadoros.

2.º Publicar, por consiguiente, nueva convocatoria restringida para los aspirantes que concurren a los respectivos concursos cuya anulación se propugna, a cuyo efecto deberá otorgárseles el plazo de un mes para que puedan hacer uso de su derecho e inscribirse de nuevo en el concurso; y

3.º Que se eleve a este Departamento ministerial una nueva propuesta para los

nombramientos de los Tribunales que hayan de valorar los méritos de los concursantes y juzgar los oportunos ejercicios que los mismos efectúen en su día.»

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la indicada Junta, y, en su consecuencia, disponer lo siguiente:

Primero. Que se anulen los concursos de méritos y exámenes de aptitud celebrados en la Escuela Elemental de Trabajo de Cuenca para la provisión de las plazas de Profesor de «Gramática y Redacción», Maestro de Taller de «Mecánica» Maestro de Taller de «Carpintería y Ebanistería» y Maestro de Taller de «Forja y Cerrajería», por adolecer de vicios de constitución los Tribunales calificadoros.

Segundo. Que por el Patronato Local de Formación Profesional de Cuenca se convoque nuevamente a los aspirantes que concurren a los respectivos concursos, para proceder nuevamente a su celebración, otorgándose a aquéllos un mes de plazo para que puedan presentar instancia solicitando tomar parte en los mismos.

Tercero. Que por dicho Patronato se eleve al Departamento nueva propuesta para los nombramientos de los Tribunales que hayan de valorar los méritos y juzgar los ejercicios que realicen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de octubre de 1951 por la que se concede una subvención de pesetas 50.000 a la Escuela Profesional para la Mujer de la Diputación Provincial de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento un crédito global para distribuir discrecionalmente por Orden ministerial y atender a toda clase de gastos y subvencionar enseñanzas profesionales, sociales, agrícolas, mercantiles, industriales, aerotécnicas, artísticas y similares en Centros privados y particulares;

Vista la petición formulada y teniendo en cuenta que aparece justificado el gasto que se propone en razón a las necesidades del Centro peticionario,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, y concretamente de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Conceder una subvención de cincuenta mil pesetas a la Escuela Profesional de la Mujer, de la Diputación Provincial de Barcelona.

Segundo. La mencionada cantidad se librará «en firme», de una sola vez y a favor del Pagador provincial, debiendo darse cumplimiento a lo señalado en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 5.º de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de enero siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 2 de octubre de 1951 por la que se anula convocatoria de concurso de méritos y examen de aptitud para varias plazas de Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo de Cuenca, y dando normas para anunciar nueva convocatoria.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en este Departamento con motivo de los concursos de méritos y exámenes de aptitud convocados por el Patronato local de Formación Profesional de Cuenca, según bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de marzo de 1946, para la provisión de las plazas de Profesores de «Matemáticas», «Física y Química», «Tecnología de los oficios», «Dibujo geométrico» y la de Maestro de Taller de «Cerámica y Alfarería», vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo, la Junta Central de Formación Profesional ha emitido el siguiente informe:

«Vista la comunicación que con fecha 10 de noviembre de 1950 eleva a este Departamento ministerial el Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Cuenca, remitiendo los expedientes tramitados para la provisión de varias plazas de Profesores vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de dicha localidad, y proponiendo que las de Profesor de «Matemáticas», de «Física y Química», de «Tecnología de los oficios», de «Dibujo geométrico» y la de Maestro de Taller de «Cerámica y Alfarería», que fueron anunciadas a concurso de méritos y examen de aptitud por el expresado Patronato, cuyas bases se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 8 de marzo de 1946, fundando la anulación del concurso de referencia en que actualmente funciona dicho Centro docente con clases diurnas y nocturnas;

Examinados el informe emitido por la Sección de Formación Profesional de este Ministerio, esta Sección segunda, «Formación Obrera y Artesana», en sesión celebrada el 28 de junio pasado, teniendo en cuenta que al referido concurso cuya anulación se propone acudieron diversos aspirantes que deseaban tomar parte en los mismos y que por razones que no se especifican no llegaron a realizarse, acordó por unanimidad proponer a V. E. lo siguiente:

1.º Que procede la anulación de la convocatoria efectuada para el concurso de las precitadas cinco plazas.

2.º Que procede nueva convocatoria restringida para los opositores que acudieron a los concursos que se anulan, a cuyo efecto deberá otorgarse a los concursantes el plazo de un mes para que puedan hacer uso de su derecho a inscribirse de nuevo en el concurso con las mismas bases que el anterior, cuya convocatoria se hará saber a todos y cada uno de los opositores con la debida antelación a la terminación del plazo que señale; y

3.º Que por el Patronato Local de Formación Profesional de Cuenca se proceda a elevar propuesta sobre los nombramientos de los respectivos Tribunales que han de justipreciar, los méritos y servicios de los concursantes y las pruebas de aptitud reglamentarias que aquéllos efectúen en su día.»

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la indicada Junta, y, en su consecuencia, disponer lo siguiente:

Primero. Que considerándose anulada la convocatoria efectuada para la provisión de las indicadas plazas se proceda por el Patronato Local de Formación Profesional de Cuenca a anunciar nueva convocatoria restringida para los opositores que acudieron a los citados concursos, a cuyo efecto deberá otorgarse a los aspirantes el plazo de un mes para que pue-

dan hacer uso del derecho a inscribirse de nuevo en el concurso, con las mismas bases que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo de 1946, convocatoria que se hará saber a todos y cada uno de los aspirantes con la debida antelación a la terminación del plazo señalado.

Segundo. Que por el Patronato Local de Formación Profesional de Cuenca se eleve al Departamento propuesta para los nombramientos de los Tribunales que hayan de valorar los méritos de los concursantes y juzgar los ejercicios que se realicen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 4 de octubre de 1951 por la que se concede una subvención extraordinaria a la Escuela Agrícola de la Real Abadía de San Julián de Samos (Lugo), con cargo al crédito global que se indica, del vigente presupuesto de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Las especiales circunstancias que con motivo del siniestro recientemente ocurrido concurren en la Real Abadía de San Julián de Samos (Lugo), en la que funcionaba una Escuela agrícola, que en atención a la labor que se desarrolla en la misma disfrutaba anualmente de una subvención otorgada por el Departamento, imponen a éste la necesidad de adoptar las medidas oportunas para procurar la normalización de la función docente de dicha Institución en el más breve plazo.

Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento un crédito global para distribuir discrecionalmente por Orden ministerial y atender a toda clase de gastos y subvencionar enseñanzas profesionales, sociales, agrícolas, mercantiles, industriales, aerotécnicas, artísticas y similares en Centros privados y particulares,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 y, concretamente, de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Conceder con cargo al crédito indicado una subvención extraordinaria de 50.000 pesetas a la Escuela Agrícola de la Real Abadía de San Julián de Samos (Lugo).

Segundo. La mencionada cantidad se librará «en firme» de una sola vez y a favor del pagador provincial, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), y a lo dispuesto en el apartado a) del artículo quinto de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de enero de 1947).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 4 de octubre de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en el Castillo de El Real de Manzanares (Madrid), monumento nacional, importante 10.000 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Castillo de El Real de Manzanares (Madrid);

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 20 de septiembre próximo pasado, y que por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado ha sido fiscalizado favorablemente el mismo en 25 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Castillo de El Real de Manzanares (Madrid), monumento nacional, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto octavo «Conservación de Castillos», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 4 de octubre de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Patio de Armas del Castillo de Simancas (Valladolid), monumento nacional, importante 30.000 pesetas**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Patio de Armas del Castillo de Simancas (Valladolid), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante pesetas 30.000;

Resultando que el proyecto se propone el arreglo del patio, que por tener un empedrado irregular, sus muros lisos y unos árboles grandes, aunque no frondosos, ofrece un aspecto triste y húmedo; procede levantar el pavimento, sustituyéndolo por unas aceras circundantes y otras transversales de chinias y trozos de teja embutidos en una capa de hormigón de diez centímetros de espesor y con correspondiente bordillo de piedra, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 30.000, de las que corresponden a la ejecución material 24.291,51 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 18 de octubre de 1942, 28 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.214,58 pesetas; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 364,37 pesetas; a premio de pagaduría, 121,45 pesetas; a plus de carestía de vida y cargas familiares, 4.008,00 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 e proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 18 de septiembre próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 24 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 30.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto octavo «Conservación de Castillos», del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se dan normas para la realización del examen de reválida en las Escuelas Elementales de Trabajo.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Rafael Peche Rodríguez, como Presidente de la Asociación de Maestros Industriales de Madrid, en solicitud de que el examen de reválida para la obtención del certificado de aptitud profesional, correspondiente a los grados de Oficial y Maestro Industrial, pueda ser realizada al finalizar los alumnos sus estudios en las Escuelas Elementales de Trabajo, cualquiera que sean su edad y circunstancias;

Vistos los preceptos contenidos en el Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, y en la Real Orden de 16 de julio de 1929, y el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio, accediendo a la petición formulada, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por las Escuelas Elementales de Trabajo se anuncie, en el mes de septiembre de cada año, una convocatoria para la realización del examen de reválida, por los alumnos que hayan finalizado los estudios correspondientes a los grados de Oficial y Maestro Industrial, con arreglo a los planes establecidos en las cartas fundacionales de los respectivos Patronatos, quedando modificada en estos términos la Real Orden de 16 de julio de 1929.

Segundo. La realización de los ejercicios que han de integrar el mencionado examen de reválida se ajustará a lo dispuesto en la Real Orden de 16 de julio de 1929, y a los alumnos que obtuvieron en el mismo la calificación de aprobado se les expedirá el oportuno certificado de aptitud profesional, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Estatuto de Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 18 de octubre de 1951 por la que se dispone que las «Escuelas Elementales de Trabajo» se denominen en lo sucesivo «Escuelas de Trabajo».**

Ilmo. Sr.: El Estatuto de Formación Profesional vigente, promulgado en 21 de diciembre de 1928, al clasificar en el artículo 5.º del Libro I los Centros de Formación Profesional, enumera, entre otros, las Escuelas de Trabajo para Oficiales y Maestros Industriales y las Escuelas Industriales para Técnicos Industriales.

Posteriormente, el Real Decreto de 26 de julio de 1929 estableció que a todos los efectos del Estatuto las escuelas dedicadas a la formación de Oficiales y Maestros Industriales se denominarían «Escuelas Elementales de Trabajo», y las que tuvieran por objeto la formación de técnicos en sus diversos grados «Escuelas Superiores de Trabajo».

Al reorganizarse, por Decreto de 22 de julio de 1942, las Escuelas Superiores de Trabajo, se adoptó para las mismas la denominación que actualmente ostentan de «Escuelas de Peritos Industriales», subsistiendo, no obstante, para las dedicadas a la formación de Oficiales y Maestros Industriales el nombre de «Escuelas Elementales de Trabajo».

Desaparecido el calificativo de Superiores para las antiguas Escuelas Industriales, parece natural suprimir también el de Elementales con que se designan a las Escuelas de Trabajo, ya que la adopción de ambos obedeció a la necesidad de establecer una diferencia específica entre Centros que tenían el mismo nombre genérico, y por ello es lógico volver a designar a estos últimos con su primitiva denominación de Escuelas de Trabajo, establecida en el Estatuto de Formación Profesional.

En atención a dichas consideraciones, accediendo a la petición formulada por el Patronato Local de Formación Profesional de Barcelona, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto que las actualmente denominadas «Escuelas Elementales de Trabajo» se designen en lo sucesivo con el nombre de «Escuelas de Trabajo», de acuerdo con la terminología adoptada por el Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se nombra una Comisión para la redacción y estudios de un anteproyecto de un nuevo Estatuto de Formación Profesional.**

Ilmo. Sr.: Desde que fué promulgado el vigente Estatuto de Formación Profesional, en 21 de diciembre de 1928, las enseñanzas obreras han experimentado un creciente y notable desarrollo, que viene culminando en los últimos años con la constante creación de Centros e Instituciones dedicadas a la formación profesional obrera, regulada en aquél.

Pero los acertados principios que inspiraron la promulgación de dicho Cuerpo legal, y que en esencia se mantienen

en los tiempos actuales, fueron, en una parte, desarrollados por posteriores disposiciones reglamentarias, y en otra quedaron en una situación estática, reducidos a simples bases legales que no tuvieron una posterior realidad. Uge, pues, llegar a una completa ordenación legislativa que regule, con carácter definitivo las enseñanzas profesionales obreras, recogiendo en la misma las reformas y orientaciones nuevas que aconsejan las modernas tendencias industriales derivadas de los progresos de la técnica, la experiencia adquirida con el funcionamiento de las Escuelas y Centros de formación profesional creados desde el año 1928 y la propia constitución del nuevo Estado español.

Esta labor de ordenación legislativa ha de cumplir una doble función: revisión de los principios orientadores y normas legales contenidas en el vigente Estatuto y disposiciones complementarias para adaptaras a la realidad presente y estructuración jurídica de aquellas materias no previstas por el mismo, bien por simples lagunas legales o por tratarse de problemas surgidos con posterioridad a la fecha en que fué promulgado.

Ningún medio ha de resultar más adecuado para conseguir esta doble finalidad que el de dotar a este grado de la enseñanza de un nuevo Estatuto, que constituya un verdadero Cuerpo orgánico de la misma, en el que se contengan las bases que deben presidir su ordenación y estructura, procurando, incluso, dotarlas del suficiente casuismo que impone la necesidad de que aquél tenga una rápida efectividad.

Es deseo del Departamento contar con la colaboración y asesoramiento de aquellas personas que por su preparación técnica en esta materia sean una garantía de acierto en la labor a desarrollar, y para ello es precisa la constitución de una Comisión que, de acuerdo con lo expuesto, ha de llevar a efecto el estudio y redacción del correspondiente anteproyecto del nuevo Estatuto de Formación Profesional.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Para proceder al estudio y redacción del anteproyecto de un nuevo Estatuto de Formación Profesional se constituye en este Departamento una Comisión que estará integrada por las personas siguientes:

Don Emilio D'Ocón Cortés, Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Don Guillermo Krahe Herrero, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Madrid.

Don Teófilo Martín Escobar, Director de las Escuelas de Peritos Industriales y de Trabajo de Gijón.

Don José María de Urrutia y Llano, Director de la Escuela de Trabajo y de Artes y Oficios de Bilbao.

Don Pedro Brosa y Píera, Director de la Escuela de Trabajo de Barcelona.

Don Urbano Domínguez Díaz, Secretario de la Junta Central de Formación Profesional.

Dña Carmen Buj Julve, Directora del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Don Guillermo Salvador de Reyna, Vocal de la Junta Central de Formación Profesional, en representación del Sindicato Español Universitario.

Don Lorenzo Barrios y Gómez-Tavira, Jefe de la Sección de Formación Profesional del Ministerio.

Dña Francisca Bohigas Gavilanes, Inspectora de Enseñanza Primaria, Vocal de la Sección de Enseñanzas Profesionales de la Mujer en la Junta Central de Formación Profesional.

Don Joaquín Ubeda de San Andrés, de la Obra Sindical de Formación Profesional.

Don Marcelo Catalá Ruiz, Vocal de la Junta de Formación Profesional, en representación del Ministerio de Trabajo.

Don Antonio Almagro Díaz, de la Sección Central de Trabajo del Frente de Juventudes.

Don Andrés Jaque Amador, de la Asociación de Peritos y Técnicos Industriales. Rvdo. Padre Rafael Villoslada y Peña, S. J., Director de las Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia.

Rvdo. Padre Provincial de los Salesianos (de Madrid) o su representante.

Segundo. La Comisión actuará bajo la presidencia de don Emilio D'Ocón Cortés, Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional, ejerciendo las funciones de Secretario don Urbano Domínguez Díaz.

Tercero. La Comisión elevará a la Dirección General de Enseñanza Laboral, para su posterior tramitación el anteproyecto del nuevo Estatuto de Formación Profesional, antes del día 31 de diciembre del año en curso.

Cuarto. Queda autorizada esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Margarita Concepción Ortiz, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Mariana Hernández Rodríguez, María de los Dolores Pérez San José, Elena María Teresa Valdazo Conde y María García Benítez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zarcada.

### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Números	Premios — Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie
17352	600.000	Valencia	Valencia.	Valencia	Valencia.
48120	300.000	Cuenca.	Cuenca.	Cuenca.	Cuenca.
18554	150.000	Burgos.	Burgos.	Astorga.	P. Mallorca.
54900	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
4311	7.500	Madrid:	Línea la Concep.	Irún.	Huércal-Overa.
40125	7.500	Sta. C. Tenerife.	Sta. C. Tenerife.	Sta. C. Tenerife.	Sta. C. Tenerife.
30436	7.500	San Fernando.	Melilla.	Palencia.	Barcelona
6484	7.500	Madrid.	Cádiz.	Sevilla.	Barcelona.
46446.	7.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
10952	7.500	Valencia.	Sevilla.	Antequera.	Zaragoza.
47039	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
21065	7.500	Santander.	Sta. C. Tenerife.	Jerez Frontera.	Madrid.
23630	7.500	Valencia.	Sevilla.	León.	Nava del Rey.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 2.

El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de noviembre de 1951.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas.

Madrid, 5 de noviembre de 1951.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

Haciendo público la permuta de plazas solicitadas por los señores que se indican, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Don Antonio Rubio Casero y don José Palanca Navarro, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en los Ayuntamientos de Algesmi, distrito tercero, y Mogente, distrito primero (Valencia), respectivamente, dirigen

instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos, o los Ayuntamientos interesados, puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sur (provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander). (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y nombre	Número de plantas
<b>O V I E D O</b>					
<b>Salas:</b>					
1107.	González Maroán, José María	3.000	1133.	Cifuentes Hortal, José	1.000
1108.	González Menéndez, Florentino	1.000	1134.	Cifuentes Rodríguez, Francisco	1.000
1109.	González Rico, Carlos	1.000	1135.	Fernández Acebo, José María	1.000
1110.	Grana Menéndez, José	2.000	1136.	Friera Fernández, Gabino	1.000
1111.	Iglesias Julián, Valentín	1.000	1137.	Hortal Montequín, José	1.000
1112.	Iglesias Martínez, Maximino	1.000	1138.	Hortal Parajón, Félix	1.000
1113.	López Fernández, Nicolás	1.000	1139.	Martínez Acebo, Manuel	1.000
1114.	Martínez Díaz, Manuel Antonio	1.000	1140.	Montequín Berros, José	1.000
1115.	Martínez Fernández, Martín	1.000	1141.	Sánchez Parajón, Faustino	2.000
1116.	Menéndez González, Antonio	1.000	1142.	S. José Fernández, Dionisio	2.000
1117.	Menéndez Láneo, José	1.500	1143.	Suárez Berros, Celestino	1.000
1118.	Menéndez Láneo, Manuel	2.000	1144.	Suárez Berros, Obdulio	1.000
1119.	Menéndez Martínez, Baldomero	2.000	<b>Siero:</b>		
1120.	Menéndez Martínez, Gumersindo	2.000	1145.	Bianco Pañera, Santiago	1.000
1121.	Patallo Miranda, María Dolores	1.000	1146.	Bode Rodríguez, Emilio	1.000
1122.	Pérez Fojaco, Manuel	1.000	1147.	Campo Arbesú, Valeriano del	1.000
1123.	Pérez González, Manuel	1.000	1148.	Colunga Suárez, Feliciano	1.000
1124.	Rodríguez Fernández, Fermín	1.000	1149.	Díaz Suárez, Eusebio	1.000
1125.	Rosal Álvarez, José	3.000	1150.	Fernández García, José	1.000
1126.	Suárez Iglesias, Oscar	1.000	1151.	Fombella Amores, José Antonio	1.000
1127.	Velázquez Fernández, Andrés	1.000	1152.	Cuervo Suárez, Francisco	1.000
1128.	Velázquez Velázquez, Herminio	1.000	1153.	García Castelles, Faustino	1.000
<b>Sartiego:</b>					
1129.	Aguera Blanco, Gabino	1.000	1154.	Menéndez Sánchez, Faustino	1.000
1130.	Alonso Cifuentes, Manuel	1.000	1155.	Pacho Nosti, Faustino	1.000
1131.	Cenal Vega, Claudio	1.000	1156.	Presa Riestra, Manuel	1.000
1132.	Cifuentes Estrada, José	1.000	1157.	Río Hidalgo, Serafín del	1.000
1133.			1158.	Rodríguez Sánchez, Gervasio	1.000
1134.			1159.	Rodríguez Sierra, Constantino	2.000
1135.			1160.	Sánchez Rodríguez, Benjamín	1.000
1136.			1161.	Suárez Fernández, José María	1.000
1137.			1162.	Vega Rodríguez, Laureano, Vda. de	2.000
1138.					1.000

Soto del Barco:

1163.	Arango Alfonso, Oscar María	2.000
1164.	González García, María	1.000
1165.	González Maruñez, Evaristo	1.000
1166.	Prendes Cabo, José	1.000
1167.	Tamargo Polanco, Ricardo	1.000
<b>Tapia:</b>		
1168.	Alvarez Martínez, Bernardo	2.000
1169.	Casquedo Pérez, Gerardo	2.000
1170.	Cordo Freije, Raul	2.000
1171.	Fernández García, Pilar	2.000
1172.	Fernández Campón, Lorenzo	2.000
1173.	Fernández Fernández, José Antonio	2.000
1174.	Fernández Fernández, Lorenzo	2.000
1175.	Fernández Fernández, Marcelino	2.000
1176.	Fernández Fernández, Maximino	2.000
1177.	Fernández Lons, Valentín	2.000
1178.	Fernández Villemil, Ramón	1.000
1179.	García Díaz, Fernando	2.000
1180.	García Díaz, Vidal	2.000
1181.	García García, Francisco	2.000
1182.	García González, José María	1.000
1183.	García López, Fernando	2.000
1184.	García Niñez, Joaquín	2.000
1185.	Iglesias García, Jesús	2.000
1186.	López Fernández, Juan	2.000
1187.	López García, Leandro	1.000
1188.	Losa Pérez, Ignacio	2.000
1189.	López Pérez, J. María	2.000

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid en día 15 de noviembre de 1951

Ha de constar de cinco series de 58.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 4.007.220 pesetas en 8.474 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.782 de 1.000	1.782.000
579 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	579.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 idem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 idem de 3.000 id. id., para los del premio segundo	6.000
2 idem de 1.660 id. id., para los del premio tercero	3.320
5.799 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	579.900
<b>8.474</b>	<b>4.007.220</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena: es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se pondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 13 de febrero de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.